

CONSTITUCIONES

E IDENTIDAD CARISMÁTICA*

Ángel MARTÍNEZ CUESTA, OAR

«La ley forma, a la larga, la fisonomía moral
de la sociedad a la que ordena»
(F. MAYANDÍA, *Orientaciones*, 1926, 62).

Introducción

A lo largo de sus cuatro siglos de vida la Orden ha conocido cinco textos constitucionales: la *Forma de vivir*, aprobada en septiembre de 1589, las Constituciones del padre Pedro de Santiago del año 1637, las del padre Pedro de San Pablo del año 1664, las del 1928, preparadas por el padre Eugenio Cantera tras la promulgación del código de derecho canónico de 1917 (reeditadas en 1937), y las postconciliares, publicadas entre 1969 y 1987. Ha habido otras ediciones, pero de escaso significado. De éstas tienen interés las de 1745 y 1912. Las primeras, porque introdujeron novedades en la sección de gobierno; las de 1912 porque fueron el primer intento de la Orden por acomodar las Constituciones a su vida real, superando la peligrosa dicotomía entre legislación y vida que se había producido a lo largo del siglo XIX. El texto de 1860 fue una simple reedición del de 1745. Lo mismo vale para el de 1966, que repite literalmente el de 1937. Desde un punto de vista material o de contenido éste tampoco presenta mayores novedades. Su novedad era, más bien, de carácter formal. Mientras que el texto de 1928 tenía sólo una aprobación temporal de la Santa Sede, *ad septennium*, ésta había obtenido la aprobación definitiva.

A éstas podríamos añadir las Constituciones que rigieron la vida de los agustinos desde su fundación en el siglo XIII hasta el nacimiento de la Recolectión. Fueron sólo dos. Las primeras son conocidas con el nombre de Constituciones de Ratisbona, por la ciudad en que obtuvieron su aprobación definitiva el año 1290¹. Estuvieron en vigor, con algunos cambios y adiciones introducidas a

* Versión ampliada de la conferencia pronunciada el 5 diciembre de 2007, día de la Orden, en la curia general de Roma. En las primeras páginas hago uso frecuente de cuanto escribí en el artículo *En torno al Carisma de la orden* (1984) y en el libro *Historia de los Agustinos recoletos* (1996).

¹Ligeros apuntes sobre su origen, influjo y orientación, especialmente en los campos de la espiritualidad y de la cultura en el reciente ensayo de Marziano RONDINA, «Le Costituzioni di Ratisbona e l'impostazione della spiritualità e della cultura nell'ordine agostiniano»: *Analecta Augustiniana* 50 (2007) 365-85. El texto lo publicó hace cuarenta

lo largo de los siglos², hasta 1581, en que fueron substituidas por otras acomodadas a las directrices del concilio de Trento. Éstas son las Constituciones *nuevas* de que habla la *Forma de vivir* (3,2;14,5). Dirigieron vida de los recoletos hasta 1637 en todo lo que no estaba previsto por la *Forma de vivir*.

Constituciones recoletas

1. *Forma de vivir de los frailes agustinos descalzos, ordenada por el provincial y definidores de la provincia de Castilla 1589* (2 ed., Madrid 1596).
2. *Regla y Constituciones de los Frayles Descalzos de nuestro Padre san Agustín, de la Congregación de España y Indias*, Madrid 1637.
3. *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniæ, et Indiarum*, Madrid 1664.
4. *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniæ, et Indiarum*, Zaragoza 1745.
5. *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniæ, et Indiarum*, Madrid 1860 (reedición de la edición de 1745).
6. *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum, seu Recollectorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniæ et Indiarum*, Madrid 1912 (no llegaron a recibir la sanción legal definitiva).
7. *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, accurate recognitæ et Novo Codici Juris Canonici aptatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Monachil 1928 (ad septennium).
8. *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, auctoritate Pii XI recognitæ et approbatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Roma 1937.
9. *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, auctoritate Pii XI recognitæ et approbatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Madrid 1966 (reedición de la de 1937).

años Ignacio ARAMBURU, *Las primitivas Constituciones de los agustinos. Introducción, texto y adaptación romanceada para las religiosas*, Valladolid 1966.

²Las más importantes son las adiciones de 1348 y 1551. Las primeras fueron preparadas por Tomás de Estrasburgo y aprobadas en el capítulo general de 1348: «Additiones, moderationes et declarationes circa constitutiones et definitiones», incluidas en la edición de ARAMBURU al final del punto que modifican. Las segundas, obra de Jerónimo Seripando, introdujeron novedades en los estudios y en el gobierno. Éstas últimas tendían a potenciar la autoridad del general y la unidad de la Orden: *Constitutiones Ordinis Fratrum Eremitarum sancti Augustini nuper recognitæ et non nulla alia quorum seriem pagina indicabit*, Roma 1551.

10. *Constitutiones Ordinis Augustinianorum Recollectorum. Textus confectus a Capitulo Generali Speciali Ordinario XLVII*, Roma 1968.
11. *Constituciones de la Orden de agustinos recoletos*. (Traducción española del texto oficial elaborado por el XLVII Capítulo General Especial Ordinario) Roma 1969.
12. *Constituciones de la Orden de agustinos recoletos*. (Texto oficial elaborado por el XLVIII Capítulo General Especial Ordinario), Roma 1975.
13. *Regla, Constituciones y Código Adicional de la Orden de agustinos recoletos*, Madrid 1983.
14. *Regla, Constituciones y Código Adicional de la Orden de agustinos recoletos*, Madrid 1987.

Constituciones agustinas

1. *Las primitivas constituciones de los agustinos (Ratisbonenses) de 1290*, ed. de Ignacio Aramburu, Valladolid 1966.
2. *Constitutiones Ordinis Fratrum Eremitarum sancti Augustini*, Roma 1581.

En esta charla me limitaré a ofrecer alguna idea sobre los cinco textos principales. Pero antes de entrar en materia conviene adelantar algunas ideas sobre las Constituciones en general. Su historia es bastante compleja, ya que ni el significado del término ni su contenido han sido siempre unívocos. Por exigencias de tiempo y consciente de deformar un poco la realidad, me limito a reproducir las frases con que el padre Jesús Álvarez comienza el artículo que el *Diccionario Teológico de la Vida consagrada* (Madrid 1989) dedica a las Constituciones (444-53): «Las leyes propias por las que se rigen los institutos de vida consagrada han recibido diversos nombres a lo largo de la historia de la vida religiosa: *regla, constituciones, estatutos, forma de vida, fórmula del instituto, costumbres, ordenaciones, observancias, usos, directorio*, etc., cada uno de los cuales no tiene un significado fijo, sino que goza de una cierta relatividad. Sin embargo, los términos *regla* y *Constituciones* son los más habituales. Hasta el siglo XI, cuando las reformas monásticas, especialmente la de Cluny, dieron lugar a federaciones de monasterios autónomos, estuvo en uso exclusivo la *regla*. A partir de entonces, a ésta se le añaden las costumbres propias de la respectiva reforma»³. La *regla* era la ley

³ Jesús ÁLVAREZ, «Constituciones»: *Diccionario Teológico de la Vida consagrada*, Madrid 1989, 444-53. Información más precisa y detallada: Ph. MAROTO, «Regulæ et Constitutiones usque ad codicem»: *Acta Congressus Juridici Internationalis* 4 (Roma 1937) 205-99; y las voces *Costituzioni, Direttore* y «Regola» del *Dizionario degli Istituti di Perfezione* 3, Roma 1976, 183-204, 524-30, y 7, Roma 1983, 1410-52. No parece que la distinción que entre *regla* y *Constituciones* hace SUÁREZ, *De religiosis, tract.* 8, lib. 1, c. 1, n. 4, y que Jenaro FERNÁNDEZ, *De figura iuridica Ordinis Recollectorum Sancti Augustini*, Roma 1938, 221-22, hace propia sea suficientemente precisa. Para Suárez «Regula est quædam specia-

fundamental de las órdenes monásticas, de los canónigos regulares y de los frailes mendicantes. Las Constituciones, por su parte, contenían las normas añadidas a las reglas tradicionales de san Agustín y san Benito. En ellas las diversas órdenes expresaban y codificaban su fin y su espiritualidad específicas. El uso del término fue general entre los mendicantes y luego entre las congregaciones modernas, aunque entre éstas su significado no siempre fue el mismo. Los clérigos regulares del siglo *xvi* prefieren otros términos.

«Desde el siglo *xix* la jurisprudencia romana fue fijando la terminología, reservando para la ley fundamental de las nuevas congregaciones el nombre de *Constituciones*, y el de *regla* (en singular), para las órdenes monacales, canónicas y mendicantes»⁴. Ese proceso culminó en 1901 en unas *Normæ* promulgadas por la congregación de Obispos y Regulares y confirmadas en lo esencial por el código de Derecho Canónico de 1917 y luego por la congregación de Religiosos en 1921⁵. Esas normas terminaron con la ambigüedad terminológica, pero dieron a las Constituciones una configuración excesivamente jurídica y uniforme nada fácil de conciliar con su historia primitiva. Eran una especie de vademécum jurídico que quería contener la vida religiosa dentro de unos límites bien definidos, en que nada escapara al control de la ley. Son, pues, una señal más del centralismo imperante en la Iglesia a mediados del siglo *xix*. Detallaban con toda minuciosidad el iter que debía seguir la aprobación de cualquier nuevo texto constitucional y señalaban tanto los aspectos que debían contener como los que debían omitir. Quedaba desterrado todo tipo de introducciones, noticias históricas, exhortaciones y loas; no había lugar para cuestiones dogmáticas o morales ni para citas bíblicas, conciliares o patrísticas, y mucho menos de teólogos o autores particulares; tampoco debían contener directorios, ceremoniales, ordenación de estudios, costumbres y usos varios; términos como monasterio, monja o regla que no se pudieran aplicar a las congregaciones, debían ser cuidadosamente evitados. Por el contrario, todas debían contener nociones y disposiciones sobre la naturaleza de los votos, sobre los miembros y modo de vivir de la congregación; sobre el gobierno, la administración y los oficios de la congregación; y todo ello debía ser expuesto en términos breves y claros. El texto debía ir perfectamente clasificado en partes, capítulos, artículos, párrafos y números progresivos.

A este patrón se ajustaron las Constituciones del siglo *xx* y, lógicamente, también las nuestras. Con el concilio Vaticano *ii* este método era insostenible y cayó rápidamente en el olvido. Los documentos conciliares –*Lumen Gentium*, cap. *vi*, y *Perfectæ caritatis*–, y las repetidas intervenciones romanas –*Eccle-*

lis norma seu præceptorum collectio a primo aliquo fundatore religiosi status tradita, quæ a ceteris sumpta est tamquam fundamentum suæ religionis seu modi vivendi», mientras que las Constituciones serían los estatutos añadidos a la Regla, «quæ temporis necessitas ostendit esse necessaria».

⁴ J. ÁLVAREZ, 445.

⁵ «Normæ secundum quas Sacra Congregatio de Religiosis in novis religiosis congregationibus approbandis procedere solet»: AAS 13 (1921) 312-19.

six Sanctæ (1966), *Renovationis causam* (1969), *Mutuæ Relationes* (1978), *Vita Consecrata* (1996)– a más de manifestar un renovado interés de la Iglesia por la vida religiosa, proponen una concepción muy distinta de ella. Lógicamente esa diversa concepción debería reflejarse en las Constituciones. Dejo de lado esos documentos para fijarme sólo en el nuevo código de Derecho Canónico, publicado en 1983. Este código dedica a la vida religiosa una sección entera (cánones 573-746) de la parte III del libro II, dedicado al Pueblo de Dios. El canon 587 quiere que las Constituciones sean un código en miniatura, un texto que refleje sus mismas características de equilibrio entre derecho y teología, entre espiritualidad y doctrina, es decir, no quiere un texto exclusivamente jurídico y normativo, pero tampoco exclusivamente doctrinal y espiritual. Han de ser un texto de referencia estable del ser y obrar del instituto para el instituto como tal y para cada uno de sus miembros. Con mayor o menor éxito es lo que trataron de conseguir los autores de nuestras Constituciones postconciliares.

1. La Forma de vivir

a. Texto capital de nuestra historia

La *Forma de vivir*, «la cartilla en que nuestra reformada descalcez aprendió a estudiar la ciencia del desprecio de las cosas y amor del principio y autor de todas ellas», en palabras de nuestro primer cronista⁶, es la primera concreción del carisma recoleto. Es el texto que recoge las aspiraciones de los promotores de la Recolección, el que nos trasmite sus fines e ideales, es decir el que nos conecta con nuestro origen y nacimiento. Y si es verdad, como afirma Heidegger, que «el origen de algo es la fuente de su esencia⁷», y, por tanto, también de su obrar, la *Forma de vivir* es para nosotros un texto capital, que no nos podemos permitir ignorar so pena de ser infieles a nuestra esencia. Más de una vez me he preguntado si nuestra deficiente identidad carismática no provenga del olvido en que ha yacido durante casi dos siglos. Es cierto que las Constituciones postconciliares la han rescatado de los senos de la memoria e incluso le han concedido un puesto preeminente al afirmar en uno de sus primeros números que los agustinos recoletos «se esfuerzan por conseguir la perfección de la caridad según el carisma de san Agustín y el espíritu de la primitiva legislación y, muy especialmente, de la llamada *Forma de vivir*»⁸.

⁶ Andrés DE SAN NICOLÁS, *Historia general de los agustinos descalzos*, Madrid 1664, 149.

⁷ M. HEIDEGGER, *Caminos del Bosque*, Madrid 1995, 11.

⁸ *Constituciones 1987*, n. 6. El capítulo de 1980 aprobó la inclusión casi íntegra de la definición V de Toledo en las Constituciones en su sesión 31 por 24 votos contra 12: *Actas del XLIX capítulo general*, 247. Algunos vocales no debieron de quedar muy satisfechos. Cuando el capítulo ya estaba concluyendo sus labores (sesión 39), presentaron una moción firmada por 14 vocales abogando por su supresión. La moción dio origen a una animada discusión. Fue rechazada por 23 votos contra 15: *Actas*, 341-43.

Eso quiere decir que no podemos prescindir de ella en la búsqueda de criterios de acción, que no podemos ignorarla a la hora de juzgar acontecimientos y elegir entre las diversas opciones. De otro modo, nuestras opciones correrán el peligro de ser antinaturales, de ir contra las exigencias de nuestra esencia y, en consecuencia, no dejarán de incidir negativamente sobre nuestra presencia en el mundo. Nuestra labor apostólica e incluso nuestra capacidad de inserción en las diversas realidades de la iglesia local y de captación de nuevos candidatos dependen en gran manera de la fortaleza de nuestra identidad y, por tanto, también de nuestra identificación con nuestro origen.

Los documentos eclesiales han insistido en estas ideas. La Iglesia no sólo no desconfía de los carismas particulares de cada congregación, como quizá se podía sospechar en tiempos pasados, sino que no se cansa de animar a los religiosos a preservarlos y a cultivarlos con esmero, porque cree que redundan en beneficio de la Iglesia entera. El carisma no es propiedad del instituto interesado, sino de la Iglesia. Me limito a aducir un texto ya antiguo. «En esta hora de evolución cultural y renovación eclesial», escribía el 4 de mayo de 1978 el documento *Mutux relationes*, dirigido conjuntamente a obispos y religiosos, «es necesario [...] preservar la identidad de cada instituto para evitar todo peligro de que éstos se inserten en la sociedad de un modo indefinido y falto de claridad. Si no se presta la suficiente atención al modo de obrar propio de cada instituto, éstos entrarán a formar parte de la Iglesia de un modo vago y ambiguo»⁹. En tiempos más recientes abundan pronunciamientos semejantes. Cito el más autorizado: la exhortación postsinodal *Vita consecrata*. En uno de sus primeros números afirma que

«la comunión en la Iglesia no es [...] uniformidad sino don del Espíritu que pasa también a través de la variedad de los carismas y de los estados de vida. Éstos serán tanto más útiles a la Iglesia y a su misión cuanto mayor sea el respeto de su identidad»¹⁰.

Una mirada a nuestra historia reciente o un somero análisis de la actualidad son suficientes para comprobar la exactitud del diagnóstico.

Actualmente quizá estemos atravesando momentos de aridez. Apenas se ven aportaciones nuevas¹¹ que completen y actualicen las investigaciones realizadas en décadas precedentes, y éstas se van quedando viejas y cada

⁹ MR 2,11. Las Constituciones actuales se hacen eco de esta doctrina en el número 283: «El estilo propio de santificación y apostolado de la Orden exige a ésta una inserción precisa en la vida de la Iglesia. De ahí que nuestras comunidades pueden y deben ser centros de oración, recogimiento y diálogo personal y comunitario con Dios, ofreciendo generosamente iniciativas y servicios concretos en la línea de lo contemplativo y comunitario, para que el pueblo de Dios encuentre en nosotros verdaderos maestros de oración y agentes de comunión y de paz en la Iglesia y en el mundo».

¹⁰ *Vita consecrata* 4.

¹¹ Entre éstas cabe mencionar los estudios recogidos en el volumen misceláneo *Las Constituciones. Nuestro libro de oro*, Madrid 1996, y el trabajo de Miguel MIRÓ MIRÓ, «Identidad agustino-recoleta. Retos contemporáneos»: *Mayéutica* 31 (2005) 35-75.

día son de más difícil acceso. Si esta percepción respondiera a la realidad, el dato revestiría una especial gravedad. La creciente diversidad geográfica de los religiosos jóvenes y su educación en centros ajenos a la Orden exigen un conocimiento más preciso y una expresión y vivencia más clara del carisma. Ésta no es una idea únicamente mía. El padre General la expresó con claridad meridiana en su informe al último capítulo general:

«Por lo que respecta a los formandos que realizan sus estudios fuera de la casa de formación propia, éstos necesitan completar dichos estudios con un programa progresivo en materias que hagan referencia a san Agustín, a nuestro carisma y a nuestra historia. En general, este aspecto está bastante deficiente en la Orden»¹².

Hace casi 25 años escribí que «el reconocimiento explícito y terminante de la importancia de la Forma de vivir en el ordenamiento de nuestra vida constituye uno de los logros capitales de las nuevas Constituciones¹³. Es un acuerdo decisivo que nos relaciona de nuevo con nuestro origen, asegurando con ello nuestra identidad corporativa y liberándonos de la ambigüedad e indeterminación. Desde mediados del XIX, esta relación estaba muy desdibujada. Incluso puede decirse que había desaparecido de la conciencia de muchos religiosos. Las Constituciones de 1928 y 1937 la habían marginado por completo. Ahora retorna a la superficie de la conciencia individual y colectiva, recordándonos que en la historia centenaria de la Orden hubo un momento carismático colectivo que dio origen a un nuevo modo de entender y vivir el ideal religioso de san Agustín, del cual la Orden se siente heredera legítima, y se declara dispuesta a asumir sus valores, tal cual están expresados en la *Forma de vivir*.

No se trata, ciertamente, de una asunción íntegra e indiscriminada de todas sus normas, y ni siquiera de la filosofía que las sustenta. La Orden está interesada en el espíritu de la *forma*, no en su letra; en su carisma perenne, no en sus adherencias culturales y temporales. Pero la identificación y aislamiento de este carisma perenne o esencial no resulta fácil. La ignorancia, la ligereza, las prevenciones conducen fácilmente a conclusiones falsas o precipitadas, haciéndonos confundir el carisma con nuestras preferencias personales. Sólo el esfuerzo por liberarnos de nuestros prejuicios y un estudio detenido y serio del ambiente social, cultural y religioso en que fue redactada la *Forma de vivir* pueden garantizar el acierto de una determinada interpretación o lectura crítica.

Las *Constituciones* actuales presuponen la existencia de esta labor previa y nos ofrecen una interpretación o lectura crítica que podemos llamar

¹² «Capítulo general 2004. Informe del prior General de la Orden sobre el estado de la Orden», Roma 2004, 31-32.

¹³ Ángel MARTÍNEZ CUESTA, «En torno al carisma agustino recoleto»: *Recollectio* 7 (1984) 48. Los párrafos siguientes deben mucho a ese estudio, 48-54.

auténtica. Según ellas, los elementos actualmente válidos de la *Forma de vivir* giran en torno a los siguientes puntos:

1. Idea o concepto de recolección, que incluye «espíritu y ejercicio de oración [...] penitencia y continua conversión» y se manifiesta en obras externas, incluso en la organización externa de la Orden¹⁴.
2. Valor de la paz y concordia de los hermanos como «señal cierta de que el Espíritu Santo vive en ella»¹⁵.
3. Pobreza efectiva y afectiva tanto individual como comunitaria¹⁶.
4. Dignidad e interés en el culto divino¹⁷.
5. Aprecio de la penitencia como requisito indispensable de la vida de oración. «Como la oración sirve a la caridad para encender amor de Dios en el alma, así el ayuno y las asperezas sirven a la oración, mitigando las pasiones con su fuerza impiden el levantamiento del espíritu»¹⁸.
6. Atención y cuidado de los enfermos: «considerando que regalan y sirven a Dios en ello»¹⁹.
7. Formación espiritual de los religiosos: «Los formadores, sobre todo el maestro de novicios, pongan cuidado en instruir a los candidatos “principalmente en el amor y la caridad de Dios y del prójimo, y en el camino cierto de ello, que es la mortificación de los afectos y el desasimiento de todas las cosas”»²⁰.

Parece evidente que el criterio que ha presidido esta interpretación ha sido la conformidad o, al menos, la compatibilidad de una determinada idea o actitud con el pensamiento de san Agustín y las exigencias de la mentalidad actual. El primer criterio aparece claro en la selección de los temas asumidos. El número 3 de las mismas Constituciones lo presupone al afirmar que los catorce capítulos de la *Forma de vivir* recogen y nos transmiten «el carisma colectivo» que impulsó a «algunos religiosos agustinos de la provincia de Castilla» a vivir con «con renovado fervor y nuevas normas la vida consagrada que san Agustín ilustró con su doctrina y ejemplo y ordenó en su santa Regla»²¹.

Semejante criterio encuentra justificación en las pautas o directrices del *Perfectæ caritatis* 2 b-c y en la intención de los reformadores del siglo

¹⁴ *Constituciones 1987*, nn. 12-13; FV, proemio, 1 y 3.

¹⁵ *Constituciones 1987*, n. 21; FV 2,1.

¹⁶ *Constituciones 1987*, nn. 49, 51 y 55, se hacen eco de FV 4,1.5: La «pobreza del religioso no está solamente en no tener cosa propia sino, principalmente, en no tener asido ni aficionado el ánimo a cosa ninguna, que es el fin para el que se ordena la pobreza exterior. [...] resplandezca siempre y en todo [...] mandamos también que en estos monasterios no se hagan edificios ni suntuosos ni curiosos...».

¹⁷ *Constituciones 1987*, n. 66, que cita el capítulo 1 de la FV.

¹⁸ *Constituciones 1987*, n. 84; FV 5,1.

¹⁹ *Constituciones 1987*, n. 91; FV 2,3.

²⁰ *Constituciones 1987*, n. 209; FV 8,2.

²¹ *Constituciones 1987*, n. 3.

xvi, que no se habrían propuesto dar vida a una nueva Orden, sino tan sólo «actualizar el pensamiento y el espíritu de san Agustín»²². Pero quizá la aplicación de ese criterio, que parece válido y prudente, padece de reduccionista y delata un cierto miedo a enfrentarse con el radicalismo evangélico de la *Forma de vivir*.

Se echa en falta una asunción más clara de las exigencias que conllevan la sobriedad y el recogimiento, dos actitudes que impregnan sus páginas, atravesándolas de principio a fin. Ambas actitudes son, además, profundamente agustinianas y, a la vez, denuncian dos de los males que más afligen hoy a nuestro mundo occidental. La sobriedad podría ser el nombre actual de la penitencia y un antídoto cristiano contra el consumismo que tanto se deprecia, pero que con tanto afán se persigue. No hay que olvidar que la sobriedad temple el carácter y dispone el alma a la oración y a la lucha. No sin razón afirmaba Agustín que quien no se abstiene de cosas lícitas está cerca de caer en las ilícitas: *qui enim a nullis refrenat licitis, vicinus est et illicitis*²³. Uno de los más autorizados intérpretes actuales del pensamiento agustiniano, a pesar de ser muy consciente de los insidias que encierra, escribió hace unos años que la vida religiosa –también la agustiniana– exige ascesis. Incluso ve en la ascesis el rasgo que mejor identifica al religioso en el mundo de hoy²⁴. Juan Pablo II creía que la ascesis «es indispensable a la persona consagrada para permanecer fiel a la propia vocación y seguir a Jesús por el camino de la Cruz»²⁵. Purifica y transforma la existencia de «las personas consagradas» y de las comunidades religiosas. Las libera «del egocentrismo y

²²Tirso ALESANCO, «El carisma agustiniano»: *Recollectio* 3 (1980) 5-24; *Constituciones* 1987, 3.

²³*De ut. iei.* 2,5,6.

²⁴T.J. VAN BAVEL, *The Basic Inspiration of Religious Life*, Villanova 1996, 123-25: «A religious interpretation of asceticism is not only possible, but, indeed, religion calls for asceticism. [...] Asceticism and the service of God are closely linked to one another [...] Wherein does the difference between the usual Christian mode of living and that of religious life? As I see it, in this: that religious try to make the eschatological and ascetic aspect of Christian existence to be the predominant aspect of their lifestyle».

En ese mismo libro, pp. 49-64, expone el sentido cristiano del ascetismo. No es sólo renuncia, privación, mortificación, repliegue y recelo ante las criaturas. Es también un instrumento imprescindible en la tarea de la autoformación y desarrollo de todo hombre. Demócrito, el filósofo griego, creía que más gente llegaba a hacerse humana por el esfuerzo que por aptitud natural. La ascesis ayuda a ser más libre, a superar las tensiones o, al menos, a convivir con ellas. Esa concepción, común entre los filósofos antiguos, está teñida de egocentrismo, ya que busca, ante todo, el desarrollo de la propia personalidad. Resulta, por tanto, ambigua y poco satisfactoria para el cristiano. Pero no totalmente negativa. Infinidad de cristianos la han hecho propia en su afán por disciplinar el carácter, conseguir la virtud y llegar a la perfección. Pero el cristianismo valora más su dimensión escatológica –si este mundo es transitorio, si no es nuestra morada definitiva, hay que usar de él con discreción (1 Co 7,29-31)–, la doctrina del pecado original y, sobre todo, el ejemplo de Cristo y de los primeros cristianos. Hoy psicólogos y sociólogos subrayan sus valores sociales: libera energías preciosas para la construcción de una sociedad más justa y humana.

²⁵*Vita consecrata*, 38.

la sensualidad» y las capacita para dar «testimonio de las características que reviste la auténtica búsqueda de Dios, advirtiendo del peligro de confundirla con la búsqueda sutil de sí mismas o con la fuga en la gnosis»²⁶. En otro número de la misma exhortación afirma que el empeño ascético «es necesario para dilatar el corazón y abrirlo a la acogida del Señor y de los hermanos»²⁷. También Benedicto XVI ha insistido en la necesidad de la ascética y en su inseparable conexión con la mística, al punto de no ser posible la una sin la otra. Así acaba de expresarse en carta al rector mayor de los salesianos del 1 de marzo de 2008: «No puede existir una mística ardiente sin una ascesis robusta que la sostenga, y, al revés, nadie está dispuesto a pagar un precio alto y exigente si no ha descubierto un tesoro fascinante e inestimable. En un tiempo de fragmentación y fragilidad como es el nuestro, es necesario superar la dispersión del activismo y cultivar la unidad de la vida espiritual a través de la adquisición de una profunda mística y de una sólida ascética. Esa adquisición alimenta el empeño apostólico y es garantía de eficacia pastoral»²⁸. Poco más adelante añadía que «una vida simple, pobre, sobria, esencial y austera» ayudará al salesiano de nuestro tiempo a robustecer su respuesta vocacional y a afrontar las insidias de la mediocridad y del aburguesamiento y a hacerles más cercanos a los menesterosos. De san Nicolás de Tolentino, el santo «primogénito de la familia agustiniana», dijo un testigo en su proceso de canonización que «crucificaba la propia carne [...] para poder servir por entero y plenamente a nuestro Señor Jesucristo»²⁹.

En la Baja Edad Media la ascesis adquirió un matiz cristológico que entre nosotros viviría de modo especial san Ezequiel Moreno. «No se trata ya de vencer con Cristo, y participando con Él de la cruz, el poder del pecado, sino de sufrir con Cristo como para aligerar su sufrimiento tomándolo sobre sí: una ascesis de compasión, que desde san Pedro Damiano, se hará patente en los franciscanos, y formulará abiertamente en el siglo XIV Enrique Suso. A ello añadirá la Edad Moderna una ascesis de reparación (el Sagrado Corazón)»³⁰.

²⁶ *Ibid.* 103.

²⁷ *Ibid.* 38.

²⁸ «Non vi può essere un'ardente mistica senza una robusta ascesi che la sostenga; e viceversa nessuno è disponibile a pagare un prezzo alto ed esigente, se non ha scoperto un tesoro affascinante e inestimabile. In un tempo di frammentazione e di fragilità qual è il nostro, è necessario superare la dispersione dell'attivismo e coltivare l'unità della vita spirituale attraverso l'acquisizione di una profonda mistica e di una solida ascetica. Ciò alimenta l'impegno apostolico ed è garanzia di efficacia pastorale»: *L'Osservatore Romano*, 3-4 marzo de 2008, p. 8.

²⁹ Citado por Pablo PANEDAS, *El santo de la estrella. San Nicolás de Tolentino*, Madrid 2005, 115.

³⁰ Alejandro MASSOLIVER, «Ascesis»: *Diccionario teológico de la vida religiosa*, Madrid 1989, 66-76. SAN EZEQUIEL MORENO, *Devoción a los dolores internos del Sagrado Corazón de Jesús*, Pasto 1900, 112-13.

Más agustiniano, y diría también que más necesario para nuestro mundo, es todavía el silencio, el recogimiento. Es uno de los presupuestos y manifestaciones esenciales de la interioridad agustiniana. La reflexión, la contemplación, la inquisición, la búsqueda incesante y otras actitudes afines forman el haz de hábitos que mejor definen su vida y su pensamiento. Es, además, una actitud imprescindible para quien aspire a ser dueño de su vida y de sus destinos.

«Todo libro es hijo del silencio», leí hace unos años en una reseña bibliográfica. Y se podría añadir que sin silencio no hay progreso tecnológico ni madurez humana ni religión auténtica. Sin interioridad el hombre es pura superficialidad, sin consistencia interna, y, por tanto, un ser siempre a la deriva, víctima de la emoción del momento, de la moda, de la voz que más grita, del viento que más sopla o del disfraz más vistoso.

Séneca advirtió que la primera señal de un ánimo equilibrado es la capacidad de pararse y permanecer tranquilo en compañía de sí mismo: *primum argumentum compositæ mentis existimo posse esse consistere et secum morari*³¹. Agustín hizo suyo ese pensamiento y lo enriqueció con las célebres fórmulas en que resumió su teoría sobre la interioridad: *Noli foras ire, in te ipsum redi, in interiore homine habitat veritas [...] transcende te ipsum*³². Sólo en nuestra recámara interior, —por emplear un término del gusto de los recogidos del siglo XVI, tan empapados de doctrina agustiniana y progenitores inconscientes de la Recolección—, nos encontramos con nosotros mismos y llegamos a conocer la verdad. Es necesario, por tanto, pararse a pensar, distanciarse de lo que nos rodea y nos aturde, si queremos reencontrarnos con nosotros mismos y encontrar al Dios que habita en nosotros: «Regresa primero a tu corazón, tú que andas desterrado y errante. ¿A dónde? Al Señor. [...] Vuelve al corazón y contempla allí lo que quizás sientas de Dios. Allí está la imagen de Dios. En el interior del hombre habita Cristo»³³. En las *Confesiones* invita a la interioridad con palabras que parecen escritas en nuestros días, en que todos vivimos volcados hacia el exterior, pendientes de la última noticia y deseosos de conocer y viajar al último paraíso de las ofertas turísticas: «Viajan los hombres para admirar las crestas de los montes, la inmensidad del océano, el oleaje proceloso de los mares, el copioso curso de los ríos, los giros de los astros. Y sin embargo, pasan de largo delante de sí mismos»³⁴. Para Pablo VI el silencio era «una exigencia del amor divino»³⁵. Y

³¹ *Ad Lucillum* 1,2.

³² *De vera religione*, 39, 72: PL 34,134.

³³ *Tract. in Ioannem* 18,10: PL 35,1.541-42.

³⁴ *Conf.* X, 8,15: PL 32,785. Petrarca, el gran humanista y lector entusiasta de las *Confesiones*, tuvo muy presentes esas palabras al comentar, en las cartas familiares, su célebre ascensión al monte Ventoux: Évelyne LUCIANI, *Les Confessions de saint Augustin dans les lettres de Pétraque*, París 1982, 115-17, 124, 243.

³⁵ *Evangelica Testificatio*, 46: AAS 63 (1971) 520.

Juan Pablo II creía incompatible la santidad con el bullicio: «La llamada a la santidad es acogida y puede ser cultivada sólo en el silencio de la adoración ante la infinita transcendencia de Dios»³⁶. Las Constituciones primitivas de la Orden prescriben una rigurosa disciplina del silencio, porque, con Isaías, lo creían fuente de fortaleza para los religiosos³⁷.

A raíz del concilio la Orden ha vuelto sus ojos con más frecuencia a la *Forma de vivir*. La preparación del Plan General de Formación, la celebración de los cursos de renovación, de los meses de preparación para la profesión solemne y otros acontecimientos similares, y, sobre todo, la redacción de las Constituciones la han obligado a cogerla en sus manos y a reflexionar sobre ella. Desde 1975 su texto quedó incluido como apéndice en las Constituciones, luego se le dedicaron jornadas de estudio³⁸, y más tarde se facilitó su lectura con una edición dividida en párrafos y enriquecida con un vocabulario que explica términos de difícil comprensión por ser técnicos o anticuados³⁹. Actualmente quizá estemos atravesando un momento de cierto entumecimiento, como ya he dicho antes.

De todos modos, hoy no es la ignorancia del texto nuestra carencia más grave. La Orden tiene ya ideas suficientemente claras sobre su origen, su contenido y su significado. Lo que se echa en falta es la percepción, el aprecio, de su valor, y valentía para enfrentarse a ella con sinceridad y con ánimo desapasionado. Ese miedo es el responsable, al menos en parte, de la falta de análisis más circunstanciados y más prácticos, de la escasez de trabajos de discernimiento que criben su contenido, que separen la paja del trigo, las charcas pantanosas de las fuentes de agua viva. Sólo cuando esa obra esté realizada, se podrá acudir a ella en busca de inspiración para encauzar nuestro presente. No es que haya que buscar en ella recetas concretas, que, dada la extrema movilidad del mundo que nos ha tocado en suerte, difícilmente podrán sernos útiles. Habrá que buscar, ante todo, luz, criterios que nos ayuden a discernir el presente y a programar el futuro sin perder de vista las líneas directrices, los grandes principios que brillaron en aquel momento carismático del que, según se expresan las Constituciones, nos sentimos herederos y continuadores (*Cons.* 6). Para ser significativos el hombre y las sociedades tienen ser lo que son, según la célebre sentencia de Pindaro⁴⁰.

³⁶ *Vita consecrata*, 38.

³⁷ «Quoniam Spiritus Sanctus per prophetam docendo dicit: “in silentio et spe erit fortitudo vestra” [Is 30,15], idcirco statuimus et mandamus...»: *Constitutiones 1664*, 75; *1745*, 69.

³⁸ Las jornadas se celebraron en Salamanca en el verano de 1989. La mayoría de las ponencias quedaron recogidas en el volumen: *Forma de vivir los frailes agustinos descalzos, de fray Luis de León. Edición y estudios*, Madrid 1989.

³⁹ *Ibid.* 31-54.

⁴⁰ Paolo MICCOLI, «Diventa cio che sei»: *L' Osservatore Romano*, 3 de marzo de 2006, 3. León Magno aplicó la frase a la formación cristiana del bautizado al exhortarle a tomar conciencia de su dignidad de *nueva creatura* y obrar en sintonía con ella.

Rizal escribió una vez que «quien ignora de dónde viene no llegará a donde va». Para Giorgio Pasquali, el filólogo italiano, no había vida sin recuerdo, porque sólo el recuerdo hace presentes y amables –recuerdo y corazón tienen una raíz común– los valores, la riqueza interior y comunitaria que forman la fisonomía de la persona y del grupo⁴¹. Y Benedicto XVI ha exhortado últimamente a los cristianos a volver sus ojos a sus orígenes si han de corregir algunos de los errores en que han incurrido en los tiempos modernos: «Es necesario que en la autocrítica de la edad moderna confluya también una autocrítica del cristianismo moderno, que debe aprender siempre a comprenderse a sí mismo a partir de sus propias raíces»⁴².

Pero todo esto puede resultar peligroso si se exagera su alcance, si se le da un valor absoluto. Hay que contrastarlo y relativizarlo con otras perspectivas. Una de ellas es imprescindible, y es la apertura al futuro, propia de todo ser vivo. Toda sociedad que permanezca anclada en el pasado, apartando la vista del horizonte y reacia al cambio, inseparable de todo ser vivo, está destinada a desaparecer de la faz de la tierra⁴³. Caerá en la insignificancia y en la esterilidad, la red en que al final quedan atrapados todos los narcisismos. Recentísimamente Benedicto XVI ha afirmado que toda ley «debe responder a las circunstancias mudables de la realidad histórica del Pueblo de Dios». Y esa fidelidad exige «abrogar las normas que resulten anticuadas; modificar las que necesiten ser corregidas; e interpretar –a la luz del Magisterio vivo de la Iglesia– las dudosas»⁴⁴. El culto indiscriminado al propio pasado, el apego excesivo y exclusivo a la propia identidad, adolece de un esencialismo que choca con la sociabilidad del hombre, la catolicidad del mensaje cristiano y la movilidad del mundo actual. En enero de este año Benedicto XVI animaba a la Iglesia de Roma a no contentarse con las recetas del pasado, a no interrumpir nunca la búsqueda. «A diferencia de lo que sucede en el campo técnico o económico, donde los progresos actuales pueden sumarse a los del pasado, en el ámbito de la formación y del crecimiento moral de las personas no existe esa misma posibilidad de acumulación, porque la libertad del hombre siempre es nueva y, por tanto, cada persona y cada generación debe tomar de nuevo, personalmente, sus decisiones. Ni siquiera los valores más grandes del pasado pueden heredarse simplemente; tienen que ser asumidos y renovados a través de una opción personal, a menudo costosa»⁴⁵.

⁴¹ Giorgio PASQUALI, *Filologia e storia*, Florencia 1998.

⁴² *Spe Salvi* 22.

⁴³ DIOCESI DI ROMA, *Ho creduto per questo ho parlato*, Roma 2004, 29: «Una religione che rimanesse ferma al suo passato originario senza accettare lo sviluppo che, creando tradizione, permette anche il suo progresso, sarebbe facilmente destinata a scomparire presto o tardi dalla faccia della terra. Dall'altra parte il declino sarebbe inarrestabile se una religione si trasformasse a tal punto da perdere il riferimento alla dimensione spirituale ed etica».

⁴⁴ BENEDICTO XVI, «Discurso a los participantes en el congreso sobre los textos legislativos», Roma, 15 de enero de 2008: *L'Osservatore Romano*, 26 de enero de 2008, 5.

⁴⁵ *Ibid.*

No es tampoco el estilo de quien se precie de seguir las huellas de Agustín, quien no cesó nunca de ponerse en cuestión. La Orden, como sociedad humana, no es nunca autosuficiente, no encuentra en su seno respuestas a todos los interrogantes que plantea la vida, y para encontrar su sitio en la sociedad y en la Iglesia ha de estar atenta a cuanto sucede a su alrededor.

Rahner ha subrayado la interdependencia del pasado y el futuro: «Sólo podremos conservar intacto el pasado si nos sentimos urgidos por el futuro y si, al mismo tiempo que conservamos, conquistamos»⁴⁶. Es preciso combinar las tres dimensiones que configuran al hombre total. Un teólogo de nuestro tiempo, Olegario González de Cardedal, ha escrito que «el hombre existe en la verdad cuando conjuga el pasado, el presente y el futuro, sin recortar ninguno y sin que ninguno se yerga autoritario sobre los otros dos». Incluso llega a comparar el papel de estas tres categorías en la vida humana con el que juegan en la sobrenatural «la fe, la esperanza y la caridad», que serían «la expresión teológica de esta estructura temporal de la vida humana». Mucho antes había escrito Agustín que «el hombre vive y obra en el tiempo, orientado por la memoria del pasado, por la percepción del presente y por tensión hacia el futuro»⁴⁷.

b. Algunos datos sobre su composición, inspiración e influjo

Dejo ese tema que quizá nos haya ocupado demasiado tiempo y vuelvo al texto de la *Forma de vivir*, siquiera sea sólo para recordar algunos datos esenciales sobre su autor, su composición, su contenido y su vigencia jurídica y espiritual.

Se sabe que es un documento firmado por cinco personas, el provincial y los cuatro consejeros de la provincia de Castilla. Ellos son, pues, los responsables del texto, sus autores jurídicos. Pero también es notorio que los entes morales o colectivos rara vez son autores reales o redactores de un texto. Suelen encomendarlo a una persona particular que puede pertenecer al grupo o ser ajena a él. Eso es lo que sucedió en este caso.

El capítulo provincial encomendó su redacción al consejo provincial, quien, a su vez, delegó la comisión en fray Luis de León y Jerónimo de Gue-

⁴⁶ *Escritos de teología*, citado por E. AYAPE, «Quinto reportaje de la Recolección»: BPSN 59 (1969) 62. Juan Pablo II a la Universidad Gregoriana en el 450 aniversario: «Dinanzi alle sfide dell'odierna società, questo è il momento per un coraggioso rilancio della vostra Istituzione. È l'occasione per ribadire una totale fedeltà all'intuizione ignaziana e porre in atto un rinnovamento coraggioso, perchè la memoria del passato non si esaurisca nella contemplazione del già fatto, ma diventi impegno nel presente e profezia per il futuro»: *L'Osservatore Romano*, 7 aprile 2001.

⁴⁷ Citado por Paolo MICCOLI, «Diventa cio che sei»: san Agustín «ha insegnato che l'uomo vive ed opera nel tempo, orientato dalla memoria del passato, dalla percezione del presente e dalla tensione verso il futuro, convogliando le forze spirituali o nella dissipazione mondana o nell'orientamento a Dio, fonte suprema de felicità»: *L'Osservatore Romano*, 3 de marzo de 2006, 3.

vara, que, al decir de Juan Quijano († hacia 1635), había sido «el primer motor» de la Recolectión. Guevara murió pronto, durante la pascua de 1589, antes de que dichas normas fueran ultimadas. Fue, pues, Luis de León quien «las puso en perfección y las presentó al capítulo intermedio que el año de 1589 se celebró en el convento de Nuestra Señora del Pino»⁴⁸. Andrés de San Nicolás, primer cronista de la Recolectión agustiniana, minimiza la contribución de Guevara a la redacción de esas normas o *Forma de vivir* y atribuye su paternidad a fray Luis de León (*Crón* 1,134,136). Más antiguos son los testimonios del carmelita Valerio Ximénez (1604), del franciscano Diego Murillo (1616) y del canónigo Vicencio Blasco de Lanuza (1622). Transcribo únicamente las palabras del primero:

«A estos tres [definidores] les pareció que el maestro fray Luis de León era el que se podía desear para poner en talle la nueva reformación, que en el capítulo se había propuesto, por ser muy religioso y docto. Tomólo a su cargo con el deseo que tenía de ver en su Orden lo que en otras tan ilustres, y lo que no todos en la propia deseaban. El cual, habiendo primero mirado todos los modos de vivir que ahora se usan entre descalzos, compuso unas Constituciones tan prudentes, cuales de su caudal y natural se esperaban».

Entre los recoletos la autenticidad luisiana de la *Forma de vivir* no ha encontrado opositores. Quizá sólo el padre Mayandía, en un libro inteligente, pero polémico y muy sesgado, la puso en tela de juicio y propendió hacia la negativa: «me cuesta mucho convencerme de que obra tan deleznable y poco consistente saliera de aquella pluma que fabricaba los suntuosos edificios de sus obras que resisten victoriosos la acción de los siglos»⁴⁹. Por el contrario, los agustinos que han tratado de fray Luis, sobre todo los modernos, o han omitido toda referencia a su intervención en la Recolectión o la han minimizado. Casi todos rechazan el origen luisiano de la *Forma*⁵⁰.

La vinculación de fray Luis con la Recolectión y sus actuaciones en favor de ella durante los años 1588-1591 son abundantes y suficientemente documentadas. En septiembre de 1589 el consejo provincial le encomienda la fundación de una casa recoleta en Salamanca; en 1590 asiste a la instalación de los recoletos en Portillo y en 1591 autoriza la fundación de Nava del Rey. En 1591 Nicolás Doria, general de los carmelitas descalzos, le recusa como ejecutor de un breve en favor de las carmelitas descalzas, porque «la dicha Ana de Jesús se jacta que ha aprovechado al dicho fray Luis de León y que de su comunicación con ella ha resultado la reforma de los agustinos»⁵¹. Du-

⁴⁸ Tomás DE HERRERA, *Historia del convento de San Agustín de Salamanca*, Madrid 1652, 389-90, 392.

⁴⁹ Agustín NOBODY DE LA MADRE DE DIOS [Fernando MAYANDÍA], *Orientaciones. Algunas observaciones sobre el pasado y presente de la Orden de agustinos recoletos españoles*, [Zaragoza 1925], 66.

⁵⁰ Ángel MARTÍNEZ CUESTA, *Historia de los agustinos recoletos* 1, Madrid 1996, 182.

⁵¹ G. DE S. VELA, «La Universidad de Salamanca y fray Luis de León»: *Archivo Agustiniiano* 12 (1919) 73.

rante el año 1589 presenta a la universidad de Salamanca varias instancias de ausencia, avaladas por Felipe II, por estar tratando «un negocio de muy gran servicio de Dios, que es de ciertas fundaciones de monasterios recoletos que su majestad ha mandado se hagan de su Orden en esta provincia»⁵². Un simple cotejo de la *Forma de vivir* con los escritos luisianos de la época revela paralelos literarios y doctrinales sorprendentes. En ellos aparece hasta la expresión *Forma de vivir* aplicada a un texto constitucional. El mismo Juan Quijano escribirá hacia 1630 que fue fray Luis «el que más animó» la fundación de las casas recoletas.

La *Forma de vivir* consta de 14 capítulos y fue aprobada por el capítulo intermedio de la provincia el 17 de septiembre de 1589. Ocho años más tarde fue ratificada por Clemente VIII. Estuvo vigente hasta el año 1637, en que fue substituida por unas Constituciones más amplias, pero su influjo sobre la organización espiritual, jurídica y cultural de la Orden fue decisivo hasta la Guerra de la Independencia (1808-14) e incluso hasta la desamortización de Mendizábal (1835). Sin embargo, algunas de sus exigencias, especialmente en materia de pobreza y exenciones, cayeron pronto en desuso. Tampoco en su vida apostólica y cultural tuvo mayor impacto⁵³.

Su orientación espiritual es clarísima. Traduce el deseo de mayor perfección de que hablaba la definición quinta del capítulo de Toledo en una intensificación de la vida comunitaria y contemplativa y en una acentuación de los rasgos ascéticos de la vida religiosa. La oración debe impregnar la vida entera de los recoletos. Prescriben dos horas diarias de oración mental, restringen al máximo las salidas del convento y se esfuerzan por crear en él una atmósfera de quietud y paz que favorezca la contemplación. De vez en cuando los religiosos podrán intensificar su soledad y recogimiento reclusándose en ermitas que ha de haber en todos los conventos. El noviciado se prolonga durante dos años y al final de los estudios los jóvenes religiosos templarán su espíritu con un nuevo año de recogimiento.

El amor a la vida común perfecta resplandece a lo largo de todo el documento. Un aire comunitario lo impregna desde el principio hasta el final. El convento iguala a todos sus moradores. En él todos gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones, sin dejar espacio al privilegio, al peculio o al trato de excepción. Nadie puede disponer de cosa propia, por mínima que sea, y el trato en la comida, el vestido, la celda y cualquier otra cosa es idéntico para todos. Sólo los enfermos tienen derecho a atenciones especiales. Los títulos honoríficos quedan totalmente desterrados. Todas estas disposiciones están ancladas en la doctrina de la caridad y son urgentes porque «favorecen la paz de los

⁵² *Ibid* 14 (1920) 17.

⁵³ Ángel MARTÍNEZ CUESTA, «La *Forma de vivir* en las Constituciones y en la vida diaria del siglo XVII»: *Forma de vivir los frailes agustinos descalzos, de fray Luis de León. Edición y estudios*, 359-95.

religiosos entre sí, [que] es muy cierta señal [de] que el espíritu santo viven en ellos». El número de frailes en cada convento no debe pasar de 20, «porque el amor se conserva mejor entre pocos».

Otro de sus elementos cualificantes es la ascesis. Una ascesis que procedía del radicalismo evangélico, del recuerdo idealizado de las primeras comunidades de la Orden y de una antropología teñida de pesimismo y que se descomponía en mil manifestaciones que envolvían la vida entera del fraile. La tosquedad de los edificios, la pequeñez y desaliño de las celdas, la vileza del vestido y del calzado, la abundancia de ayunos y alimentos cuaresmales, la frecuencia de las disciplinas, el silencio, el retiro, todo recordaba al fraile recoleto su compromiso de seguir a Cristo pobre a través de las privaciones, renunciadas y estrecheces que la pobreza lleva siempre consigo. Pero la ascesis no era un fin al que hubiera que aspirar por sí mismo. De acuerdo con las enseñanzas de san Agustín y de la ascética tradicional, es un simple medio que mitiga las pasiones, apacigua el corazón, desembaraza el ánimo y lo prepara para ejercitarse en la oración. En nuestra sociedad, montada sobre el consumo y el goce de los bienes terrenos, una ascesis moderada es uno de los pocos testimonios válidos de que todavía disponemos para mostrarnos a nosotros mismos y a los que nos contemplan que la vida religiosa es realmente un modo alternativo y feliz de vivir la vida cristiana.

A veces se ha tildado a la *Forma de vivir* de poco agustiniana. En concreto se le ha reprochado su acentuado ascetismo y un cierto recelo ante el apostolado. Ciertamente, ninguna de esas dos ideas procede de san Agustín, de quien sabemos que abrió las puertas de los monasterios al apostolado y no insistió apenas en el ascetismo. Proceden, más bien, del encuentro del presunto eremitismo del santo con los ideales ascéticos del siglo XVI castellano, codificados en las Constituciones de no pocas comunidades recoletas y descalzas de la época. Los promotores de la Recolección tenían sus ojos puestos en san Agustín y en sus comunidades. Pero su información acerca de ellas era muy deficiente. Compartían la creencia, entonces general, de que el santo doctor había fundado inmediatamente después de su bautismo comunidades de corte más o menos eremítico⁵⁴. Consiguientemente, asociaban su

⁵⁴ En el «*Commentarium rerum ordinum*» (p. XXVI) que Seripando mandó poner al final de sus Constituciones aparece con claridad esta idea: «*Beatus Augustinus post acceptam Baptismi gratiam, illico nigra fratrum eremitarum cuculla, quam a S. Simpliciano dono acceperat, a beato Ambrosio indutus est: quod idem S. Episcopus testatur in libro De baptisate Divi Augustini*». Las mismas ideas pueden verse en obras de Tomás de Villanueva, Alonso de Orozco, Juan Márquez y otros escritores del tiempo. Alonso DE OROZCO, *Crónica del glorioso doctor de la Iglesia y de los santos y beatos y de los doctores de su orden*, Sevilla 1551 (ed. de Modesto GONZÁLEZ VELASCO, Madrid 2001, 51), coloca las primeras experiencias eremíticas de Agustín en África: «En llegando a su tierra, apartóse de sus amigos para vivir en soledad en sus heredades, a donde ayunaba y oraba suplicando al Señor para siempre cumplir su voluntad». Sin embargo, más adelante, al tratar con más extensión de la conversión del santo, la adelanta al mismo momento de su bautismo: «Acabado el sermón, el bienaventurado obispo [Ambrosio] bautizó a nuestro padre y le vistió una cogulla negra, y él, a diferencia de los monjes ermitaños, se ciñó con una cinta

mensaje religioso con las prácticas típicas del eremitismo: silencio, soledad, austeridad, apostolado limitado, recelo ante los estudios. Por otra parte, ésas eran también las prácticas más estimadas por el movimiento reformista de la época, empapado como estaba por la espiritualidad de las *observancias* franciscanas.

La presunta incompatibilidad entre la actividad pastoral de las comunidades agustinas de los orígenes y la desconfianza apostólica de la *Forma de vivir* tampoco descansa sobre bases sólidas. Agustín no fue nunca un partidario incondicional del apostolado de los monjes. Más bien, era reacio a que éstos se embarcaran en tareas pastorales y sólo las urgentes necesidades de la Iglesia africana le movieron a romper sus reservas. La *Forma de vivir* parece restringir la actividad apostólica de los frailes, al prohibir que «salgan a enterramientos» y a confesar, «si no fuera a enfermos»⁵⁵. Es claro que tiende a crear un género de vida de carácter fuertemente contemplativo, en el que el silencio, la soledad y la oración prevalecen sobre el apostolado. Pero nunca llega a excluirlo por completo. La asistencia en grupo a enterramientos, más que auténtico apostolado, era con frecuencia un acto de cortesía social o un modo de ganarse el sustento cotidiano. Las confesiones fuera del convento ofrecían pretextos para soslayar la ley de la clausura y callejear más de lo justo. Normas muy semejantes aparecen en actas capitulares, decretos de visita y otros preceptos de las autoridades de la época. El mismo Petrocchini trató de limitar en sus actas de visita las salidas de los frailes y el trato con las mujeres, e incluso fijó el tiempo señalado para oír confesiones⁵⁶.

Hay, sin embargo, en la *Forma de vivir* otras ideas de profunda raigambre agustiniana y que quizá estuvieran demasiado desleídas entre los agustinos de la época: la primacía de la caridad en sus dos vertientes, la tendencia a la interioridad y un gran aprecio por la perfecta vida común. La interioridad y la perfecta vida común, con la pobreza de cada religioso o despropio, que es su condición y expresión material, pertenecen a la tradición agustiniana más auténtica.

de cuero, para declarar que con el espíritu de Elías (2R 2,9), de quien leemos que así andaba ceñido, había de predicar el santo evangelio» (p. 81). Durante su episcopado habría hecho frecuentes visitas a sus ermitaños: «Todo su ejercicio era visitar los monasterios de los religiosos ermitaños que había fundado; y las casas de los canónigos regulares que él había hecho. Y cuando no podía con su presencia, consolábalos con sus epístolas» (p. 55).

⁵⁵ *Forma de vivir* 7,1.

⁵⁶ *Recollectio* 11 (1988) 112, 187-88, 195-96, 217, etc.

2. Constituciones de los siglos XVII - XIX

a. *Insuficiencias jurídicas de la Forma de vivir*

Las insuficiencias jurídicas de la *Forma de vivir* eran palmarias⁵⁷. Fray Luis elaboró un texto de carácter espiritual y carismático, prescindiendo casi por completo de los aspectos legales. Propuso una serie de principios generales y un buen número de normas prácticas sobre la oración, el silencio, la vida común, la clausura, la penitencia, la formación de los religiosos y la calidad del vestuario, de las celdas y del convento, pero se desentendió de las elecciones, las penas, la reglamentación de los estudios, el apostolado, etc.

Durante los primeros decenios los recoletos rellenaron esas lagunas con el recurso constante a las «Constituciones nuevas» de la Orden (1581), de acuerdo con el precepto explícito del mismo legislador: «ordenamos y mandamos que en todo lo demás que o no contradice a estas leyes o no se encierra en ellas, se guarden en estos monasterios las Constituciones nuevas de nuestra Orden»⁵⁸. Pero la orientación espiritual de ambos textos era bastante heterogénea. Por tanto, su conjunción no era fácil y con frecuencia dejaba insatisfechos a los recoletos.

Era inevitable que muy pronto (1601) surgiera entre ellos el deseo de elaborar una legislación propia, inspirada toda ella en el carisma expresado en la *Forma de vivir*. El capítulo de 1605 encargó su redacción al definitorio provincial. Pero quizá los tiempos no estaban todavía maduros y, desde luego, no eran los más apropiados para realizar una tarea que requería tranquilidad y, sobre todo, garantías de supervivencia. En 1613 la necesidad ya era más apremiante. Ni el capítulo ni el nuevo provincial podían soslayarla y decidieron poner manos a la preparación simultánea de las Constituciones y del ceremonial. Del texto constitucional se encargarían Gregorio de Alarcón, que salió muy pronto para Roma y, por tanto, no podría aportar gran cosa, y Jerónimo de la Resurrección; y del ceremonial, Agustín de San Gabriel, prior de Madrid.

En 1615 ambos textos debían de estar bastante adelantados, ya que el capítulo intermedio de ese año encargó su revisión y perfeccionamiento a algunos religiosos:

«Item, se consultó en este capítulo, que se ha celebrado en este convento de Madrid, intermedio, que a quién se remitiría el ver las Constituciones

⁵⁷ Desde un punto estrictamente jurídico parece que ni siquiera cabe considerarlas como Constituciones, cf. J. FERNÁNDEZ, *De figura iuridica Ordinis Recollectorum Sancti Augustini*, 222: «Crassus est error nomen tribuere Constitutionum “normæ vivendi” sub quibus instituta est Recollectio; deerat tunc auctoritas competens legislativa, nam prodierunt illæ normæ a Capitulo provinciæ Castellæ, et scimus tantummodo Capitula Generalia leges ferre posse; deerat etiam subiectum legum, communitas nimirum, quia normæ Recollectionis afficiebant paucos religiosos Provinciæ Castellæ». Del mismo parecer es Eugenio CANTERA, *Comentarios a las nuevas constituciones de los agustinos recoletos*, Monachil (Granada 1929), 3.

⁵⁸ *Forma de vivir*, 14,5.

que el capítulo provincial remitió al padre definidor fray Jerónimo de la Resurrección hiciere, y el ceremonial que el padre prior de este convento de Madrid hiciere. Y vinieron todos los padres del capítulo que vieren las Constituciones el padre fray Juan de Vera con el padre definidor fray Jerónimo de la Resurrección y el padre Alonso Navarro, visitador, para que de aquí al capítulo provincial las limen y saquen en blanco; y el ceremonial sea remitido a los padres definidores fray Gregorio de Santa María y fray Gabriel de la Concepción, y al padre fray Juan Coronas, maestro de novicios de Zaragoza, para que de la misma manera lo vean y, limado y sacado en blanco, se traigan al capítulo provincial que viene para que por él se admita y reciba»⁵⁹.

Nada se sabe de la actuación de estas comisiones. Sólo consta que por entonces ni las Constituciones ni el ceremonial vieron la luz pública. Los capítulos siguientes (1621 y 1627) siguen insistiendo en la urgencia de su promulgación⁶⁰. Pero habría que esperar hasta el año 1631, en que el vicario general fray Gabriel de la Concepción (1630-34) logró editar en Madrid el primer texto con el título *Constitutiones fratrum eremitarum excalceatorum sancti Augustini Hispaniarum et Indiarum*. Y aun entonces se trató de una esperanza fallida, ya que el general de la Orden las mandó retirar de la circulación por considerarlas lesivas de su autoridad (*Bull 2*, 186-89). Actualmente no se conoce ningún ejemplar⁶¹.

b. Constituciones de 1637

La primera edición válida salió en 1637 bajo los auspicios del padre Pedro de Santiago. Era un volumen en dieciseisavo de 428 páginas, escrito en castellano. Su autor quiso con ello acomodarse al modelo luisiano y complacer a los «religiosos legos que ignoran [la lengua] latina» (f. 17rv).

Estas Constituciones reproducen el esquema clásico entre los agustinos y otras órdenes de la época. Pero en vez de las seis secciones habituales, tienen sólo cinco. Omiten la cuarta, que solía estar dedicada al régimen de las religiosas, porque desde el año 1600 los recoletos habían renunciado a su gobierno y cuidado pastoral. La primera sección (ff. 19r-31v) está dedicada al culto divino, que es el fin último de toda vida religiosa. Propone normas concretas sobre la celebración de la Eucaristía, de la liturgia de las horas y la oración mental, así como sobre algunas devociones tradicionales en la Orden agustiniana o propias de la Recolectión: *processio defunctorum*, rezo o canto de las antífonas *Nativitas tua*, *Salve* y *Joseph*, etc.

⁵⁹ AHN, *Consejos*, leg. 51.666, n. 2 (copia).

⁶⁰ En 1627 las Constituciones ya debían de estar redactadas, puesto que el capítulo general de este año determinó enviarlas a algunos religiosos «para que las reconociesen y, vistas o reconocidas, diesen en cada provincia un traslado para que se guardare»: *Bull 4*, 484.

⁶¹ G. DE S. VELA, *Ensayo de una biblioteca ibero-americana de la Orden de san Agustín 2*, Madrid 1915, 48-49.

La segunda sección (ff. 32r-72v) tiene un encabezamiento un tanto extraño: «De nuestras Constituciones». Traduce el título latino «De observantiis nostræ sacræ religionis», que era el título de las Constituciones agustinianas de la época y de las recoletas inmediatamente posteriores. Es la sección que más ayuda a penetrar en la vida real de aquellas comunidades, ya que describe con cierto detalle las prácticas y costumbres que enmarcaban el fluir de su existencia: admisión, formación y profesión de los novicios; vestuario, alimentación, recreaciones y penitencias de los religiosos; calidad de las celdas y edificios; atención a los enfermos y a los huéspedes; regulación de la cuestación; despedida de los difuntos, etc.

La tercera sección, la más amplia (73r-147v), estructura «el gobierno» de la congregación: celebración de los capítulos generales, provinciales y locales, cualidades de los superiores y modo de ejercer su autoridad, etc. No olvida a nadie que tenga una misión especial en la comunidad: sacristán, portero, enfermero, cocinero, hortelano, refitolero. Los tres últimos capítulos presentan las peculiaridades de las provincias ultramarinas, de los «desiertos» y del hospicio de Roma.

La cuarta (148r-59r) regula el régimen de los colegios, es decir, de los centros destinados a la formación académica de los religiosos, con algunos principios generales y reglas prácticas sobre las materias y duración de los estudios, las cualidades y obligaciones de profesores y estudiantes, las bibliotecas y los requisitos para obtener el título de predicador.

La quinta y última sección (159v-83v) especifica las penas que se han de imponer a los infractores de las leyes. Sigue muy de cerca a las Constituciones agustinas de 1581 y 1625. Pero introduce algunos cambios que no dejan de ser significativos. Es más severa con los propietarios y concede menos espacio a los jugadores e histriones y al uso de la tortura.

La *Forma de vivir* y las Constituciones agustinas de 1581, reeditadas en 1625, son sus dos fuentes principales. La *Forma de vivir* aporta la inspiración religiosa fundamental con las prácticas que de ella se derivan: oración mental prolongada, silencio, pobreza, austeridad e igualdad. De las Constituciones agustinas procede la formulación jurídica de varias de esas prácticas y la mayoría de las normas relativas al gobierno y al derecho penal, así como gran parte del esqueleto literario. Se advierte también la presencia de algunos breves pontificios y de varias actas capitulares, cuyo influjo resulta determinante en la tercera parte. La contribución propia del autor es exigua. No fue un legislador original, sino un simple codificador de las leyes existentes. En general, adopta un lenguaje aséptico, propio de los textos jurídicos. Pero en ocasiones no desdeña tonos más propios de la literatura ascética o parenética. Como era habitual en los textos constitucionales de la época, presta escasa atención a las bases teológicas, espirituales y agustinianas de la vida de la comunidad.

El valor jurídico de estas Constituciones no está suficientemente claro. Jenaro Fernández duda de su valor jurídico público, porque no consta que su autor actuara como delegado del capítulo general⁶². La pérdida casi total de las actas capitulares de estos años priva a este argumento de fuerza persuasoria. Además, el padre Jenaro no prestó suficiente atención a un acta del capítulo general de 1634, que ordenó que de las Constituciones agustinas «y de las nuestras en romance se haga un cuerpo para que nuestra congregación se gobierne»⁶³. Pedro de Santiago elaboró su texto constitucional en virtud de este precepto. Y quizá este precepto no fuera más que una repetición de otros anteriores a la publicación de las Constituciones de 1630. Además, se valió de la colaboración de los definidores generales y de los tres provinciales españoles y contó con la delegación expresa de todos los conventos de la congregación (16v).

c. *Constituciones de 1664*

Sin embargo, algún inconveniente debían de tener cuando no lograron satisfacer las exigencias de los religiosos. En 1651 Gabriel de Santiago, un ex vicario general estimado por su religiosidad y su pericia en cuestiones legales, defendió ante el nuncio su derecho a participar en los capítulos provinciales con argumentos de las Constituciones agustinas, sin reparar en que las recoletas de 1637 proponían normas claramente distintas (*Bull* 2, 380-406). Ya en ese mismo año se trataba de imprimir un nuevo texto constitucional⁶⁴. El interés de los capítulos generales de 1648⁶⁵, 1651 (intermedio), 1654 y 1660 por la pronta publicación de ese texto⁶⁶ presupone una cierta desestima del anterior, que ciertamente no era tan viejo. Un atento examen de las propuestas de las provincias revela la existencia de pareceres divergentes. La provincia de Castilla insiste en la salvaguarda del espíritu primitivo. Quiere que el maestro enseñe a los novicios «cómo se han de ejercitar en la oración mental en las horas señaladas para ella»⁶⁷ y aboga por una

⁶² J. FERNÁNDEZ, *De figura iuridica*, 226: «Valor iuridicus neque omnino privatus, neque stricte publicus dicendus».

⁶³ AO 2 (1952-53) 211.

⁶⁴ Diego DE SANTA TERESA, *Historia general de los religiosos descalzos del orden de los hermitaños del gran padre y doctor de la Iglesia san Agustín, de la congregación de España y de las Indias* 3, Barcelona 1743, 134 y 182.

⁶⁵ Fruto de ese interés son las aclaraciones u observaciones al nuevo texto constitucional redactadas entre 1652 y 1655 por los consejos provinciales de las provincias españolas. Esas aclaraciones suponen la existencia de un texto constitucional latino muy semejante al del año 1664. Se conservan en AGOAR, caja 3, leg. 1, n. 2-4, y se publican en apéndice, al fin de este artículo.

⁶⁶ Cf. infra, Apéndice 1 y notas 157 y 229. Alguna noticia sobre estas aportaciones en *Crónicas OAR* 3, 310; 4, 41, y 6/1, 227.

⁶⁷ Infra, p. 78. Sorprende que esa sugerencia no fuera recogida en las *Constituciones*.

nueva impresión de la *Forma de vivir* y la inclusión en las nuevas Constituciones de las normas que se considerasen válidas:

«Item parece que convendrá que nuestro modo de vivir primitivo se imprima y se conserve para que en todo tiempo conste el modo de vivir y constituciones con que comenzó nuestra Recolección, anotando lo que queda en pie inserto en sus lugares en las nuevas Constituciones, y lo que por discurso del tiempo, por ley o costumbre se ha mudado, alterado, mitigado o moderado con las causas que a ello obligaron, y que se guarde no sólo en el archivo general y en el de Roma, sino es en cada provincia en poder del provincial y su definitorio, y en el depósito de cada comunidad y colegio»⁶⁸.

También habría deseado la inclusión en el cuerpo constitucional de normas particulares, que los legisladores, con buen criterio, relegaron al ceremonial o al ritual. Las provincias de Andalucía y Aragón se interesan de cuestiones litúrgicas y denuncian los peligros de un excesivo rigor. Ésta tiende, además, a reforzar la autonomía de las provincias y, a veces, de los mismos conventos. La de Andalucía, al igual que la de Castilla, alude repetidas veces a las Constituciones agustinas. Por fin, el texto apareció en Madrid el año 1664. El autor del prólogo exulta de gozo y ve en él la realización de un anhelo larga y hondamente sentido en la congregación: «Illuxit jam tandem dies quam multorum annorum decursu sperabamus».

Una atenta comparación del texto nuevo con el antiguo no descubre novedades que justifiquen tanto entusiasmo. Las novedades de cierta transcendencia son escasas. Cambios realmente significativos sólo hay en los apartados del gobierno, de los estudios y del derecho penal. Y no siempre la nueva normativa es superior a la antigua. En los estudios acrecienta el recelo antiacadémico de la congregación y la aparta definitivamente del mundo universitario⁶⁹. En el derecho penal reproduce la legislación general de la Orden y reintroduce capítulos y párrafos que el padre Santiago había omitido de propósito y con acierto. Uno de ellos vuelve a admitir la tortura como medio de investigar la verdad, aunque recomiende aplicarla con mesura y sólo en casos extraordinarios (p. 331).

Con todo, es evidente que las Constituciones de 1664 son superiores a las de 1637. Forman un código legal más homogéneo y acabado. Las repeticiones han disminuido, las normas prácticas acerca de algunos oficios menores han pasado al ceremonial, la disposición de la materia dentro de cada sección es más racional, y la terminología empleada, más técnica y precisa. Todo ello redundaba en una mayor claridad que beneficia de modo especial a las secciones dedicadas al culto divino y al gobierno. Esta última sección era

⁶⁸ Cf. infra, pp. 83-84.

⁶⁹ «Academias, siue scholas publicas, ad audiendas lectiones, scholastici nostri nunquam adeant, et in hoc dispensari posse prohibemus» (p. 280).

particularmente delicada en aquella época, tan sensible a los derechos personales y a las sutilezas jurídicas.

d. Constituciones de 1745

Durante casi dos siglos la estructura jurídica de la congregación permaneció prácticamente intacta. Ni el Ceremonial de 1697 ni las Constituciones de 1745 introdujeron modificaciones relevantes, a pesar de que desde hacía varios decenios se venía hablando de la necesidad de reformarlos. El capítulo general de 1700 autorizó a los provinciales a preparar para el próximo capítulo intermedio de 1703 bocetos con las correcciones que habría que introducir tanto en las Constituciones como en el Ceremonial⁷⁰. Y en 1721 se imprimió una especie de apéndice al texto constitucional con las normas aprobadas en tres capítulos⁷¹.

El Ceremonial del 1697 era una simple reimpresión del de 1664 y siguió en vigor hasta 1938. Las Constituciones reproducían con casi absoluta fidelidad el esquema legal, la inspiración religiosa y hasta el lenguaje de las de 1664. Incluso el prólogo que tanto molestó al padre Mayandía por su insistencia en prescindir de la confirmación pontificia⁷², era, en su máxima parte, copia literal del que Pedro de San Pablo había antepuesto a la edición de 1664. Sólo la sección de gobierno, que incorporó varios decretos pontificios ya vigentes y las actas aprobadas en tres capítulos generales, ofrecía novedades notables. La principal se refería a la designación del sucesor del vicario general que muriese natural o civilmente durante su gobierno. Las Constituciones de 1664 llamaban a substituirle a uno de sus predecesores –al más inmediato disponible– o, a falta de todos ellos, al provincial de la provincia en que hubiera fallecido. Su mandato sólo duraba hasta la próxima fiesta de Pentecostés, en que necesariamente había de convocar el capítulo general. Las de 1745 traspasan el derecho de sucesión al provincial de la provincia de origen del finado y extienden su gobierno hasta la conclusión del sexenio en curso.

Otras cláusulas elevaban a cuatro el número de definidores generales, limitaban el derecho de alternar en la elección del vicario general a las tres provincias peninsulares y delineaban con mayor precisión la figura y atribuciones del rector provincial. También introdujeron cambios en el capítulo

⁷⁰ *Capitulum generale XVI*. Año 1700, acta 24: «Se determinó que por cuanto en nuestra Constitución hay algunas dudas nacidas de la disminución y falta de expresión, por tanto el presente capítulo dio facultad a los venerables padres provinciales de las tres provincias arriba dichas para que, acompañándose cada uno con un religioso o religiosos que les pareciere más convenientes, formalicen, expliquen y abrevien nuestras Constituciones, sin que queden alteradas en la variación de la sustancia, sino en la composición del mejor modo, y lo mismo harán con el ceremonial...»: AO 4 (1956-57) 301-02.

⁷¹ Tres ejemplares en AGOAR, caja 4, leg. 1, n. 5. Pueden verse el apéndice 2, pp. 105-111.

⁷² MAYANDÍA, *Orientaciones*, 72-80.

dedicado al noviciado, en la duración de la oración mental, en la celebración de algunas solemnidades, en el uso del canto gregoriano y del órgano⁷³, en las exenciones y privilegios que avanzan incontenibles, etc. Los demás cambios afectaban a la disposición de la materia, a la redacción o a la presentación tipográfica. Unos mejoraban el texto y otros facilitaban su lectura. También se incluyeron citas de documentos pontificios recientes y alguna que otra adición sobre temas secundarios, que a menudo tenía que ver con el progresivo afianzamiento de las provincias. El capítulo general de 1660 había pedido al vicario general que evitara «la provisión de oficios a unas provincias en los sujetos e hijos de otras, sino que cada provincia honrara a sus hijos»⁷⁴. Los dos siguientes acordaron suplicar a la Santa Sede la abrogación de la legislación anterior para que en adelante cada provincia se gobernase «por sí» sola⁷⁵. Aunque no se llegó a obtener el deseado breve pontificio, esa insistencia es una señal inequívoca de la creciente descentralización de la congregación. Otra muestra, siquiera sea de menor calibre, era la legislación sobre los sufragios por los religiosos difuntos. Las Constituciones de 1664 no hacían distinción entre provincias (p. 6)⁷⁶. Sin embargo, las de 1745 prescribían tres misas por los religiosos de la misma provincia y sólo una por los de las otras (p. 6).

También es de notar el amplio índice analítico que cierra el volumen y que todavía hoy facilita enormemente su consulta.

3. Siglo xx: un siglo constituyente

a. Acomodación al nuevo fin de la Orden: Constituciones de 1912

Durante la segunda mitad del siglo XVIII y todo el siglo XIX no hubo cambios constitucionales, a pesar de que en ellos la Orden experimentó grandes cambios en su estructura y en sus actividades. Careció de tranquilidad y libertad para acometerlos. La hostilidad de los gobiernos borbónicos, la guerra de la Independencia y la persecución de los gobiernos liberales, que en 1835 terminaría con la desarticulación de las provincias españolas, crearon un ambiente de inseguridad en el que los frailes apenas si podían pensar en otra cosa que en sobrevivir. En 1860 la provincia de Filipinas, superada ya la zozobra de las décadas anteriores, sintió la necesidad de reeditar los libros oficiales de la Orden, pero se contentó con simples reediciones de los textos antiguos. A lo más, se atrevió a añadir al texto constitucional, en forma de

⁷³ *Constitutiones 1745*, 9: «Omnia autem quæ cantanda fuerint in nostris choris, cantu Gregoriano cum notis persolvantur, ex decreto Benedicti Papæ XIII; sitque etiam in illis organum, quod pulsetur modo et horis jam in ecclesia consuetis».

⁷⁴ AO 3 (1953-54) 60.

⁷⁵ *Ibid.* 130 y 137-38.

⁷⁶ Este cambio data del año 1721, en que obtuvo la aprobación de tres capítulos consecutivos.

apéndice, los privilegios de la Orden, publicados en 1664 por Andrés de San Nicolás⁷⁷, y una amplia colección de disposiciones de los capítulos generales referentes a su organización y gobierno⁷⁸. Sólo en los últimos lustros del siglo XIX algunos religiosos de esa misma provincia, única superviviente, preocupados por la dicotomía existente entre la vida legal y la vida real de sus religiosos, comenzaron a abogar por la reforma de las Constituciones. Tenían ya dos siglos de vida y estaban dirigidas a una comunidad de tipo conventual, cuando sus religiosos estaban plenamente volcados hacia el apostolado. Muchas de sus normas habían caído en desuso y otras ignoraban y hasta contradecían las directrices de la curia romana. Esa dicotomía tuvo efectos perniciosos en la Orden. El principal fue la desestima de la ley. Una ley que camina por caminos alejados de la vida, que no orienta el trabajo de cada día ni responde a las necesidades más sentidas cae en el descrédito y en el olvido. También favoreció el subjetivismo de los superiores que a veces les llevó a la arbitrariedad y al autoritarismo.

Uno de los primeros religiosos que se percató de la urgencia de someterlas a una profunda revisión fue el padre Leandro Arrué, provincial de Filipinas de 1879 a 1882. En diciembre de 1881, en una especie de elenco precapitular enviado a todos los vocales, sugirió la necesidad de abordar el tema en el próximo capítulo⁷⁹. Pero su moción no debió de encontrar eco. Sólo en medio del desconcierto que siguió a la revolución filipina, en el que todo se pasó por el tamiz de la crítica, se vio con claridad la urgencia de someterlas a una revisión substancial. En 1900 el comisario apostólico y el procurador general tocaron el tema en cartas al cardenal protector y a algunos religiosos calificados de la Orden⁸⁰. Poco a poco la idea fue ganando terreno. En septiembre de 1903 el provincial de San Nicolás volvía a lamentar la carencia de una legislación apropiada⁸¹. En el verano de 1904

⁷⁷ *Funiculus triplex privilegiorum Fratrum Discalceatorum Ordinis Eremitarum Sancti P. N. Augustini congregationum Hispaniæ, Italiæ et Galliæ, deductis ex originalibus et authenticis transumptis, oblatas P. N. F. Petro a Divo Paulo per P. Fr. Andream de S. Nicolao*, Madrid 1664.

⁷⁸ *Acta et determinationes Nostræ Congregation. Hispaniæ Indiarumque ad regimen Provinciæ S. Nicolai de Tolentino in Insulis Philippinis in octo titulis ad meliorem intelligentiam divisa*, Madrid 1860.

⁷⁹ «¿Convendría, previo permiso de N.P. comisario apostólico, formar una junta de cuatro o más padres, los más a propósito, para que, con mucho tiempo, estudio y oración, revisasen nuestras Constituciones y, en lo que fuera posible, las modificasen y adaptasen al especial modo de ser y vivir de nuestra corporación en el país, y proponerlo después a la aprobación de quien corresponda?»: citado por M. CARCELLER, *Historia general de la orden de agustinos recoletos* 12, Madrid 1974, 407. No parece que la cuestión llegara a tratarse en profundidad. El capítulo se limitó a recomendar la lectura frecuente de las Constituciones vigentes: *Ibid.* 410.

⁸⁰ I. NARRO, *Carta a M. Rampolla*, 26 abril 1900; E. PÉREZ, *Carta a M. Bernad*, 8 junio 1900; RAMPOLLA, *Correspondencia*, 129, 150.

⁸¹ Exposición del definitorio de la provincia de San Nicolás al comisario apostólico, Marcilla, 4 septiembre 1903: «La causa primera y más principalmente sentida y que es

el secretario general dio comienzo, por su cuenta, a su revisión sistemática. Pero no parece que fuera la persona apropiada para el caso. Ni su meticulosidad ni su insuficiente preparación canónica ni su arcaísmo permitían esperar un resultado positivo. El comisario apostólico desconfiaba de él y en octubre de ese mismo año comentaba con el padre Enrique Pérez la conveniencia de que asumiera él mismo la tarea. En la Orden no veía a nadie en condiciones de acometerla con más garantías de éxito. Su capacidad intelectual, su conocimiento de la legislación más reciente de la Iglesia y su larga experiencia curial parecían haberle predestinado para ella. El 20 de febrero de 1905, tras vencer una débil resistencia del padre Enrique, se la encargó oficialmente.

El padre Enrique inclinó la cabeza y puso manos a la obra. Pronto se trazó un plan de trabajo, y a él permaneció fiel hasta culminar su tarea. A pesar de todo, la elaboración de estas Constituciones se prolongó durante cuatro lustros y al final no llegaron a tener plena validez jurídica, ya que el capítulo general de 1920 no creyó oportuno darles la tercera y última aprobación «por cuanto es preciso introducir en ellas variaciones y adiciones, de conformidad con lo mandado en el canon 489»⁸². En su camino se habían cruzado demasiados pareceres y, sobre todo, el derecho canónico de 1917 con sus nuevas perspectivas y sus nuevas exigencias. Sin embargo, tuvieron vigencia práctica, ya que el capítulo intermedio de 1911, con autoridad recibida del capítulo general de 1908, les dio la primera aprobación, mandó imprimirlas y las declaró obligatorias «hasta el próximo capítulo general».

A principios del año siguiente salían a la luz pública y eran puestas en manos de todos los religiosos. Era un volumen en cuarto de casi cuatrocientas páginas. Además de las Constituciones, contenía la regla de san Agustín, una serie de 18 documentos pontificios y de las congregaciones romanas atinentes al estado religioso, y algunos formularios. El texto constitucional, redactado en un lenguaje jurídico y claro, se atenía escrupulosamente al orden prescrito y estaba clasificado en partes, secciones, capítulos, artículos y números.

como la causa de la falta de acción común de los organismos e individuos todos de la provincia, de la ineficacia de las determinaciones de los superiores de la misma y de los esfuerzos de los inferiores es la carencia de un cuerpo de leyes cuyo contenido sea en la conciencia de todos obligatorio, pues las dudas sobre el vigor de muchas de las actuales, la inobservancia de no pocas de ellas, en especial de las partes primera y segunda y de toda la quinta, que, por ser la penal, encierra suma transcendencia para la observancia y vida regular, la poca claridad de las atribuciones de cada entidad gubernativa y la certeza de que nuestro código no está acomodado a las necesidades de la época actual son causas que hacen vacilar a los superiores, les ata las manos y les impiden exigir su cumplimiento ante el temor de mayores males, como sería la rebelión formal...»: *Libro de resoluciones, determinaciones y acuerdos del definitorio provincial 1902-1923*, 8r-9r: AM, libro 24.

⁸² «Las reglas y Constituciones de cada religión que no sean contrarias a los cánones del presente código conservan su vigor; pero las opuestas a los mismos quedan abrogadas».

Además de un proemio o prólogo que especificaba el fin de la congregación y los medios para conseguirlo, el texto constitucional constaba de siete partes. La primera trataba de la admisión, profesión y formación de los novicios y profesos. La segunda ilustraba las obligaciones del estado religioso, es decir, los votos y los actos de culto: oficio divino, misa conventual, oración mental, confesión, etc. Bajo el encabezamiento de «observancias regulares», la tercera parte reunía normas sobre aspectos tan dispares como la estructura material de las casas, la recreación común, el cuidado de los enfermos, las exenciones y privilegios, la resolución de casos de conciencia, el silencio, la clausura y hasta las ermitas y casas de mayor observancia, *strictioris observantiæ*⁸³. La cuarta contenía el derecho penal, es decir, las culpas y penas o castigos. La quinta, una de las más novedosas, regulaba los estudios: clase y régimen de los colegios, obligaciones de los rectores, preparación y nombramiento de los lectores, asignaturas, duración del año escolástico, bibliotecas, estudios propios, etc. Procedía, en su máxima parte, de la pluma del padre Fernando Mayandía. La sexta, totalmente nueva, señalaba las actividades y campos apostólicos: confesión, predicación, misiones entre fieles e infieles, parroquias, que sólo se podrían aceptar en casos extraordinarios, con permiso del vicario general y adoptando las debidas cautelas⁸⁴; atención a cofradías, catequesis, apertura y dirección de escuelas, especialmente en las misiones, asociaciones obreras, cárceles y hospitales. La última y más larga —ocupaba el 38% del texto— estaba dedicada al gobierno de la congregación, es decir, a las elecciones, al régimen general, provincial y local y a la posesión y administración de bienes materiales.

Las novedades eran numerosas y relevantes, pero quizá no del calado que podría sugerir una lectura superficial de ambas. Las más significativas se referían, como era de esperar, al apostolado y al gobierno, los dos aspectos en que la congregación había experimentado cambios más notables. También diferían en la distribución de la materia y en el lenguaje. En la orientación espiritual se advierten menos divergencias, y es que el padre Enrique fue fiel a su propósito de preservar, siempre que fuera posible, el espíritu e incluso el sabor y las palabras de las ediciones antiguas. «He procurado», escribía en febrero de 1908 al padre Mayandía, «amoldar las Constituciones a los ideales primeros de nuestra descalcez y a la manera de ser que hemos

⁸³ *Regula, et Constitutiones Fratrum Discalceatorum, seu Recollectorum Ordinis Eremitarum Sancti Patris Nostri Augustini Congregationis Hispaniæ et Indiarum*, Madrid 1912, 89-93.

⁸⁴ «Ex ordinaria regula fratres nostri curam animarum exercere, vel alicuius parochiæ administrationem accipere minime oportet. Poterit tamen P.N. Vicarius Generalis ad provincialis petitionem, id permittere, dummodo in Ordinis bonum sit cessurum: servatis omnibus quæ de jure sunt servanda: adhibitis etiam cautelis, ne disciplina regularis aliquid exinde accipiat detrimenti. Tunc enim parochiale munus præcipuo nostro ministerio minime opponitur: immo nostris missionibus est fere assimilandum, iisdemque regulis moderandum»: p. 156.

tomado, para que ni aquellos sean un obstáculo a ésta, ni ésta nos haga olvidar aquellos»⁸⁵.

La publicación de estas Constituciones no puso fin al proceso constituyente, porque nunca pasaron de ser un proyecto, un texto provisional sujeto a mejora. Los definatorios y capítulos generales siguieron dedicándole su atención, nombrando comisiones, proponiendo enmiendas y pidiendo sugerencias a los religiosos. Creo que ese proceder fue nocivo. No consiguió mejorar el texto, mermó su autoridad y dio pábulo a divergencias, celos y enfrentamientos que no favorecieron la convivencia fraterna⁸⁶.

No pocos religiosos las vieron como obra demasiado personal del padre Enrique, a quien en algunos ámbitos de la Orden se le miraba con recelo. Pero la crítica más dura procedió de la pluma de un amigo suyo, el padre Fernando Mayandía, hombre de peso en la Orden, agudo, culto, pero también conflictivo y herido por una serie de acontecimientos que le apartaron de la escena pública. En un libro notable, quizá el que con más sinceridad y valentía ha hundido el bisturí en la entraña de la Orden, las tildó de prolijas y meticulosas; censuró su gusto —muy propio, por otra parte, del estilo jurídico de la época—, por las divisiones y subdivisiones, que hace tediosa su lectura; y, sobre todo, deploró el uso y abuso de las prohibiciones y el excesivo relieve dado a la autoridad en detrimento del común de los miembros. Creía principescos los privilegios de los ex superiores y ruines los de los lectores. Además, los privilegios nunca debían ser automáticos, sino siempre ligados al buen desempeño de sus oficios⁸⁷. También advirtió en ellas un inquietante déficit mariano⁸⁸.

b. Acomodación al Código de Derecho Canónico de 1917: Constituciones de 1928-37

El código de derecho canónico de 1917 mandó acomodar las Constituciones de las órdenes religiosas a sus directrices. El capítulo general de 1920, tomando nota de ese mandato, arrinconó los trabajos realizados hasta entonces y les dio una nueva dirección. Las Constituciones del padre Enrique sólo continuarían vigentes hasta la promulgación de las definitivas, cuya elaboración encomendó a una nueva comisión de tres religiosos ajenos al cuerpo

⁸⁵ José Javier LIZARRAGA, *El padre Enrique Pérez, último vicario y primer general de la orden de agustinos recoletos*, Roma 1989, 399-429.

⁸⁶ Abundante documentación sobre este larguísimo proceso constitucional (1904-26), en AGOAR, cajas 111-15.

⁸⁷ *Orientaciones*, 170-96. Al final del capítulo (194-96) abogaba por la creación de espacios de fraternidad y de esparcimiento tan necesarios para el religioso particular como para la misma comunidad. Proponía la celebración festiva del ingreso en el noviciado, de la profesión, de la llegada a la ancianidad... Para combatir el aislamiento creciente de las provincias proponía ocasiones de encuentro, como la fiesta de los titulares de la provincia, las invitaciones a predicadores, los viajes de estudio, etc.

⁸⁸ *Ibid.* 196-209.

del defensorio y dotada de amplísimas facultades «para que pueda cumplir el encargo que se le confíe con entera libertad y pueda asimismo dedicar todo el tiempo necesario, a fin de que sea terminado en el plazo más breve posible». Con el mismo fin de facilitar su labor se le entregarían los materiales existentes y se le permitiría consultar a canonistas expertos⁸⁹.

El tono perentorio del acta capitular delataba una voluntad de dejarse de dilaciones y titubeos para llegar cuanto antes a la promulgación de un texto definitivo. Sin embargo, ni el defensorio general ni el capítulo intermedio de 1923 dieron paso alguno en esa dirección. Muy otro fue el proceder del capítulo general de 1926 y de los superiores elegidos en él. El capítulo mandó proseguir los trabajos con la máxima urgencia y puso los medios necesarios. La reforma de las Constituciones tenía que estar terminada en el plazo improrrogable de un año, «a contar desde la terminación de este capítulo», e inmediatamente sería presentado a la Santa Sede. Tanto la preparación del texto como su defensa ante la Santa Sede correría a cargo de una comisión de tres religiosos provistos de amplias facultades. El acta en nada difería de la del capítulo precedente. Pero cambió el empeño de los encargados de su ejecución. Apenas concluido el capítulo, el general hizo públicos los nombres de los religiosos comisionados. Eran Eugenio Cantera, que actuaría de presidente, Pedro López y Manuel Fernández. A fines de junio los tres estaban ya en Villaviciosa de Odón y no salieron de allí hasta terminar la tarea.

«La comisión», escribió su presidente, «trabajó sin descanso, sin perdonar esfuerzo ni fatiga, para cumplir satisfactoriamente su delicada misión. Estudió, comparó, examinó minuciosamente documentos y papeles, diplomas pontificios y leyes eclesiásticas, actas capitulares e informes particulares, el derecho regular antiguo y moderno, trazó nuevas normas y adoptó nuevo plan en la distribución de las partes y capítulos de la constitución futura; hizo cuanto buenamente pudo por formar un cuerpo legal, un sistema jurídico, de las nuevas Constituciones, adaptándolas al código de derecho canónico actualmente vigente en la Iglesia. En el corto espacio de seis meses elaboró un proyecto enteramente nuevo por su forma, más lógico y canónico que los anteriores⁹⁰. Pudo o no acertar en todo, pero nadie podrá tildarla de que no empleara todos los medios y recursos que estuvieron a su alcance para desempeñar lo más acertadamente posible la misión encomendada por el último capítulo general»⁹¹.

⁸⁹ Capítulo general de 1920, sesión del día 21 de mayo, cf. *Actas de los capítulos generales* 1, 111-12: AGOAR.

Formaron la comisión, constituida el día 24 en la primera sesión del consejo pleno, los padres Enrique Pérez, Francisco Bergasa y Manuel Fernández de San José, *Ibid.*, 130. El 20 de julio del mismo año el consejo general determinó que tuvieran sus sesiones en el convento de San Millán: *Actas del Venerable Defensorio General 1*, 1901-1925, 339-340: AGOAR.

⁹⁰ La comisión comenzó sus trabajos el día 1 de julio de 1926 y los terminó el 27 de enero de 1927, a pesar de que por ausencia de uno de sus miembros no pudo celebrar sesiones en el mes de septiembre.

⁹¹ Eugenio CANTERA, *Comentarios a las nuevas constituciones de los agustinos recoletos*, Monachil (Granada) 1929, 24.

El 27 de marzo de 1927 la comisión dio por concluidos sus trabajos, y unos días más tarde Cantera viajaba a Roma para presentarlos a la congregación de Religiosos y activar su aprobación. En Roma pudo elegir entre dos posibilidades: prescindir de la aprobación pontificia, siguiendo la conducta tradicional de la Orden, que, además, era la que mejor respondía a las normas dictadas por la congregación de Religiosos en 1921⁹², o pedirla expresamente, como deseaban muchos religiosos, entre ellos el mismo Cantera. En ese caso temía que habría que afrontar el largo y tedioso proceso que se aplicaba a las congregaciones de votos simples. Ésa fue, en efecto, la primera respuesta de la Congregación, pero luego aceptó las razones de Cantera y se limitó a exigir el voto de un solo consultor. El consultor comenzó la revisión del texto a mediados de marzo y no firmó su voto hasta el 31 de enero del año siguiente. Y fue un voto que no gustó ni a Cantera ni a la Congregación. Ésta decidió ignorarlo y asumir ella misma la revisión por medio de sus oficiales. Cantera resume aquellos semanas de ansias y temores con estas palabras:

«La Congregación examinó punto por punto todas nuestras Constituciones. Nos pidió aclaración de varios puntos, opuso multitud de dificultades, hizo infinidad de reparos. A todo respondimos, bien con informes escritos, bien con defensas orales. Se analizaban las frases, se examinaba el valor de las leyes, se contrastaba la parte nueva con la parte antigua de las Constituciones para ver lo que era menester reformar, añadir o quitar. Puntos hubo de difícil solución, en los que no sólo surgió la discusión, sino también la discrepancia y diversidad de pareceres entre ellos y nosotros. En tales casos se difería el debate para los días siguientes en busca de luz y de una fórmula jurídica que expresara el sentido propio de la ley constitucional [...]. En el decurso de este examen y de estas discusiones fue donde la Congregación conoció la necesidad de reformar varios puntos de trascendental importancia en nuestro derecho tradicional. Tales son los que se refieren a las reelecciones de los cargos, la sucesión en el generalato o provincialato, la nueva forma canónica de elección para oficios generales o provinciales, el modo de hacer las elecciones o nombramientos en los definitorios plenos *intra capitulum*, supresión de la alternativa, nombramientos de prefectos de espíritu, etc., etc., cosas todas que *mandó* la Congregación insertar en las nuevas Constituciones. Por fin, tras un trabajo intenso y estudio profundo terminó su examen y revisión a fines de marzo del pasado año»⁹³.

La alegría del padre Cantera duró poco. Cuando ya se creía con el decreto de aprobación en sus manos, surgió la oposición de los agustinos, que estuvo a punto de echar a pique todos sus esfuerzos. Durante todo el debate se habían movido entre bambalinas y habían ganado apoyos que ahora trataban de aprovechar no sólo para impedir la aprobación de las Constitucio-

⁹² «Ad hanc sacram congregationem mittendæ sunt tantummodo Constitutiones, statuta aut quocumque alio nomine appellentur, quibus regitur Religio, quorum textus a Sede Apostolica approbatum fuisse constat»: AAS 13 (1921) 358.

⁹³ CANTERA, *Comentarios*, 28.

nes, sino también para que se negara validez al breve *Religiosas Familias* y terminar de ese modo con la autonomía jurídica de la Recolectión. Afortunadamente, pudo detener el golpe rebatiendo los cargos de los agustinos, fundados, como él dice,

«en textos legales de imposible aplicación a nosotros. Se probó que en nada nos afectaban las bulas de Julio II y León X, que los agustinos estaban alegando desde hace tres siglos⁹⁴; se descubrieron sus falsificaciones sobre muchos hechos de fecha reciente, que no queremos ni recordar; en una palabra, no quedó punto ni duda que no se aclarase para que brillara la verdad y la justicia [...] Pío XI reconoció nuestro derecho pleno, nuestra independencia omnimoda, de hecho y de derecho, de los padres calzados, la validez del breve *Religiosas Familias* tan obstinadamente negada por los padres agustinos; declaró que nada probaban en el pleito entablado las zarandeadas bulas de Julio II y León X; confirmó, en una palabra, todos nuestros derechos de Orden religiosa, sin límites ni reservas de ningún género. Sí, el día 12 de junio de 1928 será para siempre memorable para los agustinos recoletos y debemos escribirle con letras de oro en los anales de nuestra historia, no sólo por el hecho de haber aprobado las nuevas Constituciones de la Orden, sino aún más por haber dirimido de una vez el pleito entre nosotros y los padres calzados, reconociendo pública y solemnemente nuestros derechos y nuestra personalidad jurídica e histórica en el mismo grado que la tienen las demás órdenes religiosas»⁹⁵.

En estas frases de Cantera ya saltan a la vista algunas novedades de estas Constituciones: posibilidad de las reelecciones, supresión de la alternativa en la elección del generalato, introducción de la figura del maestro de espíritu en los teologados —uno de los primeros sería el padre Pedro Corro—. Pero hay muchas más. Las siete partes de las anteriores quedaron reducidas a cuatro y ordenadas de modo más lógico. Desaparecieron las repeticiones y se siguió muy de cerca el esquema propuesto por el código en la segunda parte del libro segundo.

El texto comenzaba con una amplísima primera parte dedicada al gobierno de la Orden, es decir, a los derechos y obligaciones de sus superiores, que para Cantera constituían el elemento primordial de toda sociedad humana⁹⁶. Por vez primera en nuestra historia constitucional se fijaba la residencia de los definidores en la casa general y se cancelaba la distinción entre definitorios extraordinarios y ordinarios. El general podría convocar el definitorio siempre que lo creyera necesario o conveniente, sin las antiguas limitaciones temporales; de las mismas facultades gozarían los comisarios o vicarios generales. Los definidores, por su parte, podrían proponer temas de estudio al definitorio, sin necesidad de hacerlo por escrito.

⁹⁴ Todavía volverían a aducirlos durante el reciente conflicto sobre las monjas recoletas.

⁹⁵ *Comentarios*, 29-30.

⁹⁶ *Ibid.* 79.

La segunda parte, subdividida en tres secciones, regulaba la vida de los religiosos: admisión, noviciado y profesión, obligaciones derivadas de los votos, de la ley eclesiástica y del derecho propio, observancias regulares. Esta última sección era semejante a la parte tercera de las Constituciones de 1912.

La tercera parte especificaba los medios conducentes a la consecución del fin especial de la Orden, que no era otro que el apostolado ministerial, misional y educativo, y reunía en una única sección el material que las anteriores habían distribuido en dos: una destinada a los estudios y otra al ejercicio del ministerio. Tampoco en esta parte se perciben mayores novedades. Tanto las normas concretas como el espíritu que las informa son muy semejantes en ambas Constituciones.

La cuarta y última parte estaba dedicada al derecho penal según el uso tradicional de la Orden y de la nueva disciplina canónica. El padre Enrique había preferido colocarlo en el centro del texto constitucional, inmediatamente después de la parte reservada al gobierno.

Cantera no se cansa de repetir en sus *Comentarios* que el esquema era racional y canónico –se entiende que más racional y canónico que los anteriores–, y que, en consecuencia, dio origen a un cuerpo legal más técnico, mejor estructurado y más similar a los de las demás órdenes. Su principal mérito era la aprobación pontificia. Si bien no era necesaria y se apartaba de la tradición agustiniana que desde la edad media había preferido prescindir de ella⁹⁷, era una garantía de acierto y, en nuestro caso, un seguro de vida. Los recientes litigios con los agustinos habían puesto de manifiesto la conveniencia de contar con una aprobación explícita del papa.

Pero no todo era perfecto en ellas. Tenían límites, a pesar de que Cantera, tan justamente orgulloso de su obra, no los advirtiera. Eran excesivamente asépticas, atentas, sobre todo, a que nada en la vida de la Orden quedara sin encauzar. Y, sobre todo, eran poco respetuosas con la tradición propia, que quedó totalmente marginada, con lo que ensancharon aún más la fosa que nos separaba de nuestros orígenes. La antigua vocación a la interioridad y a la vida común quedó desdibujada. Su concepción tan decididamente vertical de la comunidad –«en toda sociedad la parte principal es la autoridad o los superiores; después vienen los súbditos»⁹⁸– tiene poco en común con la comu-

⁹⁷ Jordán DE SAJONIA, *Liber Vitasfratrum*, II, 14, ed. de R. Arbesmann y W. Hümpfner, Nueva York, 1943, 175: «Quæ Constitutiones postmodum exhibitæ et præsentatæ fuerunt D Clementi Papæ V per V.P.M. Alexandrum de Sancto Elpidio Generalem, et ab ipso summo Pontifice fuerunt collaudatæ, non tamen confirmatæ, quod pro bono Ordinis est omissum. Non enim Ordini expediret Constitutiones nostras per Sedem Apostolicam confirmari quia nonnumquam ex causa expedit, pro temporis varietate, aliquid immutare; quod fieri non posset, si essent per Sedem Apostolicam confirmatæ. Statuta enim per ipsam Sedem ex certa scientia confirmata, nequaquam infringi possunt, nisi de mandato, et voluntate Summi Pontificis speciali [...] Quare multum expediens esse pro Ordine dignoscitur, quod statuta et acta capitulorum generalium, quando opus fuerit, ita Domino papæ exhibeantur ut per ipsum approbentur, et collaudentur, non autem confirmentur».

⁹⁸ CANTERA, *Comentarios*, 79-80.

nidad más bien horizontal delineada en la regla. Agustín habla primero de la comunidad y luego de la autoridad, reducida, además, a la categoría de miembro de ella, aunque sea un miembro absolutamente necesario y preeminente. El daño no fue mayor porque el pensamiento religioso de la época, embebido de ascetismo, caminaba en la misma dirección que la antigua Recolección.

Estas Constituciones tuvieron un noviciado de siete años, en los que se demostraron aptísimas para la guarda de la vida común: «aptissimæ habitæ sunt ad regularem disciplinam servandam». En consecuencia, al ser sometidas a la aprobación definitiva de la Santa Sede, apenas hubo necesidad de modificarlas. El 9 de mayo de 1936 Pío XI las aprobaba «cum quibusdam mutationibus et additamentis»⁹⁹.

Una visión sinóptica de ambos textos muestra que los cambios eran más bien ligeros. Algunos afectaban sólo a la terminología. Por ejemplo, los delegados provinciales pasaban a llamarse superiores de misiones; los colegios preparatorios, colegios apostólicos; y los colegios de filosofía y teología, conventos. Otros artículos simplificaban la normativa anterior en temas como el noviciado, la promoción a las órdenes sagradas, el nombramiento de lectores, los ejercicios públicos de los estudiantes, la materia y forma del vestido y del calzado. Desaparece la descalcez¹⁰⁰, se admite el cuellecillo blanco en los viajes y se manda que penda un rosario de la correa. Desaparecieron los áditos, los jueces de causas en los capítulos¹⁰¹, la figura del maestro de estudiantes, y algunos títulos honoríficos. Se omite la referencia a santa Catalina de Alejandría, antigua patrona de los estudios de la Orden, y al inventario de las bibliotecas..... Sin embargo, se reintrodujo la meditación matutina en la semana de Resurrección, que había desaparecido en la edición anterior¹⁰², y se enriqueció el apartado dedicado a las cofradías y asociaciones religiosas ligadas a la Orden. Al final, el texto definitivo resultó más breve que el provisional. Cuarenta números de los 590 que contenía éste último fueron suprimidos o, con más frecuencia, reelaborados e integrados en otros números.

⁹⁹ Decreto de la congregación de Religiosos aprobando definitivamente las Constituciones, Roma 19 mayo 1936: *Constitutiones Ordinis Recollectorum Sancti Augustini, auctoritate Pii XI recognitæ et approbatæ. Regula S.P. Augustini præmissa*, Roma 1937, 3.

¹⁰⁰ En esos años era ya poco practicada y muchos religiosos la consideraban como un simple arqueologismo del que había que prescindir. Teófilo Garnica, provincial de Santo Tomás, lo expresó con toda claridad en las «enmiendas» que envió a la comisión constitucional a fines del año 1931: «Son muchos los religiosos partidarios de la reforma del calzado. Desde el momento que hemos dejado de ser oficialmente descalzos para ser recoletos, no hay razón alguna para llevar sandalias, y menos todavía las que usamos, que no son tales [...]; además de ser inservibles en regiones de mucho polvo. ¿No será preferible aceptar el zapato corto...?». Por razones de higiene sugería también suprimir toda limitación en el uso de los calcetines: AGOAR, caja 93, leg. 3, n. 7.

¹⁰¹ Esa supresión había sido sugerida, entre otros, por el padre General y el provincial de la Candelaria: AGOAR, caja 6, leg. 4, n. 6; caja 93, leg. 3, n. 7.

¹⁰² ¿Por qué en la semana de Pascua de Resurrección», se preguntaba el padre Planillo, «no se ha de tener oración, al menos por la mañana?»: AGOAR, caja 93, leg. 3, n. 7. Tampoco el padre general y el padre Gregorio Erce, vicario de Argentina, comprendían la anomalía: *Ibid.*

Esos cambios recogían propuestas de religiosos particulares, del definitorio general¹⁰³ y del capítulo general de 1932, que examinó todo el texto con la mayor atención. Para poder hacerlo con más calma había obtenido de la Santa Sede facultad para prorrogar su duración durante quince días más. De su sistematización y presentación a la congregación de Religiosos se encargó de nuevo el padre Cantera, a quien el capítulo general de 1938 expresó su agradecimiento de modo solemne:

«Teniendo conocimiento el presente capítulo general del largo y difícil trabajo realizado por el reverendo padre definidor general fray Eugenio Cantera de la Sagrada Familia hasta la aprobación e impresión de nuestras Constituciones y del Ceremonial, acordó que se manifestase a dicho padre el agradecimiento del capítulo por oficio, aplaudiendo a la vez su labor meritísima y digna del mayor encomio»¹⁰⁴.

c. Acomodación al Concilio Vaticano II: Constituciones de 1969, 1974, 1983

Las Constituciones del padre Cantera tuvieron buena acogida. Durante varios lustros nadie pensó en su revisión. El primer proyecto de cambio partió del consejo general, que en 1962 lo incluyó en el elenco de temas del próximo capítulo general y encomendó su estudio al padre Feliciano de Ocio, ex prior general y jurista experto. Éste aconsejó la reforma o, al menos, la aclaración de algunos puntos. No le gustaba, por ejemplo «la demasiada sequedad en la formulación de las leyes». Pero creía que el capítulo no podría acometer la reforma. Sería preferible «convocar algún capítulo extraordinario o al menos una delegación especial de las provincias para aprobar el texto una vez acomodado». La proximidad del concilio disuadió a los padres capitulares de forzar la marcha. Convenía esperar sus decisiones y, mientras tanto, contentarse con algunas ligeras adaptaciones que no alteraran mayormente el texto actual y sólo tuvieran vigencia hasta el próximo capítulo general¹⁰⁵.

Difícilmente habrían podido imaginar los vocales de ese capítulo la tarea que esperaba a sus sucesores en el capítulo de 1968. Entre ambos capítulos se había celebrado el concilio Vaticano II, y en él habían sonado con fuerza voces que clamaban por una profunda revisión de la Iglesia, tanto en su constitución interna como en sus relaciones con el mundo. Muchas de esas voces pasaron del aula conciliar a las revistas, a los libros y, sobre todo, a los documentos conciliares. En ellos la Iglesia daba, o al menos quería dar,

¹⁰³ El 11 de noviembre de 1931 el padre General propuso una lista de cambios que ocupaba 16 páginas y afectaban a casi 200 números de las Constituciones, un tercio del total. Casi todos eran de escasa transcendencia: AGOAR, caja 6, leg. 4, n. 6.

¹⁰⁴ Capítulo General de 1938, sesión del 2 junio: *Liber I Capitulum Generalium Ordinis Recollectorum S. Augustini (1908-56)*, 227-28. Al día siguiente el presidente del capítulo le pasaba notificación oficial de la distinción: AGOAR, caja 6, leg. 4, n. 7.

¹⁰⁵ *Liber II Capitulum Generalium Ordinis Recollectorum S. Augustini (1962-68)*, 21-22: AGOAR.

respuesta a problemas, viejos y nuevos, que bullían en su seno y en el de la sociedad entera, y quería hacerlo de modo nuevo. Renunciaba a la censura y a la contraposición frontal en beneficio de la medida, del respeto y del diálogo cultural, y acudía a ese diálogo con ideas parcialmente nuevas y, sobre todo, con actitudes conciliantes. Los fieles eran invitados a tomar nota de ese nuevo planteamiento y a acomodar a él su cosmovisión. A los religiosos, en concreto, se nos ordenó examinar nuestra vida a la luz del evangelio, de su inspiración primitiva y de las exigencias de la sociedad actual. En los próximos años todos los institutos debían revisar su legislación.

Obra Constitucional del capítulo de 1968

Nuestra Orden respondió con rapidez al mandato del concilio. El mismo día de su clausura, el 8 de diciembre de 1965, el prior general dirigió a todos los religiosos una circular. En ella comentaba los frutos ya cosechados por el concilio y aludía a los que se seguirían cosechando, que sin duda habrían de ser más copiosos y más granados. Entre nosotros él los hacía depender de la fidelidad a sus enseñanzas y de la generosidad de nuestra respuesta a su apremiante invitación a la renovación personal y comunitaria.

«A base de esta renovación espiritual desea asimismo el concilio que se revisen adecuadamente las Constituciones, los ceremoniales, los libros de costumbres, etc. etc. etc., de los institutos religiosos, ajustándolos a los documentos conciliares, suprimiendo lo anticuado y acomodándolos a las condiciones de estos tiempos, tan distintas de los anteriores (n. 3). Todos los institutos necesitan esta puesta al día de su legislación. También nosotros la necesitamos. Basta un estudio somero de las Constituciones y del Ceremonial para darse cuenta, por ejemplo, de que están concebidos para una Orden pequeña, sin más actividades que las casas de formación, las misiones y las parroquias. Las condiciones de la Orden son hoy muy diferentes, y urge acomodar su legislación a las necesidades actuales, con miras al futuro. [...] Es algo de mayor envergadura que exige un estudio profundo de los motivos que inspiraron la fundación de la Orden, de los fines que se pretendieron conseguir, del espíritu de nuestro fundador y de su orientación y de todo cuanto constituye el patrimonio del instituto, para que sirvan de orientación y se pueda llevar a cabo la adaptación de las leyes sin perder nada del espíritu peculiar de la Orden, sino más bien fortaleciéndolo (PC 2b y d). Sólo al capítulo general corresponde realizar con su suprema autoridad esta delicada misión de reformar nuestra legislación, teniendo presentes los decretos conciliares. Mientras tanto, nadie puede introducir mudanzas en nuestra legislación actual por propia iniciativa o capricho. A nosotros sólo nos toca cumplir nuestras leyes con la mayor fidelidad con el mayor amor, sin alvidar que, como dice el mismo concilio, “la esperanza de la renovación hay que ponerla, más que en la multiplicidad de las leyes, en una más fiel observancia de la regla y de las Constituciones”»¹⁰⁶.

¹⁰⁶ AO 9 (1965) 143-56; la cita en 146-47.

El consejo general no perdió el tiempo. El 6 de agosto de 1966, el día en que Pablo VI hizo público el motu proprio *Ecclesiæ Sanctæ* con las normas concretas sobre la aplicación de las directrices conciliares, ya estaba en grado de dar el visto bueno al cuestionario que había de servir de base al próximo capítulo para la revisión de las Constituciones¹⁰⁷. Al día siguiente lo remitía a todos los religiosos de votos solemnes con instrucciones sobre el modo de contestarlo y una circular que explicaba su alcance y su contenido. El cuestionario, dividido en doce apartados¹⁰⁸, abarcaba la totalidad de las Constituciones. Las respuestas, individuales o colectivas, debían llegar a Roma «por duplicado [...], debidamente firmadas, [...] dentro de los tres meses a partir del día en que se reciba el cuestionario»¹⁰⁹. La respuesta de los frailes fue satisfactoria. Respondieron, en grupo o individualmente, 450 religiosos, es decir el 37% de los religiosos encuestados¹¹⁰.

Siete comisiones, nombradas en febrero de 1967, serían las encargadas de estudiar, clasificar y sistematizar las respuestas. Debían prestar especial atención a la oración mental, a la mortificación, a la pobreza, a la vida común y a la formación de los religiosos. A modo de conclusión redactarían dos esquemas. En el primero incluirían «ea quæ sunt maioris momenti per se stabilia, non mutanda sine maiori parte qualificata duarum e tertiis partibus votorum et sine Sanctæ Sedis approbatione»; en el segundo, «ea quæ sunt minoris momenti, mutabilia sola maiori parte simplici ad tenorem c[anonis] 101, p. 1». Ambos esquemas deberían estar en Roma a fines de septiembre, para que el consejo general pudiera remitirlo a tiempo a los consejos provinciales. Todo el material previo se archivaría en Roma donde podría servir tanto a la comisión central como a los miembros del capítulo e incluso para estudios postcapitulares¹¹¹. El 2 de diciembre se enviaron a los vocales del

¹⁰⁷ Sesión del 6 agosto 1966: «Por último, consideraron la conveniencia de iniciar ya desde ahora los trabajos para la acomodación de las Constituciones, conforme a las prescripciones del concilio Vaticano II, comenzando por consultar la opinión de los religiosos, como se manda en el decreto *Perfectæ caritatis*, y se examinó y estudió detenidamente el cuestionario a remitir a los mismos, quedando aprobado por unanimidad. Se acordó igualmente que dicho cuestionario se editara en España y que se remitiera un ejemplar del mismo a todos y cada uno de los religiosos de votos solemnes, tanto sacerdotes, como clérigos y hermanos, los cuales deberán contestar dentro de los tres meses a partir de la fecha de recepción del cuestionario, enviando sus respuestas a la curia por duplicado y con su firma»: *Definitorios Generales*. Libro Quinto (1960-68), 243.

¹⁰⁸ Eran los siguientes: 1. Fin y naturaleza de la Orden; 2. Gobierno de la Orden; 3. Hermanos; 4. Observancia religiosa; 5. Exenciones; 6. Formación; 7. Colegios interprovinciales; 8, Colegios para externos; 9. Apostolado; 10. Las misiones; 11. Derecho penal; 12. Constituciones en general: AO 10 (1967-68) 44-45.

¹⁰⁹ AO 10 (1967-68) 20-31.

¹¹⁰ [Francisco LOZANO], «Synopsis responsionum ad quæstionem *De accomodata renovatione*»: AO 9 (1965-66) 362-64.

¹¹¹ «Litteræ quibus Vicarius Generalis, absente Rev.mo, nuntiat commissiones esse constitutas» y «Normæ a Definitorio Generali emanatæ præ oculis habendæ in studio Quæstionarii et responsionum»: AO 10 (1967-68) 32-44.

capítulo y a los consejos provinciales los siete esquemas preparados por las comisiones, encuadrados en un único fascículo.

La comisión central o coordinadora constaba de siete miembros dirigidos por el padre José Abel Salazar¹¹². Fue nombrada el 4 de diciembre de 1967 y se le asignó la tarea de dar unidad a los esquemas preparados por las otras comisiones y elaborar con ellos un proyecto constitucional que facilitara y agilizara las deliberaciones del capítulo¹¹³. Comenzó la elaboración del proyecto el 15 de enero de 1968; el 4 de abril lo dio por concluido e inmediatamente lo remitió a los vocales del capítulo.

Ese proyecto fue ampliamente debatido al comienzo del capítulo. Tras siete días de debate se votó su aceptación como base o punto de arranque de las deliberaciones capitulares. El resultado fue positivo. 34 vocales votaron *placet*; 3, *non placet*; y uno, *iuxta modum*. Desde ese momento el capítulo contó con una guía que orientara el debate y le ahorrara idas y venidas. Pero no por eso cesó de someterlo a un análisis implacable. Su orientación doctrinal y espiritual, su estructura jurídica, su lenguaje, sus normas concretas, todo fue examinado con lupa y desde los ángulos más dispares. En cuatro meses de discusiones aparecieron infinidad de opiniones y se produjeron momentos de tensión. El debate fue especialmente acalorado en los temas relacionados con la naturaleza, fin y espíritu de la Orden, las prácticas de piedad, las exigencias de la vida común, la formación de los religiosos jóvenes, los hermanos de obediencia, y, sobre todo, con el gobierno de la Orden. Algunos deseaban crear vice-provincias, restaurar los capítulos intermedios y, sobre todo, reducir la autoridad del prior general y de todos los demás superiores en beneficio de sus consejeros.

Menor relieve tuvieron las divergencias que surgieron en algunos momentos determinados como en el ya recordado debate sobre la aceptación del proyecto de la comisión coordinadora; sobre la fecha de elección del general, que un grupo significativo de vocales quería adelantar para que pudiera asistir a la audiencia del Santo Padre¹¹⁴; sobre la posible suspensión del capítulo

Quedaron sin ser asignados los números 214-16 y 219-75 de las Constituciones, relativos al noviciado y a la profesión. El 14 de noviembre de 1967 se subsanó el descuido con el nombramiento de una nueva comisión, que debería entregar sus conclusiones a la curia general en la primera mitad del mes de enero de 1968: *Ibid.* 180-81.

¹¹² Los otros miembros eran Víctor Hermosilla, José Alesón, Serafín Prado, Rubén Buitrago, Jesús Legaz y Lauro Borges Carvalho. Todos ellos habían pertenecido a alguna de las comisiones anteriores: *Ibid.* 181.

¹¹³ AO 10 (1967-68) 181.

¹¹⁴ La cuestión ocupó al capítulo toda la mañana del día 3 de septiembre. La moción fue rechazada por 22 votos contra 19.

La audiencia pontificia tuvo lugar en Castelgandolfo el 14 de septiembre y se desarrolló en un ambiente de desusada sinceridad. En su discurso —el pronunciado, no el que publicó el *L'Osservatore Romano* al día siguiente— el papa habló con el corazón en la mano. Recalcó la importancia de la vida espiritual, los peligros del olvido de la tradición y la necesidad de mirar hacia delante y adoptar formas nuevas que pidan de consuno la sociedad y la Iglesia.

lo¹¹⁵; o sobre el tipo de documento que debía recoger sus conclusiones. Sobre este último punto se barajó una triple posibilidad. Algunos se contentaban con un simple decreto precedido de una introducción doctrinal. Otros abogaban por delegar la revisión de las Constituciones a una comisión postcapitular y limitar la actuación del capítulo a la enunciación de los principios que debían dirigir su labor. Otros creían que se debía redactar un auténtico texto constitucional. Al fin los capitulares se decidieron por esta última opción, a pesar de ser la más laboriosa¹¹⁶, y dieron a luz un texto constitucional que parecía responder plenamente a las directrices de la Santa Sede. Tenía en cuenta las exigencias del evangelio, de la inspiración originaria de la Orden y de la sociedad moderna, de que hablaba el decreto *Perfectæ charitatis*, y conjugaba con acierto los aspectos jurídicos, doctrinales y parenéticos que, según las directrices pontificias de aquellos años, debían estar presentes, de un modo u otro, en todo texto constitucional. Podría sorprender la escasa atención prestada a la formación. Pero fue una decisión consciente y acertada. No les pareció oportuno pronunciarse sobre temas que se estaban ventilando en la curia romana.

«No pretende el nuevo texto ser completo», reconocía el padre General en su decreto de promulgación. «Hay en él sus lagunas, que convendrá ir llenando dentro de las normas por el mismo capítulo establecidas. Supone, complementa, corrige, sustituye las Constituciones aprobadas oficialmente por la Santa Sede, pero no las abroga completamente, más bien conservan éstas su valor en todo aquello que el nuevo texto no deroga o a él no se opone o no está previsto o reelaborado íntegramente en el mismo. Así, v.gr., en el nuevo texto no hallamos la fórmula de profesión ni lo referente a admisiones al postulantedo, noviciado, profesión, etc., siguiendo en vigor lo prescrito en las anteriores¹¹⁷».

Su orientación espiritual y su estructura jurídica eran claras y precisas, y no experimentarían cambios substanciales en las redacciones sucesivas. Hasta la distribución de la materia en diez capítulos, con sus títulos respectivos y su subdivisión en artículos, pasó casi intacta a las redacciones de 1975 y 1983. Dos de sus aciertos principales fueron la nitidez con que expresaron la inspiración agustiniana de la Orden y su entronque con los padres

¹¹⁵ El motu proprio *Ecclesie Sanctæ* (6 agosto 1966), II, 3, preveía la posibilidad de celebrar el capítulo en dos periodos: AAS 58 (1966) 776.

¹¹⁶ «Summaria capituli relatio»: AO 10 (1967-68) 357-70; la cita en p. 365.

¹¹⁷ La omisión fue intencionada. En la sesión del 2 de agosto Jenaro Fernández, tras informar de los trabajos que se adelantaban en la curia romana sobre la formación, expuso su parecer sobre la conveniencia de que en ese tema el capítulo limitara su intervención a la exposición de algunos principios generales. Tras un debate relativamente prolongado, en la sesión del día siguiente el capítulo aprobó una doble moción del padre Jenaro. La primera proponía que el capítulo se limitara a los principios generales (35 *placet*; 4 *non placet*); y la segunda, que se encomendara a una comisión postcapitular la redacción de la futura *Ratio Institutionis* (*placet*: 27; *non placet*: 8; *juxta modum*: 4.): *Actas del capítulo general de 1968*, 81.

En su segunda ordenación el capítulo mandaba al consejo general que nombrara una comisión para acomodar la *Ratio Institutionis* a la nueva disciplina: AO 10 (1967-68) 345.

de Toledo. Hoy son realidades que vivimos con la máxima naturalidad, pero entonces eran verdaderas conquistas, una novedad que sólo años de estudio e investigación habían hecho posible. La presencia en el capítulo de vocales como Eugenio Ayape, Jenaro Fernández¹¹⁸, José Abel Salazar, Tirso Alesanco y Serafín Prado explican tanto su profunda sintonía con las orientaciones conciliares como su inconfundible sabor agustiniano y recoleto. La lectura de las actas muestra que no les fue fácil imponer sus criterios.

Quizá el capítulo hundió demasiado el bisturí en la parte ceremonial. Canceló prácticas que desde tiempo inmemorial formaban parte del tejido espiritual de la comunidad y, en su afán de «racionalizar» su vida de piedad y de ascesis, se olvidó de las razones del corazón, dejando ambas a la intemperie. En su necesaria labor de criba, no siempre acertó a separar lo que estaba muerto de lo que, aunque enfermo, era susceptible de cura¹¹⁹. No advirtió que, como escribiría años más tarde Juan Pablo II, la ascesis forma parte de todo carisma religioso¹²⁰. La formulación del número 74 sobre la oración mental fue poco afortunada y no respetaba el relieve que su práctica tiene en la tradición recoleta. En los años siguientes fue fuente de conflictos, creando dificultades a los superiores. Con esas opciones contribuyó a minar las bases del optimismo que impregna su mensaje final y que la experiencia parece haber desmentido: «Este capítulo ha inaugurado un nuevo periodo de la Orden, más radicado en Cristo y en su Evangelio, más solícito de las necesidades de la Iglesia y de los hombres»¹²¹.

Además de incompleto, el texto era también provisional, con vigencia limitada al próximo capítulo general, en el que, de acuerdo con las normas de la Santa Sede, debería ser examinado, corregido y completado según las lecciones de la experiencia. Así lo anunciaba el general en su carta de promulgación:

«La Santa Sede permite que experimentemos y probemos las nuevas leyes, que reciben su valor de las prescripciones del capítulo y que podrán ser corregidas de nuevo en el próximo antes de recibir la sanción definitiva.

¹¹⁸ Las investigaciones del padre Jenaro, plasmadas en el primer volumen del *Bullarium*, despertaron el interés por el origen de la orden y la *Forma de vivir*. En 1951 Ayape ordenó al padre Gregorio Armas que tradujera la *Forma de vivir* al latín y al año siguiente la publicó en las páginas de *Acta Ordinis*, precedida de un amplio comentario. El capítulo provincial de la provincia de Santa Rita (1964), presidido por el padre Jenaro, declaró en el *proêmio* de las actas que la provincia «deseia viver em plenitudine o espírito da Ordem, tal como foi inspirado perlo Espírito Santo e se reflete na *Definição Quinta* do capítulo de Toledo, na primitiva *Forma de Vida* e nas adaptações sucessivas de su história»: *Boletim Oficial da provincia de Santa Rita* 4 (1963) 64. Aunque de modo no tan explícito la misma idea aparece en el acta primera del segundo capítulo de la provincia de la Consolación (1964), redactada por el padre Eugenio Ayape: en el proceso «de renovación interior individual y colectiva» que por voluntad de la Iglesia la provincia estaba llamada a emprender debe tener en cuenta «la inspiración primigenia de nuestra recolección agustiniana».

¹¹⁹ La ordenación 9 del capítulo da la lista de las prácticas abolidas: *Ibid.* 347.

¹²⁰ «En la dimensión del carisma convergen, finalmente, todos los demás aspectos, como en una síntesis que requiere una reflexión continua sobre la propia consagración en sus diversas vertientes, tanto la apostólica, como la ascética y mística»: *Vita consecrata* 71.

¹²¹ «Mensaje del capítulo a todos los hermanos»: *Ibid.* 353.

Estos seis años, pues, son ocasión de estudio y reflexión para todos y cada uno de nosotros. Debemos ir notando lo que parezca menos apto en el nuevo texto o menos acomodado a las circunstancias actuales: debemos examinar lo que se demuestre no viable; estudiar el modo de perfeccionar más y más el mismo texto, de manera que todos contribuyamos con nuestras observaciones y reflexiones a mejorarlo en el próximo capítulo. A todos quiero, empero, recordar que “la esperanza de la renovación ha de ponerse más en la mejor observancia de la Regla y Constituciones que no en la multiplicación de las leyes” (PC 4)¹²².

Estas palabras indican que ni la clausura del capítulo ni la publicación del texto constitucional pusieron punto final al proceso constituyente. El capítulo lo había excluido al ordenar al consejo general que promoviera encuentros sobre la aplicación del texto constitucional, la evaluación de las posibles experiencias y la solución de eventuales dificultades¹²³.

No parece que la Orden acogiera estas Constituciones con particular entusiasmo. Eran años de protesta, de desconfianza ante la ley, de cantos a la libertad... Al final del sexenio el general se vería obligado a confesar que abundaban los religiosos que las desconocían por completo o no les habían prestado la menor atención.

«Es duro tener que denunciarlo, pero así es. No son pocos los religiosos que desconocen las Constituciones. Los hay que no sólo las desconocen sino que también las desprecian sin haberse tomado la pena de leerlas. Con demasiada frecuencia he visto proponer cosas o sugerir soluciones que ya estaban previstas en las Constituciones. Y cuando he invitado a quien lo proponía a leer las Constituciones para constatar que allí ya estaba dicho o resuelto lo que proponía, ha confesado cándidamente que no las había leído. [...] A ese desconocimiento, más extendido de lo que pudiera creerse, yo añadiría otro aspecto negativo: el sentido de provisoriedad que muchos han dado a las mismas. Con pretexto de que estábamos experimentándolas, de que no eran definitivas, de que el concilio permite hagamos experiencias contra la norma común, u otros parecidos, se ha prescindido conscientemente de las Constituciones, o se ha obrado tranquilamente al margen de las mismas. Ni se les ha reconocido en ocasiones valor normativo. Y a veces se ha ido un tanto más lejos: se las ha considerado ya superadas o sin responder a las actuales exigencias de los tiempos y ... se las ha arrinconado, organizando la vida según el propio criterio»¹²⁴.

¹²² El texto latino, obra del padre Gregorio Armas, fue promulgado a fines de marzo de 1969. A finales del mismo año vio la luz pública la versión española, preparada por el padre Francisco Garralda.

¹²³ Capítulo General, acta 2: «Prior generalis cum suo consilio exsequi curet numerum 205 textus approbati, et congressus et colloquia inter superiores maiores, cum vel sine Consilio Generali, promoveat, praesertim ad conferendum de meliori modo Constitutiones in vigorem mittendi, de experimentis factis vel faciendis, de difficultatibus forsan obvenientibus, ad renovationem Ordinis et cooperationem fraternam favendam»: AO 10 (1967-68) 344.

¹²⁴ «Estado de la Orden», Roma, septiembre de 1974: AO 14 (1974) 399-429; la cita en 415.

Elaboración del texto definitivo en los capítulos de 1974 y 1980

El capítulo general de 1974, celebrado en el monasterio del Valle de los Caídos (Madrid) de principios de septiembre al 15 de noviembre de 1974, volvió a dedicar a las Constituciones la mayor parte de su tiempo.

«Parte muy notable del tiempo y del esfuerzo», confesaban los capitulares en su mensaje final, «se empleó ... en la revisión y adaptación del texto constitucional. [...] Hemos tenido muy en cuenta las directrices de la Iglesia para la renovación de la vida religiosa y su acomodada adaptación a los tiempos actuales. Conscientes los vocales de nuestra responsabilidad y buscando afortunadamente lo mejor para nuestra Recolección, hemos reafirmado con énfasis lo esencial de ella, su índole propia, y hemos introducido los cambios que se han considerado más oportunos. Todos los religiosos estudiarán su contenido y lo procurarán asimilar y cumplir; y así confiamos en que se han de convertir las Constituciones en un eficaz instrumento de renovación personal y colectiva. Se han destacado las tres notas distintivas de la Orden: la contemplativa, la comunitaria y la apostólica. Observarán esto los religiosos en el primero y fundamental capítulo de las Constituciones y a lo largo de todo el texto»¹²⁵.

Ésa era, en efecto su principal novedad. Ninguna de esas tres notas faltaba en el texto anterior. Pero ahora aparecían más desarrolladas y mejor entrelazadas. También era prácticamente nuevo el capítulo VII dedicado a la formación. Mientras que el texto de 1968 apenas contenía 26 números (157-93) con 17 páginas (84-101), éste se extendía por 210 números (155-364) que llenaban 81 páginas (130-210). Cubría así la laguna que había dejado el capítulo anterior en su deseo de no exponer el texto constitucional a una revisión inmediata. En efecto, entre enero de 1969 y junio de 1974 la curia romana había publicado varios documentos con ideas, sugerencias y normas nuevas que era preciso adoptar. Los más significativos fueron las exhortaciones *Evangelica Testificatio* de Pablo VI (29 junio 1971) y *Renovationis causam* de la congregación de Religiosos (6 enero 1969) sobre la renovación de la vida religiosa según las enseñanzas del concilio; la *Ratio formationis fundamentalis sacerdotalis* (6 enero 1970) y *Celibatus sacerdotalis* (11 abril 1974) de la congregación para la Educación Católica. De todos ellos hicieron amplio uso los capitulares de 1974 en la redacción de esta parte.

Los capítulos restantes también introducen varios cambios. El sexto dedica un artículo con tres números a los apostolados especiales, pero su contenido ya estaba parcialmente expresado en el texto anterior (nn. 123 y 143). En el dedicado a las misiones añade una exhortación a fomentar «entre los indígenas la vida religiosa, incluso contemplativa» (n. 133). Los cambios restantes son de tipo redaccional.

Éstos abundan mucho más en los tres últimos capítulos. Tienden, en general, a uniformar la terminología o precisar términos y frases oscuras,

¹²⁵ «Mensaje del capítulo a todos los hermanos», 15 de noviembre de 1974: AO 15 [1974] 388.

prolijas e imprecisas. Con especial cuidado evitan expresiones que puedan coartar la autoridad de los capítulos generales o condicionar su ejercicio; definen los organismos antes de señalar sus funciones; perfilan mejor las atribuciones de superiores, capítulos y ecónomos; describen con más exactitud los procesos electorales, etc. ... Todo ello supone un repaso esmerado del texto precedente y quizá también una experiencia que había revelado las insidias de expresiones generales o insuficientemente determinadas. Con ellos ganó su estructura jurídica, y también la secuencia lógica y la expresión literaria. Con todo, en ambos aspectos quedaba todavía mucho que mejorar.

También es de destacar la publicación en apéndice de la *Forma de vivir*.

El proceso constituyente, iniciado en el capítulo de 1968, concluyó, según disponían las directrices pontificias¹²⁶, en el de 1980, celebrado en el Valle de los Caídos desde el 1 de septiembre al 15 de octubre. La preparación del texto constitucional definitivo fue su principal tarea.

«El capítulo general, teniendo muy presente lo realizado en los dos capítulos precedentes, ha examinado, revisado y puesto al día el texto de las Constituciones, concluyendo así el cometido que, respecto a las mismas, encomendaba el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* a los capítulos de los Institutos religiosos»¹²⁷.

Una comisión, que se debería nombrar «lo antes posible», se encargaría de darles ropaje literario antes de presentarlas a la Santa Sede. Esa comisión «podrá, respetando la mente y el espíritu del texto aprobado, adoptar divisiones, eliminar posibles repeticiones, precisar algún punto no debidamente expresado»¹²⁸. El 25 de noviembre el consejo general instituía la comisión y nombraba a sus cinco miembros¹²⁹. Ésta se puso inmediatamente a trabajar. A mediados de enero de 1981 ya tenía casi rematada la tarea. Sólo le faltaba revisar el capítulo VI, dedicado a la formación, en el que tropezó con mayores dificultades. El 30 de junio el consejo general dio por terminada la suya después de revisar cuatro veces el texto de la comisión redactora. El 4 de julio lo entregaba a la congregación de Religiosos, que encargó su estudio a tres consultores¹³⁰. A mediados de noviembre la congregación transmitió sus votos al generalato. Éstos reconocían algunos valores del texto, pero en general su juicio fue bastante negativo. Lo tildaban de excesivamente espiritual y denunciaban importantes

¹²⁶ *Ecclesiae Sanctae*, II, 3 y 6: AAS 58 (1966) 776.

¹²⁷ «Ordenaciones del XLIX capítulo general», 1: AO 18 (1980) 249. En la sesión XV (9 septiembre) el capítulo aceptó con voto unánime las Constituciones de 1975 como base del debate. Luego dedicó a su estudio 28 (15-42) de sus 47 sesiones: *Actas*, 120-401.

¹²⁸ Acta 17, *Ibid.* 256.

¹²⁹ Manuel Larrínaga, presidente; Tirso Alesanco, José Alesón, Manuel Gutiérrez y Ángel Pérez Garrido, miembros: *Ibid.* 286.

¹³⁰ El 14 de julio la congregación acusaba recibo y permitía que se pudieran observar «provisionalmente, a condición de que las modificaciones introducidas respeten fielmente el fin, la naturaleza y el carácter propio de instituto y no sean contrarias al derecho común»: AO 19 (1981-83) 101-02.

deficiencias jurídicas que habría que subsanar. El 21 de noviembre el consejo tomó nota de la situación y adoptó las primeras providencias:

«El consejo, una vez recibidos los “votos” o juicios de los tres consultores sobre nuestras Constituciones presentadas a la Santa Sede, hace una primera valoración de los mismos y se marca el plan de trabajo. [...] En una primera lectura de los “votos” el padre General encuentra lo siguiente:

1. *Aspectos positivos*: doctrina sana y equilibrada; texto esmerado, bueno y generalmente exacto; retorno a las fuentes y a san Agustín; abundancia de textos espirituales.

2. *Aspectos negativos*: desequilibrio jurídico-espiritual; confusión entre el texto fundamental y el código adicional; la mayor parte de los textos jurídicos se encuentran equivocadamente en el código adicional; el capítulo VI debería figurar en la *Ratio Institutionis*; ausencia de normativa sobre la obligatoriedad de las Constituciones; pobreza doctrinal sobre la “separación de la Orden”, artículo III, capítulo X: no contempla todas las posibilidades.

A continuación, cada consejero emite su juicio sobre los “votos”. El consejo, profundamente mentalizado sobre la arduidad, duración y envergadura del trabajo, adopta el método de ir estudiando cada una de las observaciones de los consultores y tener el material preparado o muy adelantado para cuando regrese el padre General de América en que se tomarán decisiones definitivas. Se acepta unánimemente la sugerencia de encomendar a los padres Luis Garayoa y Eusebio Hernández un estudio valorativo y crítico sobre los “votos”, que entregarán al consejo en el plazo de quince a veinte días»¹³¹.

Durante los dos meses siguientes no se dio paso alguno público, como si el problema hubiera quedado aparcado. Pero no fue ésa la realidad. El 18 de enero de 1982 el consejo ya tenía en sus manos una visión sinóptica de los votos elaborada por el vicario general y los pareceres de los dos peritos consultados, y pudo trazarse un plan de trabajo.

«El consejo [...] acepta como instrumento de trabajo la recopilación preparada por el padre Javier Pipaón, que presenta reunidos, permitiendo una visión sinóptica, los “votos” de los consultores junto a los juicios o consideraciones sobre los mismos emitidos por los padres Luis Garayoa y Eusebio Hernández, peritos en derecho religioso, encomendados para ello por este consejo general. Semanalmente, en sesiones de martes y viernes, los padres consejeros irán revisando los puntos del texto constitucional afectados por los “votos” de los consultores y determinarán cuáles se aceptan y cuáles no»¹³².

El 13 de febrero daba por terminada la revisión de los votos de la Congregación¹³³. Pero todavía faltaban algunos detalles. Uno de ellos era la respuesta a la observación de la Congregación sobre «la ausencia de normativa sobre la obligatoriedad de las Constituciones». La deficiencia quedó subsa-

¹³¹ Sesión del 21 de noviembre de 1981: *Actas del Consejo general, 1980-86*, 119.

¹³² Sesión del 18 de enero de 1982: *Ibid.* 133.

¹³³ *Ibid.* 143.

nada el 20 de marzo con un escrito del padre Luis Garayoa, que, con leves modificaciones, pasó a constituir el capítulo XI de las Constituciones actuales¹³⁴. Por fin, el 25 de abril se entregaba a la Congregación «el documento que el consejo ha elaborado para dar respuesta a las observaciones hechas por los consultores»¹³⁵.

En los meses siguientes surgieron nuevas dificultades. Todas se referían al gobierno de la Orden y procedían de una disparidad de juicio entre la Orden y la Congregación. Ésta abogaba por la inclusión de ciertas normas electorales en el texto constitucional, mientras que en la Orden se prefería relegarlas al código adicional. El 5 de octubre el consejo general se plegó en casi todos los puntos al criterio de la Congregación¹³⁶. Al día siguiente el General informaba al consejo del resultado de su entrevista con el oficial de la Congregación. Ésta había aceptado las determinaciones del consejo y hasta había fijado ya la fecha tanto de la entrega de las Constituciones como del decreto aprobatorio:

«Todo se ha desarrollado conforme al trabajo presentado sobre las Constituciones revisado por este consejo en su sesión 96. El decreto de aprobación, que, por petición nuestra, llevará la fecha de la fiesta de Todos los Santos de la Orden, no se nos entregará hasta ese día. El texto constitucional, por el contrario, podrá ser retirado de la Congregación en la semana próxima para proceder a su impresión»¹³⁷.

Sin embargo, aún quedaban cabos sueltos. El 11 de noviembre, dos días antes de la fecha fijada para aprobar las Constituciones, la Congregación exigió modificar los números que regulaban el contenido y vigencia de los directorios provinciales¹³⁸. El día 18, cinco días después de su aprobación, el consejo general decidió recoger en ellas la doctrina del Derecho Canónico (Can 616,1) sobre los presuntos derechos de los religiosos que abandonaban la Orden¹³⁹. El 27 del mismo mes todavía repasó varios números de las Constituciones «a fin de eliminar cualquier posibilidad de equívoco en lo que es constitucional y lo que es del código adicional», ajustó su numeración a los cambios introducidos y decidió suprimir los textos que servían de pórtico a la edición de 1975:

«De igual modo se aprueba por unanimidad la no inclusión en el libro de las Constituciones del párrafo 1ss del sermón 356 de N.P.S. Agustín ni la definición V del capítulo de Toledo. A falta de constancia escrita en las actas del capítulo general, se cuenta con el testimonio personal de los padres General, padre J. Pipaón, A. Martín y J. Alvero, que asistieron al mismo y aseguran

¹³⁴ *Ibid.* 165 y 168-69.

¹³⁵ *Ibid.* 173-74, 192.

¹³⁶ *Ibid.* 225-26.

¹³⁷ *Ibid.* 229. El decreto puede verse en AO 19 (1981-82) 182, y en *Constituciones 1983*, 7-8.

¹³⁸ Números 330 y 365 de las Constituciones de 1983: *Ibid.* 237.

¹³⁹ N. 498: *Ibid.* 238-39.

que fue voluntad de los padres capitulares no incluir dichos textos por innecesarios, para no repetirlos de nuevo. En efecto, el contenido substancial del párrafo del sermón 356 está recogido en el número 15 de las Constituciones, y la definición V casi en su totalidad, en el número 6 de las mismas»¹⁴⁰.

Por fin el 4 de diciembre el consejo especificaba el título y contenido del futuro volumen y encargaba su edición al padre José Oroz:

«Ante la inminente publicación de las Constituciones se aprueban a mano alzada las siguientes providencias:

1. El libro completo de las Constituciones constará de: 1) Título “Regla, Constituciones y código adicional de la Orden de agustinos recoletos”; 2) Decreto aprobatorio; 3) Decreto-promulgación; 4) Advertencias [...]; 5) Siglas y documentos citados; 6) Regla sin titulación de capítulos, en latín y castellano; 7) Constituciones y código adicional; 8) Apéndice 1º: *Forma de vivir*; 9) Apéndice 2º: Resumen histórico; 10) Notas; 11) Índice alfabético de conceptos; 12) Índice general.
2. Comunicación inmediata a la Orden del decreto de aprobación de las Constituciones.
3. Aplazamiento hasta la impresión de las Constituciones del decreto-promulgación, de fecha 5 de diciembre, aniversario de la Recolección.
4. La edición de las Constituciones será similar a la del año 1975 en lo referente a formato y encuadernación. Se procurará que sean flexibles, consistentes y prácticas. El padre Presidente recuerda que el consejo encomendó al padre José Oroz la misión de preparar la edición en España»¹⁴¹.

Oroz cumplió el encargo con su proverbial celeridad. El 18 de marzo ya tenía ultimada la edición. Era un volumen de 350 páginas que se ajustaba en todo a las normas del consejo general. Las últimas divergencias con la congregación de Religiosos podrían hacer sospechar que el texto diferiría notablemente del anterior. Pero, como ya notó el General en el decreto de promulgación, no era ésa la realidad:

«Como ya conocen los hermanos, las Constituciones del capítulo general de 1980 no difieren notablemente de las Constituciones del capítulo general de 1974. La convicción generalizada, fuera y dentro del capítulo de 1980, de que el texto de 1974 se había demostrado como un cuerpo doctrinal y jurídico muy válido fue precisamente la que decidió el criterio de que no era necesario realizar un cambio sustancial en las mismas. [...] Como expresión del espíritu y carisma de la Orden, han de ser referencia obligada de meditación y han de constituirse como fuente siempre sugerente e inagotable de inspiración iluminadora para nuestra vida espiritual y comunitaria, y han de ser el libro básico de formación para nuestros candidatos y religiosos»¹⁴².

¹⁴⁰ *Ibid.* 242.

¹⁴¹ *Ibid.* 243-44.

¹⁴² Decreto-promulgación del texto oficial, Roma, 5 de diciembre de 1982: AO 19 (1982) 183-84; también en *Regla, Constituciones y Código adicional de la orden de agustinos recoletos*, Madrid 1983, 8-10.

Un cotejo atento de ambos textos quizá no confirmara plenamente este diagnóstico. No es éste el lugar de detallar todas las divergencias, y, por tanto, me limitaré a señalar las más significativas. Las más notorias son el capítulo 11 sobre la observancia de las Constituciones, añadido a última hora por mandato expreso de la Congregación, el transvase masivo de números del texto constitucional al código adicional y viceversa, y los numerosos cambios introducidos en el capítulo dedicado a la formación. Ya su extensión permite entrever la magnitud de las diferencias entre uno y otro. Mientras que en las Constituciones de 1975 el capítulo llenaba 210 números (155-364) y 81 páginas (130-210), en éstas ocupa 158 números (117-54) y 62 páginas (117-78). Muchos temas, especialmente los relacionados con el estudio, fueron suprimidos o reducidos al mínimo. Los 39 números del texto anterior quedaron reducidos a 13. Los demás deberían pasar a la *Ratio Institutionis*. La estructura del capítulo también varió notablemente. Los contenidos no cambiaron tanto.

También en el primer capítulo se advierten modificaciones importantes, aunque no lleguen a alterar ni su orientación ni su estructura. Los dos primeros números, que formaban como una introducción general, fueron incorporados al primer artículo del capítulo, lo cual exigió una ligera modificación de su título. En los números siguientes, que describen el carácter contemplativo de la Orden, se notan adiciones y supresiones, y, sobre todo, un esfuerzo por simplificar el lenguaje y disponer la materia de modo más lógico. Los doce números del texto de 1975 (5-16) quedaron reducidos a nueve (5-13). El artículo siguiente hace una referencia más clara al Espíritu Santo (n. 14) y a la sacramentalidad de la comunidad (n. 19). En el artículo 4, dedicado al apostolado, se precisa que el servicio de la comunidad a la Iglesia debe realizarse «según el carisma de la Orden» (n. 23) y, con ayuda de un famoso texto de san Agustín¹⁴³, se esclarece la relación entre vida activa y contemplativa (n. 24).

Muy similares son los cambios introducidos en los tres capítulos siguientes (II-V). Los tres conservan los títulos del texto anterior, su disposición y lo esencial de su doctrina. Pero en todos ellos se advierten intercambios entre el texto constitucional y el código adicional.

En el segundo capítulo se nota una descripción más concreta de los votos. Dejando de lado algunas generalidades del texto anterior, los artículos comienzan siempre con una descripción de sus exigencias, que en aquél no siempre estaban suficientemente perfiladas. Acentúan el carácter sobrenatural de la castidad, «don eximio de la gracia de Dios» (n. 38), recuerdan su íntima relación con la humildad y la fraternidad (n. 43) y añaden la oración a los medios necesarios para conservarla (n. 44). En el artículo dedicado a la pobreza las modificaciones afectan más al orden que a la substancia. Se precisa mejor el alcance de los votos al distinguir entre el simple y el solemne

¹⁴³ *Ciudad de Dios*, XIX,19: PL 41, 647-48.

(n. 50). Al tratar de la obediencia añaden una referencia a la doctrina agustiniana sobre la autoridad y obediencia como «servicio para la paz y el bien común» y recuerdan al superior la obligación de ejercer la autoridad: «no sea remiso en el ejercicio de su oficio» (n. 63).

En el capítulo tercero se enriquecen varios números con referencias doctrinales más precisas (66, 67, 84, 85, 93), se incluye un número entero sobre la oración pública de la Iglesia (71) y en otros se añaden indicaciones sobre el tiempo de recitar las horas (72), su recitación con el pueblo (73), el uso de calendario (74) y la administración del sacramento de la Unción (92). También se recuerda la estrecha «vinculación» de la oración mental con «la tradición de Orden», así como su influjo en la consecución de un equilibrio psíquico y espiritual y en «la participación más íntima y fructuosa en la oración pública de la Iglesia y en el misterio de la Eucaristía» (76) y se prescribe que media hora se haga en común (77), abandonando la indeterminación del texto anterior.

En el capítulo cuarto se ordena la celebración solemne del día 5 de diciembre, «aniversario de la Recolectión» (97), y se recuerdan las leyes de la iglesia sobre el uso del hábito (99). El texto de 1975 permitía «el uso eclesástico de cada región» (97).

Los capítulos dedicados a la familia agustiniana y a la actividad apostólica respetan casi con entera fidelidad la estructura del texto anterior. El segundo se aparta de él al relegar los apostolados especiales al último artículo. Los cambios principales aparecen en el artículo primero, que insiste en la eficacia evangelizadora de la comunidad (276) y señala algunas notas distintivas del apostolado agustino recoleto (278).

El capítulo sobre el gobierno era, de acuerdo con la tradición constitucional de la Orden, el más extenso de todos (68 pp.). Su estructura es idéntica a la del anterior. Y tampoco su contenido variaba mucho. En los artículos sobre el gobierno general enuncia el carácter clerical de la Orden (317), recorta algunas atribuciones del consejo general (319), menciona el origen divino de la autoridad y la entronca con la estructura jerárquica de la Iglesia (321). A las competencias del capítulo general añade la de examinar la actuación del prior general y revisar el estado de la formación (327) y a las del prior general las de hacer partícipes de los bienes espirituales de la Orden a personas beneméritas de la misma (347) y alguna otra más (359). En cuanto a la administración provincial los cambios se limitan a explicitar algunas competencias tanto del consejo pleno (389,5) como del provincial (397) y su consejo (403) y del vicario provincial y el suyo (415). El número 410 fija la sede del vicario. De más relieve que esas atribuciones son los cambios que atañen al valor jurídico de la intervención del consejo en cada una de ellas. En el régimen local sólo se advierten cambios tendentes a fomentar la observancia religiosa (425,2; 434,3).

En el último capítulo, dedicado a la administración económica, se modificó el orden de los artículos y se incluyeron normas nuevas sobre la elaboración de presupuestos (469, 476) y la administración de los bienes sobrantes de casa (475).

En acatamiento al mandato del capítulo se suprimieron los textos que abrían las Constituciones de 1975 y se incluyó, en apéndice, un brevísimo «resumen histórico de la Orden»¹⁴⁴.

d. Acomodación al nuevo código de Derecho Canónico (1983): Constituciones de 1987

Tras años de fatiga y debate la Orden creía llegada la hora de poner fin a tanto ensayo y a tanta interinidad. Suspiraba por un periodo de serenidad que ayudara a asimilar los nuevos textos. Pero su ilusión se esfumó bruscamente con la entrada en vigor, el primer domingo de adviento de 1983, del nuevo código de Derecho Canónico, que en uno de sus primeros cánones abrogaba todas las leyes generales y particulares contrarias al nuevo texto¹⁴⁵. Había, pues, que recomenzar inmediatamente la tarea. El 2 de febrero de 1984 la congregación de Religiosos autorizaba a los superiores de los institutos religiosos a individuar las leyes contrarias a la nueva disciplina jurídica y a informar de ello al instituto. También debían formular normas que cubrieran las nuevas competencias que el código les asignaba y cuantas parecieran necesarias para colmar lagunas de la legislación propia. Esas normas entrarían inmediatamente en vigor y lo conservarían hasta el próximo capítulo general, en el que, según derecho (cánones 587,&2 y 595,&1), residía el poder legislativo¹⁴⁶.

Estas nuevas llegaron a oídos del General antes de su publicación. El 26 enero ya las comentó en el consejo y propuso encomendar la tarea a una comisión, que debería entregar sus conclusiones en los primeros días del mes de julio. A la vez podría preparar «un trabajo completo de acomodación de nuestras leyes al nuevo Derecho, para presentarlo al próximo capítulo general»¹⁴⁷. Días más tarde nombraba una comisión de seis peritos en derecho canónico¹⁴⁸.

¹⁴⁴ Sesión 42, 13 octubre: *Actas del consejo general*, 428.

¹⁴⁵ CDC 6,&1,2.

¹⁴⁶ Decreto *Iuris Canonici*: AAs 76 (1984) 498-99.

¹⁴⁷ Sesión del 26 enero 1984: *Actas del consejo general*, 320.

¹⁴⁸ Sesión del 14 febrero 1984: «El P. General, recordando lo tratado en la sesión anterior del consejo general sobre el decreto del 2 de febrero de la S. C. de Religiosos para acomodar las Constituciones y código adicional a las disposiciones del nuevo CIC, invita a sugerir nombres de expertos a los que consultar el tema. Se nombran los siguientes: padres Luis Garayoa, Eusebio Hernández, Romualdo Rodrigo, José Alesón, Santiago Marcilla, James McGuire, Teodoro Calvo y Silvino Miguel. Se acuerda escribirles, remitiéndoles el decreto de la Santa Sede y pidiéndoles que tengan preparada su respuesta para la reunión del consejo general, en julio. Animándoles, también, para que preparen un trabajo

El 9 y 10 de junio el consejo ya pudo estudiar las observaciones de la comisión¹⁴⁹. Había en nuestras Constituciones normas que diferían y aun contravenían las del nuevo derecho y que, por tanto, era preciso corregir. Casi todas estaban en el texto adicional y se referían a los capítulos de formación, gobierno y separación de la Orden: admisión al noviciado (216) y a la profesión (221), duración y prórroga de los votos simples (225, 226, 397), derecho electoral (442), expulsión de profesos simples (495), solemnes (496) y prófugos (497).

«Con este trabajo quedaba cumplido lo dispuesto en el número 1 del decreto de la SRIS». Faltaba, sin embargo, la segunda parte que parecía más laboriosa: «llenar las lagunas de nuestras Constituciones y código adicional»¹⁵⁰. En esa misma sesión el consejo resolvió hacer uso de las nuevas competencias que el código le concedía sobre la duración y sede del noviciado (647 y 157), y la ausencia (665,1) y exclaustación (686,1) de religiosos. En la sesión siguiente se prosiguió «el examen de los puntos contrarios al derecho»¹⁵¹.

Poco después el consejo interrumpió la tarea. El 6 de mayo de 1985 nombró una comisión de cuatro miembros con el preciso encargo de elaborar el proyecto constitucional que había que presentar al próximo capítulo general¹⁵². Esta vez el trabajo de la comisión no fue del agrado del consejo, que decidió prescindir de él y aplazar el trabajo previsto hasta el próximo capítulo¹⁵³.

El capítulo, reunido en el convento de Monteagudo desde el 1 de septiembre al 5 octubre de 1986, realizó el trabajo con minuciosidad, sometiendo a examen todo el texto. En la sesión IV, del 3 de septiembre, nombró una comisión encargada de su adaptación –Manuel Larrínaga, Joaquín Úriz, Javier Ruiz, James McGuire, Pedro Merino, Silvino Miguel¹⁵⁴–, y luego dedicó trece sesiones¹⁵⁵ a examinar sus propuestas.

Las modificaciones fueron particularmente notables en los capítulos dedicados a la formación, al gobierno y a los bienes temporales. En la primera se introdujeron cuatro números nuevos –173, 208, 228 y 231– y se reformularon otros muchos. En la segunda se añadieron seis números –310, 323, 334,

a fondo sobre todas las Constituciones con miras a presentarlo al capítulo general»: *Actas del consejo*, 323-24.

¹⁴⁹ El p. José Alesón había entregado las suyas a principios de marzo: *Actas del consejo*, 326.

¹⁵⁰ *Actas del consejo*, 335-37.

¹⁵¹ Sesión del 17 julio 1984: *Actas del consejo*, 344.

¹⁵² *Actas del Consejo*: 395. Sus miembros eran Santiago Marcilla, Luis Garayoa, Eusebio Hernández y Romualdo Rodrigo: AO 20 (1985) 160.

¹⁵³ Sesión 26 marzo 1986: *Actas del consejo*, 441

¹⁵⁴ *Actas del capítulo general de 1886*, 23.

¹⁵⁵ Sesiones 34 y 35 del 24 septiembre, y 37-47 de los días 26 de septiembre al 3 de octubre: *Actas del capítulo general de 1986*: 214-21 y 225-300.

371, 400 y 430–, se suprimieron dos –329 y 330– y se modificaron muchos más. A la tercera, que sólo tenía 23 números, se le añadieron cuatro más: 478, 481, 488 y 490. Otros números nuevos eran el 103 y el 512. El primero pertenecía al capítulo cuarto de las Constituciones –observancias peculiares– y daba orientaciones sobre el uso de los medios de comunicación. El 512 pertenecía al capítulo décimo –protección de la vida común–, que también fue sometido a un examen muy minucioso. Se suprimió el número 494, que algunos habrían querido mantener por su resonancias agustinianas¹⁵⁶, y se dio una nueva formulación a casi todo el artículo tercero.

Los cambios afectaban a más de 200 números de las Constituciones y código adicional. De acuerdo con el decreto de la Congregación, entraron en vigor inmediatamente, «aunque deban ser sometidos posteriormente a la Santa Sede para su aprobación a tenor del canon 587,2»¹⁵⁷. Al parecer, la mayoría eran cambios mínimos, simples cambios de expresiones o palabras. Pero si se advierte que en los textos jurídicos debe prevalecer la claridad, la precisión y a veces hasta el empleo de tecnicismos, quizá no merezcan ese calificativo. También en esta revisión se produjo un transvase bastante copioso de textos constitucionales al código adicional y de éste al constitucional.

Antes de publicar estos cambios había que uniformarlos y revestirles de ropaje literario. Ésa fue la primera tarea del nuevo consejo general. En las sesiones del 19 y 25 de noviembre se fijó el plan de trabajo, y el 5 de diciembre ya pudo presentar a la congregación de Religiosos los puntos modificados. En la carta de presentación el general pedía al cardenal prefecto que «acelerara los trámites». La Orden, que estaba celebrando el xvi centenario de la conversión de san Agustín y se aprestaba a abrir el iv de su fundación, deseaba servirse de ellas para una celebración más fructuosa¹⁵⁸.

La Congregación atendió a su solicitud, estudiando con inusitada rapidez el texto, al que opuso algunos pequeños reparos. En concreto, opinaba que convenía mantener en el texto constitucional el número 171 bis (173 de la nueva redacción), añadir una referencia a la Santa Sede en el 328 (337), el inciso «como personas jurídicas que son de propio derecho» al 461 (471) y la cita del canon 624 en el 492 (506). Aconsejaba, además, «incorporar en lugar adecuado lo que expresan los cánones 665,&1 (ausencia de la casa religiosa) y 666 (prudencia y discreción en el uso de los medios de comunicación social»¹⁵⁹.

El 23 del mismo mes el consejo general aceptó esas observaciones. Transvasó al texto constitucional el número 103, que trataba sobre los me-

¹⁵⁶ *Ibid.* 279.

¹⁵⁷ *Ordenaciones del 50º Capítulo general*, [introducción]: AO 21 (1986) 329.

¹⁵⁸ Carta de Presentación a la congregación de Religiosos e Institutos Seculares: AO 21 (1986) 346-47.

¹⁵⁹ «Observaciones a las modificaciones en el texto de Constituciones de la Orden de agustinos recoletos», Roma, 20 diciembre 1986: AO (1986) 348.

dios de comunicación social y había aprobado en la sesión capitular del 24 de septiembre¹⁶⁰, introdujo las adiciones señaladas en los números 173, 337 y 492, e incluyó en el 406 un párrafo entero sobre la ausencia de la casa religiosa¹⁶¹.

El 28 de diciembre el general encargaba la edición del nuevo texto al padre Pedro Merino, quien inmediatamente comenzó a dar los primeros pasos. El 22 de enero de 1987 ya tenía perfilados los principales detalles y sólo esperaba algunas aclaraciones del generalato para proceder a la edición. El día 30 el general le mandaba el esquema del libro y fijaba en 400 el número de ejemplares que deberían imprimirse¹⁶². El 24 de abril el volumen ya estaba impreso. Era un volumen de 366 páginas de factura idéntica al del 1983.

Ángel MARTÍNEZ CUESTA

¹⁶⁰ *Actas del capítulo general de 1986*, 218.

¹⁶¹ *Actas del consejo general 1986-92*, 23-24.

¹⁶² Correspondencia cruzada entre el padre general y Pedro Merino: 28 diciembre 1986-30 enero 1987: AGOAR, *Correspondencia del reverendísimo padre Javier Pipaón: Provincia de San José*.

APÉNDICE

1. [Anotaciones de los consejos provinciales de España al proyecto constitucional de 1664]

*a. Notaciones y advertencias del diffinitorio de la prouincia de Andalucía de los descalços de nuestro gran padre san Agustín en orden a las Constituciones nuevas conforme a lo que le fue ordenado por nuestro padre vicario general que mandó las uiesse el dicho diffinitorio*¹⁶³

[13 de diciembre de 1652]

Sobre el capítulo primero de la primera parte, & *decernimus*, suplica se aduierta que lo que dize en orden a la oración mental serótina con que se han de recoger los religiosos parece se deue entender que los días de disciplina podrá el prelado, antes de decir *confiteor Deo et pro benefactoribus*, tener un ratico de oración como le pareçiere, como sea breue, como se solía haçer; y en los días que no fueren de disciplina en la misma conformidad también después de la antiphona, que como hay dos horas de oración cada día pareçe mucho grauamen que se destine otro tiempo diferente, a más de lo dicho, para otra oración particular¹⁶⁴.

Sobre el capítulo segundo, primo párrafo, & 1, *in singulis secundis feriis festo duplici non impeditis*, se diga *festum novem lectionum*, porque, según el Ceremonial Romano, la missa conuentual se deue conformar con el oficio de aquel día¹⁶⁵.

Sobre el mismo & de la misma primera parte, que se diga la missa y vigilia por nuestro reuerendíssimo padre general, como por el protector¹⁶⁶.

Aunque está en uso decirse al fin de las horas nocturnas y diurnas la antífona *sacrosancta est*, en estas constituciones no se declara¹⁶⁷.

¹⁶³ El Capítulo General Intermedio, celebrado en Madrid a finales de mayo de 1651, mandó que antes de imprimir las Constituciones se enviara «a todas las provincias [...] un traslado de ellas para que, vistas por las personas más graves, propusieran si se les ocurría algún reparo en orden a la mayor observancia y más exacto gobierno»: Diego DE SANTA TERESA, *Historia general de los Agustinos descalzos*, Barcelona 1743, 134; también AO 1 (1952-53) 274.

¹⁶⁴ Al no disponer del manuscrito que les servía de base, no siempre se logra comprender el sentido y alcance de las correcciones propuestas. Ni en las Constituciones de 1637, 20, ni en las de 1664, 4, hay disposición alguna sobre ese «ratigo de oración» que habría de tenerse tras la rezo de la serótina.

¹⁶⁵ *Constituciones 1664*, 5, no recogieron la sugerencia.

¹⁶⁶ Esa disposición, presente en las *Constituciones 1637*, 21, se volvió a incluir en la de 1664, 6.

¹⁶⁷ Sugerencia no acogida: *Constituciones 1664*.

Ad finem capituli 6 eiusdem partis parece se deue añadir la pena contenida en las Constituciones de la Obseruançia¹⁶⁸.

Sobre el capítulo 9 *primæ partis & insuper inebemus*: esta cláusula está encontrada con la Constitución de la Obseruançia, que manda que comulguen los que estubieren reuestidos a la missa que no son saçerdotes y assí, o se enmiende la palabra *inebemus* en *jubemus*, o se añada que comulguen en otra missa antes por que no queden por comulgar¹⁶⁹.

Segunda parte

Sobre lo añadido al capítulo primero de la segunda parte açerca de la antigüedad que se deue dar a los padres de la Obseruançia que professan entre nosotros, parece se les deue de dar acá después de auer professado la que disponga la Constitución, la misma de su profesión que professaron en la Obseruançia y ser conforme a derecho, y de lo contrario podrán seguirse algunos inconuenientes¹⁷⁰.

Acerca del capítulo 2 de la segunda parte & *quod si responderit*, se notó que parece que no se deue hacer la corona al nouiçio del choro, como está en uso, antes de llegar aquella ocasión de recibir de mano del prelado el hábito, que entonçes lo adierte la comparación de la Obseruançia que le corten algo del cabello con esta palabra *tonsis crinibus*¹⁷¹.

Sobre el capítulo 3 de la segunda parte & *si autem novicius*, se añade *ut si transacta die suæ egressionis redire noluerit non recipiatur etc.*, porque assí está en la Constitución de la Obseruançia, y en la de romançe, y parece que si dentro del mes bolviere podrá también el prouincial dispensar con él. Y se notó más se declare cómo se a de auer con los que dejan el hábito por su uoluntad¹⁷².

Acerca de lo añadido al capítulo 3 de la segunda parte & *ultimo*, parece que los prouinçiales en sus prouinçias podrán dar licencia a los choristas professos en los casos que les pareçiere conbenir, como nuestro padre vicario general¹⁷³.

¹⁶⁸ *Constituciones OSA*, Roma 1625, 11, ordenaban a provinciales y visitadores castigar «acriter» a los priores que no respetaran las normas de las Constituciones sobre los libros litúrgicos. Los legisladores de 1664, 26, consideraron innecesaria esa precisión y la omitieron.

¹⁶⁹ *Constituciones 1664*, 31, repiten la disciplina de las Constituciones agustinas de 1625, 17.

¹⁷⁰ *Constituciones 1664*, 37, recogen la sugerencia. Las de 1637 no contemplaban el caso.

¹⁷¹ *Constituciones 1664*, 49, no recogen la sugerencia. Con ello se apartan tanto de la legislación de los calzados: *Constituciones 1625*, 30-31, como de la recoleta: *Constituciones 1637*, 40.

¹⁷² *Constituciones 1664*, 40, no recogen la sugerencia.

¹⁷³ *Constituciones 1664*, 49.

Y acerca de los priores, que puedan con la consulta de su comunidad en el caso que señala allí la Constitución y se añada no sólo que pueda uer a los padres sino también a los hermanos, y pídese se declare que si essa neçessidad se offriere dentro de las ocho leguas, que el prior puede dar licençia; sólo podrá hacer auisando al prouincial si fueren necessarios más de los ocho días que puede dar¹⁷⁴.

En orden a las informaciones *de genere etc.*, pareçe que conbiene que a los diez meses del nouiçio estén hechas, y tenga el prior obligación de presentarlas antes de los últimos uotos por euitar los inconuenientes que se an experimentado¹⁷⁵.

Sobre lo añadido al capítulo 4 de la segunda parte & *in quolibet nouiciatus conuentu*, pareçe que las informaciones no se deuen quemar sino que se guarden en un archiuo que se haga en cada una de las casas de nouiciado para esse effecto, y que en caso que alguno professe en otro conuento que no sea de nouiciado, quede en el dicho conuento el testimonio que dice el & señalado, y las informaciones y professión que hizo se embien a la casa de nouiciado de la prouincia de donde fuere professo¹⁷⁶.

Acerca del capítulo 5 de la segunda parte & *omni tempore*, pareçe se deue dejar al arbitrio del prior que a los ualetudinarios que necessitaren de escarpines pueda dar licençia para que salgan con ellos en alguna urgente necesidad que obligue a salir y que en tal caso no salgan dos juntos con escarpines¹⁷⁷.

Acerca de lo añadido al capítulo 9 de la segunda parte en orden al lugar que a de tener el superior en ausencia del prior, que la palabra *primum locum* no se deua de entender que se siente en el lugar del prior, sino en el inmediato a él de su coro¹⁷⁸.

Acerca del capítulo décimo de la segunda parte & *primo*, que se declare que si la fiesta de la Exaltación de la Cruz cayere en uiernes o sábado, que el domingo inmediato se pueda comer carne y el lunes comience el aduiento o el ayuno, y que se añada en el ayuno de Uiernes Santo la palabra *ad prandium et collationem*¹⁷⁹.

Acerca del mismo capítulo & *volumus etiam* se aduierta que lo que se a de dar de más, a más de peçes o huebos, sea preçiso para los ayunos de la

¹⁷⁴ *Ibid.* 50, no concretaron las distancias.

¹⁷⁵ *Constitutiones 1664*, 39, no recogen la sugerencia.

¹⁷⁶ *Constitutiones 1664*, 54-55, mandaron que esas informaciones se guardaran *magna cum cura* en el archivo, de donde sólo podrían salir en caso necesario.

¹⁷⁷ Sugerencias acogidas en *Constitutiones 1664*, 59. La segunda ya estaba presente en *Constitutiones 1637*, 54.

¹⁷⁸ El texto de *Constitutiones 1664*, 65, sigue siendo poco preciso.

¹⁷⁹ Las *Constitutiones 1664*, 71-72, no recogieron esa precisión.

Iglesia, y para los demás ayunos se queda la palabra *iuxta possibilitatem conuentus*¹⁸⁰.

Sobre el capítulo 17 de la segunda parte a donde dice *voce passiva sit priuatus*, falta la partícula *per annum*, como lo dice la Constitución¹⁸¹.

Tercera parte

Acerca del capítulo sexto de la tercera parte & *ultimo*, en razón de quién a de suceder al vicario general que faltare, que es necesario tiempo competente para que se conuoque para el capítulo general en caso que la falta del vicario general sucediese pocos días antes del sábado de Pentecostés inmediato, y así se arbitre del tiempo necesario con condición que el electo no dure más que hasta capítulo general, que se deue de celebrar uigilia de Pentecostés que corresponde al sexenio¹⁸².

También parece se deue advertir sobre el mismo capítulo que en caso que fuesse electo uno de los diffinidores generales por falta del padre vicario general, que se declare si en tal caso se a de elegir deffinidor general de la prouincia de donde no le ay, y otrosí se declare por falta de diffinidores generales y ádditos quién a de entrar en su lugar a uotar¹⁸³.

Acerca del & *de electione diffinitorum et discretorum capituli generalis*, se declare si quando el diffinitorio de prouincia elige diffinidores y discretos para el capítulo general, si alguno del cuerpo del capítulo definitorio [sic] podrá ser electo concurriendo las partes que pone la Constitución por quanto no es elección canónica¹⁸⁴.

Acerca del capítulo 8 de la tercera parte, & *numerus autem diffinitorum*, se declare en defecto de ádditos quién a de uotar en el capítulo intermedio¹⁸⁵.

Sobre lo añadido al capítulo 9 de la tercera parte, a donde señala los que an de gouernar el conuento en defecto del superior, se declare si faltando en él quien aya sido prouincial o actual diffinidor cómo se an de graduar los que an de entrar a gouernar.

Acerca del capítulo 11 de la tercera parte, & *facta infisatione*, aquel periodo *si ita tamen fratres ad se uenire pro leui causa cognoverit*, se añada *usque ad uerbum per litteras expediri* como lo pone la Constitución de la Obseruancia¹⁸⁶.

¹⁸⁰ *Constitutiones 1664*, 71.

¹⁸¹ Sugerencia recogida en *Constitutiones 1664*, 95, cf. *Constitutiones OSA 1625*, 73.

¹⁸² *Constitutiones 1664*, 158.

¹⁸³ Sugerencia no recogida en *Constitutiones 1664*.

¹⁸⁴ Sugerencia recogida en *Constitutiones 1664*, 196.

¹⁸⁵ La materia fue regulada en el capítulo cuarto de esta tercera parte: *Constitutiones 1664*, 141-42.

¹⁸⁶ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 218.

Acerca del mismo capítulo se duda si el rector de provincia a de tener uoto en el capítulo a donde espira su oficio y se declare¹⁸⁷.

[Cuarta parte]

Acerca del capítulo 3 de la cuarta parte, & *lectiones*, que conuiene mucho se alargue el tiempo hasta la Ascensión para que se pueda leer lo neçesario y acabar las materias¹⁸⁸.

Acerca del mismo capítulo & *studentes*, se declare que el primero que aya de leer de los lectores de theología en igualdad de tiempo de lectores sea el más antiguo de profesión, si no es que sea prelado y lector, y en desigualdad de tiempo de auer leydo, como sea de dos años de lector de theología el más antiguo lector preceda en las lições.

En lo añadido al capítulo 5 de la cuarta parte, & *priores*, a donde dice *absque patris nostri vicarii licentia*, parece deue de deçir también *uel prouincialis*¹⁸⁹.

[Quinta parte]

Sobre el capítulo 23 de la quinta parte & *poterit*, se añada lo que está en las de romance & *declaramos*¹⁹⁰.

Éstas son las anotaciones que el diffinitorio de la prouincia de Andalucía haçe sobre las Constituciones que por los muy reuerendos padres del capítulo general se les remitió para que las viessen y diessen su parecer, sujetándose siempre al parecer de nuestros padres legisladores, y lo firmamos en este conuento de Sevilla en treçe días del mes de diçiembre de mil y seisçientos y cinquenta y dos años.

Fray Luis de San Agustín, prouincial; fray Juan del Espíritu Santo, deffinidor; fray Custodio de San Agustín, deffinidor; fray Antonio del Espíritu Santo, definidor; fray Pedro de San Andrés, diffinidor¹⁹¹.

¹⁸⁷ Las *Constitutiones 1664*, 222, le conceden «*uocem tanquam provincialis in omnibus*».

¹⁸⁸ Esta sugerencia, tomada de las *Constitutiones 1637*, 151, fue acogida en *Constitutiones 1664*, 276.

¹⁸⁹ Sugerencia no acogida: *Constitutiones 1664*, 283.

¹⁹⁰ *Constitutiones 1664*, 338, cf. *Constitutiones 1637*, 183r.

¹⁹¹ AGOAR, caja 3, leg. 1.

b. Anotaciones a las Constituciones por la provincia de la Corona de Aragón

[Sin fecha]

Primera parte

Capítulo 1º: & *Decernimus quoque*. Donde dize que se junte en todos los conuentos la comunidad antes de recogerse, es agravar mucho la religión, y si los padres calzados obseruan esso es porque no tienen dos horas de oración ni se juntan otra vez para la Antiphona. A más de que a éste & se opone el & último deste mismo capítulo, que comienza Antiphona *Nativitas tua* etc.¹⁹².

Ibidem & *Offitium Conceptionis*. Lo primero *non invertit ordinem breuiarii qui vtitur suo priuilegio*. A más no obsta para valernos de él el hauerle renunciado en capítulo general los padres de san Francisco a quienes primero se concedió, como sienten todos los doctores y les cita Portel en los derechos regulares¹⁹³.

Más, se adierte que los patrones y titulares de las prouincias no solamente pueden, sino que deuen ser celebrados con octaua según orden del Breuiario Romano y estilo reziuido en todos los Reynos. Y assí esta prouincia deue de rezar con octaua de la Virgen del Pilar, y assí las demás de sus titulares y patrones.

Ibidem. & *ultimo*, que comienza: *Anthiphonæ Nativitas* etc, donde dice que los sábados se cante la salue *post completorium*. Repáresse que en muchos conuentos, y principalmente en los que están dentro de los lugares, concurre el pueblo a la salue, y assí será bien que se ponga en la Constitución que se cante la salue a la hora competente, a discreción de los priores, para no quitar essa deuoción a los fieles y aumentar la de los conuentos¹⁹⁴.

Capítulo 2º: Aduiértase lo primero donde dize que se digan dos aniuersarios por los bienhechores en cada vn año: el vno después de la fiesta de santa Águeda y el otro después de la de los Apóstoles san Pedro y san Pablo, como siendo Constitución y rúbrica del quadernillo de la orden, se dexan las dos missas, el primero y segundo de octubre, la vna del Espíritu Santo por los bienhechores viuos, y la otra por los difuntos, que *ibi* se manda celebrar a cada sacerdote. Y si se determina que se celebren, se declare también si el conuento ha de sacar de ellas estipendio y limosna, quitadas las obligaciones particulares de aquellos días. Y lo mismo se declare de las missas que los sacerdotes particulares dizen los dos días de los aniuersarios generales sobredichos de la orden¹⁹⁵.

¹⁹² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 4.

¹⁹³ Cf. *Constitutiones 1664*, 3. LORENZO DE PORTEL, *Responsiones aliquorum casuum spectantium præcipue ad personas regulares*, Lisboa 1630.

¹⁹⁴ Al margen: «hora competente que se ponga»; cf. *Constitutiones 1664*, 4.

¹⁹⁵ cf. *Constitutiones 1664*, 7-8.

Ibidem. & *Statuimus*, falta *et pro Rmo. Patre Generali*. Más, después de *et pro provinciali in sua provincia*, aduértase si será bien añadir *et pro quolibet priore in suo conuentu*, para que como superior en él goze essa preheminiencia y singular sufragio¹⁹⁶.

Capítulo 7º: & *Quamvis autem*, dize que para ordenarse el religioso de subdiácono y diácono sea de *consenssu conuentus* y para ordenarse de sacerdote sea de *consenssu capituli conuentus*. Decláresse para quitar toda equibocación si para vnos y otros ha de preceder a los votos del conuento la consulta *patrum deputatorum* o solamente para el que se ha de ordenar de sacerdote¹⁹⁷.

Ibidem. & *Frater N.*, donde dize (y lo mismo en las demás patentes) *excalceatorum strictioris observantiæ* o póngase lo vno o lo otro, y añádasse de qué prouincia es prouincial, pues no lo es de toda la congregación¹⁹⁸.

Ibidem. & *Frater N.* En las reuerendas no se señale obispo particular porque las más vezes se quedará sin órdenes el religioso que lleba semejantes letras, sino que se guarde el estilo que hasta ahora se ha vsado.

Ibidem. & *Statuimus etiam*, donde dize: *A diffinitoribus simul congregatis* añádasse: *vel de eorum consenssu*, con que se dize de vna vez o que después se dize en el & vltimo que comienza: *quo ad promotionem*¹⁹⁹.

Ibidem. En este & vltimo falta que los confesores, assí de seculares como de religiosos, ayan de ser examinados de seis a seis años por nuestro padre vicario general o sus examinadores generales, y es bien que a todos conste ser Constitución²⁰⁰.

Segunda parte

Capítulo 1º: & que comienza *eunuchi*, que los clérigos no se reziban sin licencia de nuestro padre vicario general, póngasse *vel de licentia provincialis cum suis diffinitoribus*, pues conocerán mejor los sujetos cada qual en su prouincia que nuestro padre vicario general²⁰¹.

Capítulo 3º: & *A quibus*, señale el capítulo general y póngasse en Constitución vna cassa en cada prouincia, cuyo maestro de nouicios ha de tener voto en el capítulo provincial²⁰².

¹⁹⁶ Al margen: «que no ay lugar a el prior»; cf. *Constitutiones 1664*, 6.

¹⁹⁷ Al margen: «que es lo mismo capítulo que [palabra ilegible] conuento». Sobre este punto y los siguientes: *Constitutiones 1664*, 18-19.

¹⁹⁸ Sugerencia no acogida: *Constitutiones 1664*, 18.

¹⁹⁹ Al margen: «está dicho». *Constitutiones 1664*, 19: «diffinitoribus simul congregatis, vel de eorum consensu».

²⁰⁰ Al margen: «que ya está puesto en su lugar»; cf. *Constitutiones 1664*, 20.

²⁰¹ *Constitutiones 1664*, 37: «de licentia P. N. Vicarii Generalis, præcedente informacione prouincialis et diffinitorum prouinciæ».

²⁰² Sugerencia no acogida hasta las adiciones de 1721: infra, 109; cf. *Constitutiones 1745*, 44-45. Lo dispuso por vez primera el capítulo general de 1675: AO 3 (1954-55) 191.

Ibidem. & fratres clerici. Que no puedan salir los coristas de casa, si no es acompañando al prior, sin licencia de nuestro padre vicario general. Repárese si será mayor acierto remitir el dar estas licencias a los provinciales porque saben mejor, y por experiencia, cuáles sean convenientes para salir de casa o para estar en ella, y nuestro padre vicario general sólo lo puede saber por informes, y éstos serán conforme al afecto de quien lo hiziere²⁰³.

Capítulo 4º: & *Volumus autem.* Que los bienes hereditarios y no hereditarios de los nouicios que professan no ayan de ser *illius conuentus cuius est filius ille qui profitetur*, porque sería estancar todas las herencias en las casas de nouiciado, sin poder socorrer a las demás de las provincias, sino que se diga que cada provincia goze los bienes, *cuiusqumque conditionis sint*, de los nouicios que en ella professan, y el provincial con su diffinitorio los distribuyan y apliquen al conuento o conuentos que tuuieren más nezesidad para sus fábricas, con que se quita la equibocación del & *bona quæcumque* de este mismo capítulo, que ahora se contradize²⁰⁴.

Ibidem. & Vt in informationibus: que para las informaciones de los hijos de Navarra y vezindades de Castilla que tomaren el hábito en la provincia de la Corona de Aragón no sea nezesario orden de nuestro padre vicario general sino que sea con disposición del provincial.

Ibidem. & in qualibet nouiciatus domo. Donde dize que para examinar las informaciones de los nouicios que han de professar sean quatro los examinadores de ellas. Repárese en que sean o tres o cinco para que nunca pueda haber igualdad en los votos.

Ibidem. & in quolibet nouiciatus conventu. Donde dize: *Informationes nouitii comburantur.* Repárese que se ha de mandar que se guarden. Porque en muchas oçassiones hemos experimentado que las noticias que dan las informaciones de los padres y abuelos de los nouicios que professan son grandemente importantes para herencias, que después de mucho tiempo se siguen²⁰⁵.

Ibidem. & Monialium cura. Repárese en que para admitir a la profesión a las mantelatas es más conueniençia que los provinciales con su diffinitorio, que mejor las conoçen, den licencia que nuestro padre vicario general, que sólo puede conocerlas por relación y ésta puede ser más fácilmente siniestra²⁰⁶.

Volvió a ordenarlo el de 1706: AO 5 (1958-59) 292-93, y al año siguiente la congregación gestionó su confirmación por la curia romana, pero sin éxito: *Bullarium OAR* 3, 344-59. Sin embargo, en el capítulo siguiente (1712) volvió a otorgarles el derecho a votar en los capítulos provinciales: AO 6 (1960-61) 168. Por fin, el intermedio de 1721 mandó que la disposición, aprobada ya en tres capítulos, se introdujera en el texto constitucional.

²⁰³ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 49.

²⁰⁴ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 55.

²⁰⁵ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 54-55.

²⁰⁶ *Constitutiones 1664*, 55, admitieron ambas posibilidades.

Capítulo 5º: & *Omni tempore*. Donde dize que no salgan los religiosos con escarpines. Repáresse que tal casso puede suceder que sea forçoso salir algún religioso por entonzes impedido y sin podérseles quitar sin grabe daño suyo. Y assí que se modere esa Constitución, remitiendo a la prudencia de los priores el rigor de ella, encargándoles el cuidado al observarla, con que nunca salgan dos con escarpines²⁰⁷.

Capítulo 7º: & *fratres omnes*. Repáresse que no es contra Constitución el tener los religiosos llaves en las celdas, como el prior pueda abrirlas con otra maestra; que de lo contrario se siguen grandes inconuenientes y hoy el mayor es el estar cerradas a los perlados y abiertas a los poco obseruantes, con que no ay brebiario ni cossa segura en las celdas. A más de que esta nuestra Constitución es al pie de la letra como la de los padres calzados y sin contrauenirla tienen llaves en las celdas²⁰⁸.

Capítulo 9º: & *Superior*. Decláresse que los religiosos que en el coro no tienen obligación de aguardar señal del superior quando llegan tarde a él tampoco la tengan de aguardar señal en el refectorio²⁰⁹.

Ibidem. & *in mensa solis praelatis*. Donde dize que no estando los priores en los lugares de sus conuentos no se les guarde asiento. Repáresse que de esso se sigue el hauer de ocupar el asiento de en medio los supiores. Lo qual no es decente, ni ha de parecer bien. Vástales el presidir dexando el asiento de en medio desocupado²¹⁰.

Capítulo 10: & *Prior prouincialis*. Repáresse en que los que comen carne en días de ayuno, assí de la religión como de la Iglesia, que la ayan de comer en messa apartada; que no sea tan general essa Constitución que no se haga diferencia de calidades de personas, como vicarios generales y prouinciales absolutos, diffinidores actuales, etc.²¹¹.

Ibidem. & *Poterit etiam*. Repáresse en el paréntesis que dize: *modo non fuerit in diebus ieiunii nostræ Religionis*, que no sea la cláusula tan general que los priores quando la caussa fuere justa no puedan dispensar²¹².

Ibidem. & *Cum a Nativitate*. Decláresse si por santos de primera classe se entienden los que lo son en la vniverssal Iglessia solamente o también los de la vniuerssal religión, o los de las diócessis y conuentos particulares, y que en tales días no aya diciplina. Y que en los días de primera classe se incluyan los tres siguientes de Pasqua de Naudad aunque no lo sean, por salir entonzes de un aduiento tan largo²¹³.

²⁰⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 59.

²⁰⁸ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 62.

²⁰⁹ Sugerencia no acogida: *Constitutiones 1664*, 66.

²¹⁰ Cf. *Constitutiones 1664*, 65.

²¹¹ Sugerencia no acogida: *Constitutiones 1664*, 71.

²¹² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 72.

²¹³ Ambas sugerencias acogidas: *Constitutiones 1664*, 72.

Capítulo 15: Falta en este capítulo declarar los papeles manuscritos de los religiosos difuntos, a quién pertenezcan, y parece conueniente, para que todos se aprovechen de ellos, que sean para la librería del conuento donde dicho religioso muriere, con censura para que ninguno les saque del tal conuento, y se pongan en el inuentario de los libros dél²¹⁴.

Capítulo 17: & *Evidenter* [sic] etiam. En medio, donde dize: *extra prouintiam*. Aduiértasse que en la de Aragón ay conuentos que confinan con Castilla y Nauarra, y para limosnas, sermones particulares y cuaresmas es neccessario salir de ella por tiempo y término más dilatado, y assí que se remita ad discretionem prouincialis para mayor acierto y menor enfado a nuestro padre vicario general²¹⁵.

Tercera parte

Capítulo 2: & *Nullus frater*. Añádasse como está en vna acta, *nisi occupatus vel legitima caussa extra prouintiam ob utilitatem religionis vel prouintiae delegatus vel detentus fuerit*²¹⁶.

Capítulo 3: & *Ad capitulum generale*. Falta el prior de La Viciossa o priores inmediatamente sugetos a nuestro padre vicario general²¹⁷.

Ibidem. & *quibus finitis*. Faltan el secretario general y priores inmediatos a nuestro padre vicario general²¹⁸.

Capítulo 4: & *Ipsa die*. Se aduierta en este capítulo acerca de la junta de seis a seis messes lo que esta prouincia supplica al capítulo general en su carta²¹⁹.

Ibidem. & *Deinde*. Falta que también los padres priores de los conuentos inmediatos a nuestro padre vicario general traygan carta de reziuo y gasto, aumentos y estado de sus conuentos.

Ibidem. & *Informationes*. Que las visitas e informaciones de las prouincias, como no sean para expeller de la religión, vaste que en los capítulos prouinciales de ellas se lean, supuesto que en todos asiste nuestro padre vicario general, y que en ellos se quemem las que no inportaren, por atender al crédito de los religiosos, no diuulgando en toda la congregación sus faltas. A más de que el capítulo veynte de esta misma parte, & *postea prouincialis*, dizen que se quemem en los capítulos prouinciales las visitas

²¹⁴ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 87.

²¹⁵ Probablemente se refiere al párrafo *Evitentur etiam: Constitutiones 1664*, 97, que habría recogido la sugerencia.

²¹⁶ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 114.

²¹⁷ Sugerencia no acogida: *Constitutiones 1664*, 118, quizá porque para esa época ya estaba sujeto al provincial de Castilla: A. MARTÍNEZ CUESTA, *Historia de los Agustinos Recoletos* 1, 225.

²¹⁸ La falta del secretario general fue suplida: *Constitutiones 1664*, 129.

²¹⁹ Carta desconocida.

e informaciones que no importaren, y las que fueren de importancia se remitan al capítulo general, que es lo que aquí se aduertie para euitar contradicciones²²⁰.

Capítulo 5º: & *Quoniam ex decreto*. Falta conbocar en el capítulo general intermedio a los priores de los conuentos immediatos a nuestro padre vicario general; alias, los electos en el capítulo general en ningún capítulo tienen voto²²¹.

Capítulo 6º: & *Deinde adminus*. Donde dice: *officia tunc temporis prouidenda*, añádasse *generalia*, porque los de prouincia tocan al provincial según Constitución y derecho²²².

Capítulo 8º: & *In domo hospitii*. Donde dice: *cum licentia*, decláresse quién ha de dar essa licencia para ir a Roma. Aduirtiendó como está aduertido en las Constituciones de la Obseruancia, en las *additiones* 3ª parte capítulo 5, que por vtilidad de las prouincias pueden los prouinciales embiar a Roma según breue de Clemente octauo en 20 de março año 1601²²³.

Capítulo 14: & *Patre igitur presidente, circa finem*. Donde dize que el prouincial absoluto *neque in illo capitulo neque in sequenti possit eligi in prouinciale[m]*. Aunque es conforme la Constitución de los padres de la Obseruancia²²⁴, se ha de aduertir que la santidad de Gregorio dézimo quinto, por su breue especial concedido a nuestra congregación, & 28²²⁵, no pide más sino tres años de vacante, y no es bien renunciarle *quoad hanc partem*²²⁶.

Capítulo 15: & *In prouincialem*. Donde dize que no pueda ser electo en prouincial el que no aya sido prior, para honrrar a los que leyendo han seruido a la religión, añádasse: aunque nunca aya de suceder: *excipimus vero in hac parte lectores qui sacram theologiam per decem annos laudabiliter perlegerint*²²⁷.

Capítulo 16: & *Diffinidores prouinciales*. Aduiértasse que tanpoco puedan los priores reprehender en público a los prouinciales absolutos, y que, pues son padres de prouincia perpetuos como lo son los *diffinidores ad triennium*, sean conuentuales de todos los conuentos donde se hallaren, como los *diffinidores actuales*²²⁸.

²²⁰ Sugerencia acogida, *Constitutiones 1664*, 144.

²²¹ En 1664 ya no había conventos a las órdenes inmediatas del vicario general: *supra*, nota 202.

²²² Sugerencia no acogida, *Constitutiones 1664*, 154.

²²³ Sugerencia no acogida, *Constitutiones 1664*, 162; cf. *Constitutiones OSA 1625*, 116.

²²⁴ *Constitutiones OSA 1625*, 78.

²²⁵ *Bullarium OAR 2*, 482.

²²⁶ Sugerencia acogida, *Constitutiones 1664*, 177.

²²⁷ Sugerencia no acogida, *Constitutiones 1664*, 178-79.

²²⁸ Sugerencia acogida, *Constitutiones 1664*, 185.

Ibidem. En este mismo & donde dize: *Diffinidores prouinciales in omnibus prouinciali [sic] locali subsint*, falta: *ubi prouincialis non adhest*²²⁹.

Ibidem. &: *Si aliquis*. Repáresse en que el áddito que entra antes del capítulo intermedio dize que *tantum habeat votum in capitulo intermedio*. De donde se sigue que en el capítulo prouincial siguiente no tiene voto, y es bien que se declare si es que parece assí conuenir²³⁰.

Capítulo 24: & *Ad capitulum generale*. Repáresse que en la prouincia de Aragón puede ofrezerse fácilmente, como *de facto* se experimenta, salir a predicar o a algún negocio preciso el prouincial a Castilla o Nauarra, por la vecindad que tiene dicha prouincia con esos reynos, y no es necesario nombrar vicario prouincial ni juntar su diffinitorio para semejante effecto²³¹.

Capítulo 25: & *Si sequenti, ad vltimum*. En la elección de diffinidores y discretos para capítulo general, que se aya de hazer en capítulo priuado. Dice que si falta diffinidor actual por algún impedimento, suplan su falta los diffinidores del trienio antecedente por su antigüedad. Repáresse que en el capítulo intermedio prouincial suplen la falta de los diffinidores los ádditos, y lo mismo en los capítulos priuados. Y assí que en esta elección entren los ádditos faltando diffinidores²³².

Cuarta parte

Capítulo 2: & *Insuper*, en lo último. Donde dize que no puedan salir de cassa los que han acabado sus estudios, aunque sean sacerdotes, hasta pasado vn año ni ser predicadores ni confesores, y que esto sea *indispensabiliter*. Repáresse que están las prouincias tan necesitadas y los conuentos tan menesterossos de quien les ayude, saliendo, predicando y confessando, que es imposible observarse, y assí que no se ponga *indispensabiliter*, sino que se encargue a los prouinciales el recogimiento de los sobredichos²³³.

Capítulo 3º: & *Lectiones*. Donde dize que se comienze el curso de artes y theología el día de San Lucas y se acabe el sábado de Ramos, y que esto sea *indispensabiliter*. Repáresse que ni artes ni materias graves de theología se pueden leer en tan breue tiempo, y que esso es dexar los estudiantes sin estudios. Y assí que comiencen antes y acaben más tarde, como hasta ahora se ha vsado²³⁴.

²²⁹ Sugerencia acogida, *Constitutiones 1664*, 185.

²³⁰ *Constitutiones 1664*, 185, le conceden voz tanto en el capítulo prouincial como en el intermedio.

²³¹ *Constitutiones 1664*, 220, no recogen la sugerencia.

²³² *Constitutiones 1664*, 196.

²³³ Sugerencia no recogida: *Constitutiones 1664*, 275.

²³⁴ Sugerencia recogida: *Constitutiones 1664*, 276: el curso comenzaría el 1 de octubre y terminaría la víspera de la Ascensión.

Ibidem. & *Hortamur*. Que a los que han leydo entre artes y theología doze años, no se les obligue a ir a maytines sino los días de primera y segunda classe, ni se les eche en tabla en los officios. Porque esso es tratarles *cum reverentia et honore*, que dize la Constitución. Y que essa misma esención gozen los que huuieren leydo, después de artes, theología loablemente los años que la religión les ha permitido leerla, y ellos por su gusto no han dexado semejante ocupación, sino por haberlos ocupado por conueniencias de la religión en gouiernos de ella²³⁵.

Capítulo 5º: & *Priores conuentuum*. Entiéndasse y decláresse assí que sea quando ayan de estar toda la cuaresma fuera de sus conuentos o collegios²³⁶.

c. Aduertencias particulares

1ª Que las fiestas de los quatro santos principales, a más de la de nuestro padre san Agustín, se celebren en todos los conuentos y collegios solemnemente y con sermón los que están en poblado, es a saber, las fiestas de san Nicolás de Tolentino, santo Thomás de Villanueva, san Guillermo y nuestra madre santa Mónica²³⁷.

2ª Que los padres que han sido diffinidores de prouincia y priores de las casas de cabezas de Reyno en todos los conuentos de la prouincia y cada prior en la casa que lo aya sido no entre en tabla, ni los viejos de sesenta años de hedad²³⁸.

3ª Que se declare si siendo la fiesta de la Exaltación de la Cruz en miércoles, esse día se ha de comer carne sin ayunar el martes, supuesto que ya entra el ayuno el jueves siguiente. Y si fuere viernes o sábado, si el domingo siguiente a la fiesta de la Cruz se ha de comer carne o se han de hazer carnestolendas de la religión el jueues antecedente para quitar todas dudas, y que esto todo se aduertida en las Constituciones en sus propios lugares.

Esto es, padres nuestros, lo que en esta prouincia, los padres graues de ella han aduertido, sujetándose siempre al mejor parecer y censura de vuestras reverencias y en nombre de todos los firmaron el padre provincial y difinidores de dicha prouincia.

Fray Rafael de Concepción, prouincial; fray Gerónimo de San Joseph, alias de Tarazona, diffinidor; fray Gerónimo de San Joseph, alias de Vililla, diffinidor; fray Miguel de San Nicolás, diffinidor; fray Francisco de San Agustín, diffinidor.

²³⁵ *Constitutiones 1664*, 281-82.

²³⁶ Sugerencia no acogida, *Constitutiones 1664*, 287.

²³⁷ *Ceremonial 1664*, 230v-31v; *Ritual 1650*, 82-89, 176-79, 285-89.

²³⁸ Advertencia tachada en el manuscrito.

d. *Dudas que de presente se ofreçen acerca de las nuebas Constituciones a las quales suplica a vuestra reverencia nuestro padre vicario general se sirba declarar lo que le pareçiere conbenir para que en esta provincia de Aragón acertemos a haçer lo que debemos*

1. Pone el folio 5, & *Mandamus etc. finito vero*; dice *quotidie dicatur Benedicta* y no distingue si a de ser todos los días en que se reza el oficio menor de Nuestra Señora, y la palabra *quotidie* es muy general, y así se duda si la dicha *Benedicta* se ha de rezar indiferentemente todos los días.

[R]. *La benedicta dicatur quotidie a fratribus clericis solis etc. sextis feriis a toto choro*. Pondráse esto más claro: i también la dice todo el choro quando dice el oficio parbo *ut in quadragessima, etc*²³⁹.

2. Item, folio 7, & *Ista tria*, línea 3, dice: *pro missis sollemnibus nullus conventus recipiat stipendium*. Aunque según el título del capítulo y del contexto parece que las dichas palabras hablan de las missas de los aniversarios, pero, como son tan generales y no hacen relación expressa a ellos, dúdase si se prohíue sacar estipendio en general de todas las misas solemnes o de solas las de los difuntos de que en aquel capítulo trata.

[R]. No hay duda en esto: de las misas solemnes de aniversarios y de la de las Ánimas no se saca estipendio, y aquí no se trata de otras missas sino de las rezadas destos días, que, aunque digan *de Requiem* y aniversario, se saca estipendio y de las cantadas no.

3. Item, folio 8, que trata de la misa conbentual, no dice cuándo a de ser cantada o rezada, de las que se dicen por los difuntos y aniversarios, y de Santa María *in sabato*, dice que sean cantadas y si quisiera que lo fueran todas las conbentuales parece que lo dijera y en el folio 5, & *decernimus post misam*, y en el folio 9, & *sive cantetur*, dice de la missa conbentual *siue cantetur siue non cantetur*, etc, de donde se colige que no siempre se a de cantar.

[R]. La missa conbentual, hauiendo número suficiente para cantarla, se a de cantar *omnibus diebus*, y porque podrá ser que no aya comodidad de cantarla alguna bez, por eso dice *siue cantetur siue non*, sea con las çeremonias que dice y así diçe que siempre sean cantadas las misas de Nuestra Señora y etc.

4. En el mismo folio, página 2, & *finita* y & *sexta*, trata de los días en que se a de cantar prima y tercia, ques en los dobles de primera y segunda classe, y no dice si se a de cantar sexta o nona los domingos y otras fiestas, caso que según la duda passada se aya de cantar en ellos la missa conbentual, a la qual por los párrafos citados an de preceder las dichas dos horas.

²³⁹ Esta respuesta y todas las siguientes se encuentran al margen izquierdo de la pregunta respectiva. No consta con certeza el autor de las preguntas. Del contesto se deduce que es el provincial de Aragón.

[R]. Si se canta la missa en los dobles de primera y segunda clase la prima será cantada y la tercia antes de la missa será cantada, y si en estos días se dice sexta antes de la missa será cantada, y, más claro, la ora que *comitatur istis diebus* sea cantada.

5. Item, folio 10, línea antepenúltima: dice que los que entraren tarde al choro esperen la señal del prior, superior o vicario. Dúdase qué significa vicario, y consiguientemente parece que, no haviendo en el choro alguno de los dichos tres personas, no deue aguardar señal el que entrare tarde en él.

[R]. En esto no ay duda: siempre se a de aguardar señal del que está por mayor, que se incluyen en prior, superior o vicario, y vicario significa mayor o presidente etc., o que salbo si el que entra es más antiguo del que preside, que puede acontecer.

6. Item folio 30, página 2, *ut autem*, línea 2, *relixiosis*, se duda si la dicha palabra habla de los profesos o de los nouicios, porque más propiamente son religiosos aquellos questos y si es que los nouicios han de traer la falda de la capilla redonda y diferenciarse en esto de los profesos, parece será necesario enmendar la palabra *solum* del folio 20, página 2 & *vestes*, línea 1, que parece implica contradición.

[R]. Solamente habla aquí de los nouicios en quanto al traer la capilla redonda; que también son relixiosos y en el propio capítulo, & *capution*, trata de la capilla de todos los relixiosos.

Y en el capítulo 20 trata del háuito que no será bendito como el de los profesos *solum* es in quanto al háuito.

7. Item, folio 33, & *alterius*, línea 1, prohíue la entrada a las çeldas unos de otros *sine superioris licentia*. Dícese si será superior para dar esta licencia qualquiera que quedare por mayor en el convento, estando el prelado fuera de casa en el mesmo lugar donde está el convento que, según la Constitución, folio 95, página 2, línea 30, puede serlo un hermano o, si la palabra *superioris* es lo mismo que prior y, en su ausencia, el superior.

[R]. Aunque sea un hermano, si está por mayor, puede dar licencia, pues, según en el folio 95 se dice, el nombre superior lo comprehende todo.

8. Item, folio 35, & *in mensa* dice que no se guarde lugar en la mesa al prior estando fuera, *extra opidum*; de donde se sigue que por su ausencia el superior se sentará en el lugar de en medio, porque no sentándose en él ya se le guardaría lugar al prior. Holgaré saber la plática de esto.

[R]. La práctica es que faltando el prior *eadem die non reuersuro*, el superior tenga el primer lugar de todos, pero que no se entiende en el lugar del prior, sino que quede baco, y estando el provincial o vicario general en el refitorio o en casa, si falta el prior, como digo, no se le guarda lugar sino que en él se puede sentar qualquiera²⁴⁰.

²⁴⁰ La numeración de las preguntas salta de la 8 a la 10.

10. Item, folio 54, & *Prior localis*, dice *quod non poterit dare licentiam eundi intra provinciam pro necessitate particulari nisi pro conventus necessitate*, y en el mismo folio, página 2, & *extra provintiam Prior vero*, dice, *in provinciarum confinibus poterit prior ire vel mittere pro casu utili et honesto*, y parece que, aunque sea particular, porque dice *non excedendo terminum prefixum pro licentiis ad elemosinas vel negotia conventus illis permissum*.

[R]. No puede el prior exceder de lo que dice la Constitución y aunque dice que prior *poterit etc., pro casu utili et honesto, scilicet conventus*, en lo primero dice *intra provinciam*, en lo segundo *extra provinciam* quando está *in confinibus*, como Benabarre contando las leguas desde su conbento aunque entre en otra provincia como El Toboso que puede dentro de la de Castilla entrar hasta ocho leguas.

11. Item, la ley o constitución onze del capítulo general intermedio que los años passados se çebró en Portillo dize que si nuestro padre vicario general no asistiere a los capítulos intermedios provinciales que él ni de los siete se supla de los ádditos, y agora nuestra Constitución, folio 89, & *ad huiusmodi* dice *quod in capitulo intermedio provinciali solummodo convenient septem illi patres qui in capitulo provinciali fuerunt de corpore diffinitorii* y en el capítulo último prouincial questa provincia celebró en Borja presidió relixioso por particular comisión. Dúdase, caso que nuestro padre vicario general no se halle en el capítulo intermedio questa dicha provincia se a de celebrar si habrá de entrar en él el que presidió en el dicho capítulo prouincial o el áddito que llama la dicha constitución de Portillo.

[R]. A esta duda responderé en otra ocasión.

12. Item, la Constitución en el mismo capítulo y folio & *hæc vero in hac diçe in hac congregatione sicut in diffinitorio provinciali omnino procedatur*. Dúdase, caso que nuestro padre vicario general no se halle en el dicho intermedio y que el que presidió en el provincial hubiese de entrar en él y no el áddito, si el dicho presidente pasado hará el mismo oficio en el intermedio y ocupará el mesmo lugar por la palabra *sicut in diffinitorio prouinciali omnino procedatur*.

[R]. Responderé a su tiempo

13. Item, a el folio 31, & *subucula*, dispone que los que por enfermedad habitual hubieren de traer camisa de ordinario, sea con las medias mangas y cuello de estameña. Helo comunicado con la labandera y otras personas, y responden que cada colada será menester poner nuevas mangas i cuello porque el agua caliente corta la estameña. Vuestra reverencia uea qué se habrá de hacer en esto.

[R]. Que si hubiere de cortar la camisa, que no metan en colada las mangas y cuello de estameña como hacen las mujeres para colar lo labrado y la constitución de los calçados lo manda.

*e. Advertencias que el padre rector prouincial y padres diffinidores de la provincia de Castilla de los descalços de nuestro gran padre san Augustín han hecho a las nuevas Constituciones que se ajustan sacadas de las de latín antiguas, de nuestro modo de viuir y de las de romance, que oy corren*²⁴¹

Madrid 1 de febrero de 1655

Prólogo

Que en el prólogo que se ha de poner en el principio de dichas Constituciones se aduertia lo siguiente.

Que los mandatos de qualquier supperior duren de tal manera que si su successor dentro de quince días, vistas las causas que hubo para ponerlos, no los confirmare por escrito haciéndolo notorio a la congregación, prouincia o conuento, se entienda quedar derogados, y que lo mismo se entienda de qualesquier actas o determinaciones de los capítulos generales y prouinciales si en los capítulos siguientes expressamente por escrito y repitiéndolas *de verbo ad verbum* no se confirmaren, por quanto lo contrario es ocasión de grande confusión, dudas y laços para las conciencias.

Que por uno o dos o cosa equivalente que sucede cometer una culpa, no pongan los superiores precepto de obediencia ni censura a toda la comunidad de un conuento, probincia o congregación *ut in Constitutione latina & porro*²⁴². Porque lo contrario no es equidad y es hacer agrauio a los religiosos cargándolos de preceptos a que no han dado ocasión²⁴³.

Que se declare en el & correspondiente al & *aduertimos* de las Constituciones de romance todo lo que toca a la incursión de penas, toleración o quitación de incursos²⁴⁴ por quanto está confuso en dicho & citado lo que en esta materia se dispone, y muchos han tropeçado en esta confusión sin poder entender caualmente lo que allí se dispone²⁴⁵.

²⁴¹ Como la provincia de Castilla no envió a tiempo las advertencias que se le habían pedido a raíz del Capítulo General Intermedio de 1651: supra, nota 163, el Capítulo General 1654 repitió la instancia: «Item se determinó que la provincia de Castilla haga sus apuntamientos de la Constitución manuscrita, y los vea, como los que han hecho las dos provincias de Aragón y Andalucía, y, después de hechos, los remita al padre vicario general para que con los padres vicarios absolutos y padres definidores generales y provinciales los vean por última vez y se den luego, después de ajustadas las Constituciones, a la estampa, y se publiquen después de impresas y se manden guardar y guarden inviolablemente desde el día de la publicación. Y declaramos que si alguno de los dichos padres que las han de ver por última vez faltaren por ausencia, muerte u otro cualquier impedimento puedan los que quedan nombrar otro en su lugar, u otros, sucesivamente, que sean personas de puesto y autoridad. Todo lo cual se confirió en voz en este capítulo general y se determinó y votó por votos secretos, y vinieron todos en ello *nemine discrepante*»: AO 2 (1952-53) 282-83.

²⁴² *Constitutiones OSA 1625*, 51.

²⁴³ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, prólogo.

²⁴⁴ *Constitutiones 1637*, 18v.

²⁴⁵ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, prólogo.

Primera parte

Capítulo 1. Que se añada en este capítulo que en los maitines de Nautidad y en las antiphonas de la O y en qualesquier horas del officio diuino o missas, en el choro ni en la iglesia, en ningún día, se hagan cossas contra la decencia del culto diuino ni se mesclen con él cossas que no le pertenescan, no sólo por la indecencia que lo contrario tiene, sino es por lo que se opponen cosas semejantes a la atención y deuoción con que los que allí asisten, como son los religiosos, han de cumplir con las obligaciones de officio diuino y de más acciones²⁴⁶.

& *decernimus*: que se borre este & porque la oración mental que en él se dispone es propia de los calçados, que no tienen las dos horas de oración que nosotros. Y desde aquellas palabras *postea prior* asta aquella *insurgat*, y desde aquella *quibus finitis* asta aquella *voluerit* se añada lo contenido en ellas, esto es, en dichas cláusulas, al vltimo & de este capítulo que comienza *antiphona Natiuitas*, que es a donde pertenece²⁴⁷.

& *Officium paruum*: que se mande en este & que el officio de la Virgen se reçe todos los días aunque se reçe de Nuestra Señora según la costumbre antigua de nuestra religión, y que en los conuentos que no fueren de nouiciado se reçe en oratorio particular fuera del choro, porque, por ser pocos los hermanos y reçarle de ordinario más aprisa que el maior, entrando seglares en la iglesia que lo oien sin sauer distinguir de officios, les causa nota, juzgando que aquel es commún modo de reçar nuestro²⁴⁸.

& *Antiphona Natiuitas*: que se señale en él la hora en que se ha de entrar a cantarla y que ésta sea después de completas todos los días que no son de disciplina y en los días que la ay, desde primero de nouiembre asta fin de febrero, después de completas con la disciplina, porque en estos quatro meses es ia de noche al salir de completas. Y todos los demás días del año que fueren de disciplina quando se toca a silencio, siruiendo un mismo signo para vno y otro²⁴⁹.

& *Ibidem*: que se quiten aquellas palabras *ante orationem serotinam* por la razón arriba dicha. Item que se quiten aquellas palabras *postea*, etc. asta *præcipitur inclusiue*. Porque para el examen de consciencia, fuera de las horas de oración que tenemos en que se puede haçer por preparación suia, tiene la religión hora acomodada para haçerle, que es en la que se dice la sentencia en la qual le puede hacer cada uno en su celda deteniéndose en él el tiempo, más o menos, que ha menester, según su deuoción y memoria,

²⁴⁶ Al margen: «Esto es bueno para puesto en el Ceremonial y no en las Constituciones».

²⁴⁷ Al margen: «Este párrafo se ponga como está en las Constituciones de romance, cap. 1º».

²⁴⁸ Al margen: «En este párrafo se obserue lo que asta aquí».

²⁴⁹ Al margen: «Este párrafo ia está dicho en el párrafo *decernimus*».

y en esta forma se podrá encomendar en la constitución a los religiosos que le hagan, pues es razón no omitirle y acción tan religiosa el hacerle cada día antes de recojerse con acto de contrición²⁵⁰.

Aduertencia: que en la antiphona *Natiuitas*, en la oración *et famulos tuos*, se haga memoria de nuestro reverendísimo padre general como de cabeza de toda la religión.

Capítulo 2. & *Satuimus*. Pondérese la aduertencia que hace la prouincia de Andalucía sobre el conformarse la missa conuentual con el reço aun en fiesta semidoble, y que se ordene consiguientemente que si algún día de la semana no huuiere lugar de cantarse la missa por los diffuntos se applique la cantada del lunes por ellos o la de otro día²⁵¹.

Ibidem: que se determine que muriendo nuestro reverendísimo padre general se hagan los suffragios que por el cardenal protector²⁵².

Ibidem: *ibi idem fiat pro quolibet probinciali in sua probincia*, que se añada *et in tota congregatione* porque assí se practica entre nosotros²⁵³.

Ibidem: que se determine que en los aniuersarios de la orden y en el día de la commemoración de los difuntos se digan sus maitines con laudes a prima noche por que assistan todos los conuentuales en las cassas que los maitines se dicen a media noche²⁵⁴.

Capítulo 3. & *matutinum*. Que lo que este & dice de la oración se entienda fuera del primer día de Pascua de Resurrección, porque son los maitines y laudes cantados aun en los collegios y juntamente prima²⁵⁵.

Aduertencia: parece que conuendrá que en auiendo doce religiosos conuentuales del choro aia obligación de decir maitines a media noche y que assí se determine con pena graue y en todo caso se señale qué número de religiosos ha de auer en un conuento para auer esta obligación²⁵⁶.

& *missa conuentualis:* que se entiendan diez de choro en aquellas palabras *decem fratres de familia*²⁵⁷.

²⁵⁰ Al margen: «[palabra ilegible] lo mismo que [palabra ilegible]».

²⁵¹ Al margen: «Que en la missa conforme al ritual sea cantada o rezada».

²⁵² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 6. Ya estaba prevista en las *Constitutiones 1637*, 21v.

²⁵³ Sugerencia no acogida.

²⁵⁴ Al margen: «No se pueden decir los maitines de difuntos a prima noche porque es contra el ceremonial romano».

²⁵⁵ Al margen: «Admítase que no aya oración el 1º día de Pasqua de Resurrección». Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 10. *Constitutiones 1637*, 23r, no preveían esa excepción.

²⁵⁶ Al margen: «La constitución de latín dice lo que se a de hacer». *Constitutiones 1664*, 9: «Matutinum et laudes inuolabiliter media nocte semper dicantur, ubi adminus fuerint duodecim fratres sacerdotes, et clerici, de familia».

²⁵⁷ *Constitutiones 1664*, 11, sólo exigen ocho clérigos.

& *et vespere*: que las vísperas primeras que se mandan cantar en los días de primera y segunda clase se entiendan no sólo los de la Iglesia sino es también los de nuestra orden²⁵⁸.

Ibidem: que en los aniuersarios de nuestra orden y día de los finados se rezen las vísperas del día y que assí se expresse.

Aduertencia: que se añada a este capítulo 3º que en los días de sancto de la orden de primera y segunda clase se procuren sacar jubileos, se pongan y publiquen y que se predique en estos días y celebren solemnemente aun en los collegios; y que se descubra el Santísimo Sacramento quando conuiniere y por necesidades comunes²⁵⁹.

Capítulo 4º: que este capítulo comience con una cláusula de cinco líneas que comiençan assí: *missæ conuentus* asta aquellas palabras *de prioris licentia*, que son del capítulo 3º de la Constitución de la Observantia y está omittida en el capítulo 3º de estas nuevas Constituciones manuscritas, y viene bien en este capítulo 4, como se verá en ella²⁶⁰.

Capítulo 5º: *Aduertencia*: que comiencen los hermanos legos con padre nuestro, auemaría y credo y acauen de la misma suerte las completas, y las demás horas fuera de completas comiencen con padre nuestro y auemaría, y que en cada auemaría del officio de Nuestra Señora acauen con *gloria Patri*, como en el maior²⁶¹.

Capítulo 7º: que las reuerendas de que en este capítulos se hace mençión para ordenar se impriman con el tenor con que se ponen, para que el padre probincial las dé juntamente con la licencia que diere²⁶².

& 2º que se añada en este & con expresión que para las órdenes menores y prima tonsura pueda dar licencia el padre prior o rector con reuerendas propias con examen y aprobación conforme a la Constitución, pues asta ahora han tenido jurisdicción para haçerlo, pues éste es su lugar, a donde se deue poner, y se limite que no pueda haçerlo el supprior o vicerrector, aunque esté ausente el prior o rector²⁶³.

& *Statuimus. Ibi ab ordinario obtinuerit* que se añada *illius diæcesis in qua sæcularium confessiones audierit*. Lo uno por que se asegure el valor de los sacramentos, y lo otro para que sauiedo que se han de examinar en cada obispado les sirua de ocasión de estudiar para estar siempre suficientes²⁶⁴.

²⁵⁸ Al margen: «Esto se hace así de ordinario», cf. *Constitutiones 1637*, 24r, y *Constitutiones 1664*, 11-12.

²⁵⁹ Al margen: «No toca esto a la constitución sino al ceremonial». «Aquí lo dejamos».

²⁶⁰ Al margen: «Está bien advertido»; sugerencia acogida.

²⁶¹ Al margen: «Es 3ª La constitución de latín», cf. *Constitutiones 1664*, 13-14.

²⁶² Al margen: «A la costumbre que consta», cf. *Constitutiones 1664*, 18-19.

²⁶³ Primera parte de la sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 17.

²⁶⁴ Al margen: «Está ajustado a la Constitución», cf. *Constitutiones 1664*, 19.

& F N. Que se impriman dichas licencias con el tenor que este & las dispone²⁶⁵.

& *Cum aliquis*: que se señale aquí pena al que confessare seglares con licencia del ordinario y sin la de la orden y con la de la orden y sin la del ordinario, y también para los que estando suspensos de oír confesiones de seglares por alguna culpa se atreueren a confesarlos²⁶⁶.

Capítulo 8º, & *casus vero*: ibi *voluntarius omnis lapsus carnis* añádase *opere consummatus*²⁶⁷.

& *a quibus*: parece que conuendrá que se añada en él que de los casos reservados por el capítulo general puedan ser absueltos probinciales y priores por nuestro padre vicario general y otro qualquier religioso, y que los padres vicarios generales puedan delegar su jurisdicción al que les pareciere para absolver dellos; y lo mismo los padres probinciales en los reservados de su prouincia por el capítulo probincial para que assí se quite toda duda y esté llana y clara la disposición de todo lo dicho y con complemento deuido²⁶⁸.

Capítulo 9º: que a lo vltimo del & que comienza *omnes fratres* se añada que todos los hermanos assí legos como choristas que estuuieren fuera del conuento obseruen el comulgar como manda dicho capítulo y que ninguno pueda comulgar otro día fuera de los señalados sin licencia del prelado expressa²⁶⁹.

Aduertencia: que se añada en este capítulo el & que en el sexto capítulo de las de romance comienza: el día del Jueues Santo por lo que contiene²⁷⁰.

Segunda parte

Capítulo 1. *Aduertencia*: aduértase en este capítulo que en los impedimentos de los que han de ser reciuidos faltan los siguientes: 1, si es hijo legítimo; 2, si viene huyendo de la justicia por algún delito; 3, si tiene hacienda a cargo en administración o en otra forma sin auer dado cuenta della²⁷¹.

Aduertencia: nótese que parece que conuendrá mucho determinar en este capítulo no sea reciuido el que tuuiere notable falta de vista o algún achaque por el que tenga necesidad luego de traer lienço, comer carne o traer escar-

²⁶⁵ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 20.

²⁶⁶ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 19-20; la disciplina anterior era algo distinta: *Constitutiones 1637*, 28v-29r.

²⁶⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 24.

²⁶⁸ Al margen: «Esto se verá». *Constitutiones 1664*, 24, ampliaron la sugerencia.

²⁶⁹ Sugerencia no recogida: *Constitutiones 1664*, 31.

²⁷⁰ Sugerencia recogida: *Constitutiones 1664*, 31; *Constitutiones 1637*, 27v: «El día de jueves santo comulgarán de mano del prelado en el oficio todos los religiosos: professos y nouicios, sacerdotes, coristas, legos y criados del conuento».

²⁷¹ *Constitutiones 1664*, 35, incluyen explícitamente los dos primeros impedimentos e implícitamente el tercero.

pinos habitualmente, o que no pueda ir a maitines a media noche y lo mismo se haga para no admitirle a la profesión con el que aunque en el año del nouiciado acuda a todo esto con algún trabajo, se conosca probablemente de su achaque, complexión o debilidad de fuerças que a poco tiempo de professo ha de ser menester algo de lo dicho, porque de lo contrario se le siguen a la religión carga y muchos inconuenientes²⁷².

& *quoad qualitates*: que se expresen aquí las calidades que en los breues de Sixto V y Gregorio XIV y Clemente VIII, innouados por Urbano VIII, se piden, porque el no tener a mano dichos breues, como de ordinario sucede, no sea causa de ignorarlas y obrar contra ellas²⁷³.

& *nullus*: ibi *pro clerico autem nullus recipiatur nisi legere ad minus sciuerit competenter*: que se quite el *ad minus*, y se añada *et qui linguam latinam mediocriter calluerit*, pues de reciuirlos sin suficiencia o medianía de grammática es causa de tantos inconuenientes como enseña la experiencia para el choro, altar y los estudios, etc.²⁷⁴.

Capítulo 2. & *deinde*: que se añada en este & el que le muden appellido en nombre de algún sancto y que si el que entra tuuiere deuoción de mudar el nombre propio, se le mude también²⁷⁵.

Capítulo 3. Parece que será conueniente se determine en este capítulo que el maestro de nouicios no esté sujeto al supprior en lo que los demás religiosos, *nisi absente Priore et eodem die non reuersuro*, assí por la aucturidad de su officio y inconuenientes que en algunas ocasiones puede tener lo contrario²⁷⁶.

Item que en el mismo capítulo en el modo de enseñanza de los nouicios se añada les enseñe cómo se ha de exercitar en la oración mental en las horas señaladas para ella²⁷⁷.

& *Si autem: ibi manere*: que se borre todo lo siguiente de este &, porque nunca es bien que el provincial dispense con el que vna vez se le quitó el hábito para que se le cuente el tiempo que le auía tenido para la cuenta del año del nouiciado como si no huiera sido expellido, ni ningún otro superior, assí por el peligro a que se ponen de que con probabilidad pruebe quando quiera nullidad de profesión por falta de año entero de aprobación, como porque

²⁷² Sugerencia recogida de modo sintético.

²⁷³ *Constitutiones 1664*, 37, sólo citan el contenido de los breues de Clemente VIII y Gregorio XV.

²⁷⁴ Sugerencia no acogida. *Constitutiones 1664*, 35, sólo exigían un conocimiento mediocre de la lengua latina.

²⁷⁵ Ambas sugerencias acogidas: *Constitutiones 1664*, 40-41. Estaban prescritas en *Constitutiones 1637*, 36rv.

²⁷⁶ Sugerencia no recogida en *Constitutiones 1664*.

²⁷⁷ Sugerencia no recogida en *Constitutiones 1664*.

quando no ubiera este inconueniente es bien y necesario que el que ha sido expellido sea probado de nuevo por un año entero²⁷⁸.

Capítulo 4. & *quod si propositis*: que se añada en este & que se bendiga la capilla que se le pone de nuevo, porque es una de las señales en que el professo se distingue del nouicio, como se dice en las Constituciones de latín de la Observancia²⁷⁹.

& *Anno*: que se añada en este & que se señale la diócesis y el remate que ha de tener la profesión en quanto a la fecha y que pongan su firma el que proffessa, el prelado y el maestro de nouicios²⁸⁰.

& *volumus*: que declaradas las causas por el prior se quede por votos de la maior parte de la consulta y si no los tiene se expella y no vaste para expellerle la voluntad del prior sola²⁸¹.

& *in discursu*: que se determine aquí que si la consulta en los votos de los quatro, ocho y diez meses contra buen informe hecho del prior y maestro de nouicios se los negare, tengan obligación los consultores a dar las causas por que se los niegan, siguiendo en esto el orden del & *volumus* para la approbación o expulsión, para que assí no se haga agrauio a ningún nouicio²⁸².

& *Iuramentum*: que se le tome el juramento lo que este & dice, siguiendo la costumbre de la religión, porque con esso calificamos el derecho que tiene para expelerle si por soborno o otra causa los testigos juraron falso, y porque él se pierda para salirse, pues cedió de su derecho en el juramento²⁸³.

& *bona ibi pertineat*: que se borren las palabras siguientes de este & y se pongan éstas: *alia ad prouinciam et alia ad conuentus ubi professus est*, porque es muy conforme a equidad que los conuentos en que se crían los nouicios, pues lleuan y sustentan esta carga, goçen este útil y emolumento²⁸⁴.

Capítulo 5. & *sudario*: que se añada en este capítulo que los achacosos habituales traigan las vocamangas de los sudarios o camisas de estameña por las raçones que a la religión commúmente la han mouido a mandar esto y que en la calidad del lienço y hechura no desdigan de la pobreza y modestia de religiosos descalços.

²⁷⁸ Sugerencia no recogida: *Constituciones 1664*, 49. Al margen: «acabóse el tercero».

²⁷⁹ Sugerencia no recogida: *Constituciones 1664*, 51-52; cf. *Constituciones OSA 1625*, 34.

²⁸⁰ Acogidas las dos primeras partes de la sugerencia. De la firma del maestro de novicios nada se dice. La fórmula de la profesión es idéntica en *Constituciones 1664*, 52, y *Constituciones 1637*, 43r.

²⁸¹ Sugerencia acogida: *Constituciones 1664*, 54.

²⁸² Disciplina ya presente en *Constituciones 1637*, 44v; acogida: *Constituciones 1664*, 54.

²⁸³ Sugerencia no acogida.

²⁸⁴ Sugerencia no acogida. *Constituciones 1664*, 55, continuaron aplicando esos bienes a la provincia, sin referencia alguna a la casa noviciado.

& *omnibus*: que si se aforrare la circunferencia del casco del sombrero sea de cabritilla tres dedos y no más, y no de otra cossa²⁸⁵.

Capítulo 6. & *omnibus fratribus*: ibi *sandalis*: añádase *et aliis quibuscumque rebus necessariis nostræ religionis statum non excedentibus vel illi non contrariis*, porque assí los priores no tengan excusa ni los religiosos ocasión de obrar en nada contra el voto de la pobreza²⁸⁶.

& *Prohibemus*: que se añada en este & que quando se diere algún vestuario viejo de limosna sea perdiendo la forma de vestuario religioso.

& *omne genus*: Conuiene mucho y es muy necesario por lo que la experiencia ha descubierto y por lo que religiosos graues y celosos auisan y aprietan en esta materia que en este & se expresse y determine muy por menudo la materia y forma de todo²⁸⁷ nuestro vestuario interior y exterior en la cosa más mínima y en lo largo y ancho de él en todo por que se euite la relaxación y indecencia de algunos vestuarios profanos como faldas largas, golpes, volsillos, frahones, aberturas en la sangradura de las mangas, medios saiosacos en forma de sotanillas y enaguas, medias de punto, calças enteras, y se pongan graues penas a los que contrauinieren, y que sea con igualdad en materia y forma en todos asta en las alpargatas y pañuelos para las narices, y que no usen de mondadientes de plata ni otra materia que desdiga de nuestro estado, y se señale con qué se han de ceñir los saiosacos para que en esto aya igualdad y decencia, y juntamente se determine lo que más conuenga a nuestro estado en razón de usar de estuches por la demasia que en esto ha auido en algunos²⁸⁸.

& *Ibidem*: parece que conuiene que se añada en este & que después de hecho el vestuario le vea el prior para que le conste si está hecho conforme a nuestro instituto, y, si no, quite lo que vbiere que quitar y lo mande deshacer²⁸⁹.

Capítulo 7. & *fratres*: que se añada en este & que en cada celda aia una pililla de barro para agua bendita y una cruz mediana de madera²⁹⁰, de suerte que en esto y en todo lo demás, assí en la materia como en la forma, aya en todas las celdas conformidad.

Capítulo 9. & *Supperior*: ibi *sancta Maria*: que se añada o la capítulo que en diferentes octauas señala el ceremonial²⁹¹.

²⁸⁵ *Constitutiones 1664*, 59; cf. *Constitutiones 1637*, 46v.

²⁸⁶ *Constitutiones 1664*, 59, acogen la idea.

²⁸⁷ En el original: *de todo* repetido.

²⁸⁸ Al margen: «Nótese que todo esto tendrá más bien su lugar en el capítulo 5, que es el antecedente».

²⁸⁹ Sugerencia no acogida.

²⁹⁰ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 62; cf. *Constitutiones 1637*, 48v.

²⁹¹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 65; cf. *Constitutiones 1637*, 50rv.

& *hora prandii*: parece que conuendrá que la hora de entrar a comer a medio día sea a las once en todo tiempo y en los días quadragesimales en saliendo de vísperas²⁹².

& *et in mensa*: que se determine aquí que nadie se pueda assentar en el asiento del prior, aunque esté ausente, si no es que sea presidente con patente *in scriptis*²⁹³.

Capítulo 10. & *fratribus*: ibi *a dominica septuagesima* añádase *exclusive*; item ibi *a festo Exaltationis*: añádase también *exclusive* para que aia toda claridad²⁹⁴.

Capítulo 12. & *declaramus*: que se añada en este & que ningún confesor confiese a ningún religioso ni secular en parte que no sea deçente ni en parte que sea passo commún, por que no se siga el embaraçar el passo o que el confessor o el penitente no estén en lo que hacen con la deuida atención ni se pongan a peligro de ser oídos, porque en todo esto suele auer muy poco reparo²⁹⁵.

& *præcipimus*: que al fin de este & se mande que después de tocado a silencio de noche no puedan los religiosos por título de recreación quebrantarle, aunque sea la noche de Naudad, carnes tollendas de la orden o otro qualquier día de recreación, por los inconuenientes de ruido y otros maiores que se han experimentado de lo contrario. Y que procure el prior que él o el supprior no falten a la comunidad assí a medio día como a la noche todo el tiempo que dura en todo tiempo assí de recreaciones como en otro qualquiera por los inconuenientes que de faltar alguno de los dos se suelen seguir y pueden; item, que en acauando el que está por maior [de] la comunidad, todos se vaian y no pueda ninguno quedarse allí sustentándola²⁹⁶.

& *hora duodecima*: ibi *vesperarum*, que se añada aquí *et de hoc signo curet superior conuentus tan de día quam de nocte*²⁹⁷.

Capítulo 13. & *mulieribus*: ibi *illæ sint*, que se añada *nisi priori aliter visum fuerit ob rationabilem aliquam necessitatem vel auctoritatem personæ et non aliter*.

& *stricte*: que las penas que aquí se ponen no se incurran *ipso facto* sino es después de la sentencia del juez por muchos inconuenientes que dello se pueden seguir²⁹⁸.

²⁹² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 64; cf. *Constitutiones 1637*, 49r.

²⁹³ *Constitutiones 1664*, 65.

²⁹⁴ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 71.

²⁹⁵ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 75.

²⁹⁶ Sugerencia parcialmente acogida: *Constitutiones 1664*, 76.

²⁹⁷ *Constitutiones 1664*, 77.

²⁹⁸ Sugerencia no acogida: *Constitutiones 1664*, 80.

Capítulo 14. Conviene mucho por la decencia, por el crédito y por inconvenientes de cuerpo y alma, y contingencia de morir sin sacramentos y sin asistencia de religiosos con graue desautoridad y deshonor del crédito de la religión, determinar en este capítulo que ningún superior pueda dar licencia para que religioso alguno enfermo se cure fuera del conuento, si no es en caso de grauísima y ineuitable necesidad con fee de médico y licencia *in scriptis* del provincial y que se le cargue la conciencia no la dé si no es de esta suerte. Y que en tal caso, se le mande al prior que todos los días le embie a visitar con dos religiosos de satisfacción para que le consuelen y acudan en lo espiritual y temporal, si se le ofrece necesidad; y le conste de su asistencia en la casa en que se cura y no ande vagueando fuera y que la casa sea deçente y con las demás calidades que conuienen al crédito del hábito y bien espiritual del religioso. Y que en estando de peligro le asistan sin apartarse dél, si no es que sin detrimento de la vida y salud pueda ser buelto al conuento, que deue hacer, si puede, para que muera en él, y que si sanare, en estando para salir de casa, le obliguen se buelua al conuento; y si se le aueriguare que ha salido fuera de la casa a donde se cura, se le den ocho días de la culpa más graue²⁹⁹.

& *Prior*: que se añada en este & la frecuencia del prior en visitar los enfermos y que en caso que el enfermo no pueda reciuir a Nuestro Señor, no se le lleuen solamente para effecto de adorarle y que al tal enfermo le excite y mueua a dessear reciuirle para que cumpla con la obligación del precepto. Item, que se añada el que los enfermos comulguen dos veces cada mes y se confiesen dos veces cada semana, y que de esto cuide mucho el prior o el que estuviere por maior y juntamente el enfermero, haciendo todo lo conueniente y necesario para que así se haga y de ninguna manera enfermo alguno lo omita³⁰⁰.

Capítulo 15. & *Cum autem*: que se añada en este & que el desapropio le haga el enfermo en manos del prelado y no en las del confessor ni en las de otro religioso alguno por los inconuenientes grandes que se siguen de lo contrario así para el enfermo como para el confessor o otro qualquiera en cuias manos se haga, con obediencia y excomunió al prior o al que estuviere por maior o a aquel en cuias manos se desapropiare de orden del superior, para que ni lo puedan reuelar muerto ni viuo el enfermo, ni traérselo por culpa ni castigarle por ello y si en esto pareciere poner más penas al prior, etc. se pongan³⁰¹.

& *mortuo*: ibi *successoris*: que se declare aquí que éste es el vicevicario general que entra en lugar del que faltó para que después al nueuamente electo le dé quenta de todo lo que entró en su poder por el tal inuentario³⁰².

²⁹⁹ *Constitutiones 1664*, 85, prohíben esta práctica de modo absoluto, sin descender a detalles. *Constitutiones 1637*, 65r: la admitían en casos excepcionales.

³⁰⁰ Sugerencias acogidas: *Constitutiones 1664*, 82-83: idéntica praxis en *Constitutiones 1637*, 63r.

³⁰¹ *Constitutiones 1664*, 87, prescriben una disciplina algo distinta; cf. *Constitutiones 1637*, 65r-66r.

³⁰² *Constitutiones 1664*, 89; cf. *Constitutiones 1637*, 66r-67r.

Capítulo 16. & *Statuimus*: ibi *lineis sindonibus*: añádase *nec ceruicalibus lineis*, para que no usen si no es de almoadas de estameña³⁰³.

& *Quod si prior*: ibi *a capitulo probinciali* etc.: añádase *et pater vicarius generalis a capitulo generali*³⁰⁴.

& *Præterea* ibi *exponent*: añádase que el dinero que trujeren para cualesquier negoçios lo manifiesten al prior y luego lo pongan en poder del procurador del conuento o sacristán, prohibiéndolos a los dichos con obediencia que no puedan gastarlo de ninguna suerte porque les haga falta a su tiempo para sus negocios y para que con esta seguridad no reúsen el manifestarlo y entregarlo³⁰⁵.

Capítulo 17. & *et præcipimus*: que se añada en este & que el provincial pueda dar licencia para veinte leguas fuera de su prouincia y el salir de ella³⁰⁶.

& *Statuimus*: ibi *dubitetur*: añádase que si fuere lego vaia con alforja y si sacerdote con sombrero³⁰⁷.

Aduertencia: aduiértase que en esta segunda parte se han omitido çinco capítulos, los cuales están en las Constituciones de romance que oy se guardan y son muy necesarios: el 1º, de las recreaciones³⁰⁸; el 2º, del oficio de los çeladores³⁰⁹; el 3º, de las mortificaciones y penitencias³¹⁰; el 4º, de la forma que se ha de guardar en pedir las limosnas³¹¹; y el 5º, de la pobreza de los edificios y celdas³¹². Y aunque algo de lo que pertenece a estos capítulos está tocado en algunos de las Constituciones manuscriptas y en los capítulos de nuestro modo de uiuir primitiuo en romance, con todo conuiene que se pongan estos cinco capítulos tomándolos de las que oy corren con las anotaciones y aduertencias que aquí se pondrán de dichos cinco capítulos para que las materias que tocan se determinen con la extensión indiuidual y claridad que piden.

Item, conuiene que todo lo que quedare en pie de nuestro modo primitiuo de viuir se ponga en los capítulos a que corresponde en su lugar.

Item, parece que conuendrá que nuestro modo de viuir primitiuo se imprima y se conserue para que en todo tiempo conste el modo de viuir y constituciones con que comenzó nuestra Recolección, anotando lo que queda en

³⁰³ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 90.

³⁰⁴ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 93.

³⁰⁵ Sugerencia parcialmente acogida: *Constitutiones 1664*, 92.

³⁰⁶ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 98. Era la disciplina prevista en *Constitutiones 1637*, 71v.

³⁰⁷ Sugerencia no acogida.

³⁰⁸ *Constitutiones 1637*, 56r-57r.; *Constitutiones 1664*, 108-10.

³⁰⁹ *Ibid.* 57rv; *Constitutiones 1664*, 102-04.

³¹⁰ *Ibid.* 57v-60r; *Constitutiones 1664*, 104-07.

³¹¹ *Ibid.* 61r-62v; *Constitutiones 1664*, 99-100.

³¹² *Ibid.* 48r-49r; *Constitutiones 1664*, 101-02.

pie inserto en sus lugares en las nuevas Constituciones, y lo que por discurso del tiempo, por lei o costumbre se ha mudado, alterado, mitigado o moderado con las causas que a ello obligaron, y que se guarde no sólo en el archiuo general y en el de Roma, sino es en cada prouincia en poder del probincial y su diffinitorio, y en el depósito de cada comunidad y collegio.

Aduertencias a los cinco capítulos omissos

Capítulo omisso de las recreaciones

&1° Que se añada en este & que en las noches que dice no aia communidad no puedan los religiosos estar juntos unos con otros en conuersación en corrillos ni en las celdas, sino es que cada uno se vaia a su celda, iglesia, choro o otra parte asta que toquen a recojerse.

& *los hermanos*: que se ponga en él y se obserue lo que está apuntado en el esholio del capítulo 9 de nuestro modo de uiuir.

& *las vísperas*: que se añada en este & que en las comunidades no se cuenten ni traten cossas indeçentes ni aia porfias ni se traten mal de palabra unos a otros aun por modo de burlas ni se digan faltas ningunas aun por modo de entretenerse por los inconuenientes y desaçones que esto suele causar y porque es ageno de la charidad fraternal y modestia religiosa, sino es que en estas comunidades se traten materias indiferentes que puedan diuertir sin estragar el espíritu o cosas que le edifiquen.

& *queremos*: que la recreación del mes en el aduiento nuestro y el de la Iglesia y en la quaresma sea en el refectorio a medio día con manjares de aquel tiempo.

& *queremos*: que se añada en este & que no aia cantores, representaciones ni relaciones deshonestas o que huelan y tiren a ello, ni prophanas, ni tonos y acciones que huelan a menos honestidad y pureca ni se refieran cuentos de cosas menos honestas y deçentes ni se recreen con juegos que tengan resabios de cosas semejantes o que puedan prouocar a enojo, corrimiento, ira o vengança, maiormente juegos de manos por los muchos inconuenientes que dellos se originan, ni se pida fuera de casa vestidos de seglares, hombres ni mujeres, ni otra cosa alguna por quanto mucho de lo dicho estraga el interior con notable daño de la conciencia y desdice mucho de religiosos que professan espíritu, oración y pureca con tan grandes obligaciones de su estado y lo demás desdice de la charidad y modestia religiosa y cede en descrédito nuestro para con los seglares cuerdos que lo alcançan y a los demás no les es de exemplo³¹³.

³¹³ Sugerencias recogidas: *Constitutiones 1664*, 103-04.

Capítulo omisso del officio de los celadores

& *en todos nuestros*: que se añada aquí que no se saquen culpas en el *de profundis* en los días que se hace capítulo *de culpis*.

& *no podrá*: que se añada en este & que el celador diga los sábados en la noche su culpa de los defectos cometidos en la semana, y que el prior amoneste a los celadores, si son omisos, el cumplimiento de su obligación y los castigue si no se emmendaren.

Aduertencia. Aduiértase que quando por necesidad el celador fuera de casa por la mañana o tarde encomiende su officio a otro, para que si viene a tiempo le diga las culpas que huuiere reparado y él las saque, y si no huuiere venido las aduerta y saque él mismo en lugar del celador como encomendado del officio; y que el hebdomadario no salga fuera por la mañana y si fuere necesario salir encomiende la missa conuental; y que el prelado procure no ocupar fuera a los dichos la semana que les toca uno o otro officio si no es con gran necesidad, lo uno porque los hagan por sí mismos y lo otro por las faltas que de ordinario se siguen de lo contrario³¹⁴.

Capítulo omisso de las mortificaciones

& *en el tiempo*: ibi *a sus religiosos*: añádase de qualquier condición y calidad que sean.

& *aduiértase*: se añada en este & que se puedan hacer y se hagan mortificaciones delante de seglares si los huuiere, como no sean de disciplina o piedra o cumplimiento de penitencia por culpas, pues de las demás deçentes antes quedan edificados, y que se añada que no se hagan en días de primera y segunda clase por la solemnidad.

& *y demás de esto*: que la víspera de Naidad, Corpus y nuestro padre san Agustín no aya disciplina por ser días de pascua o como tal; ni tampoco en los días de segunda clase como en este capítulo se dispone, porque es justo que en qualquier género de pena aya algún aliuio de ella y no tengan en esto tanto que dispensar los priores.

& *assimismo*: que se añada en él que tengan esta disciplina los hermanos y el supprior, sin que los deje solos de ninguna manera, donde passa el número de ellos de quatro entre choristas y legos.

& *todos los sábados*: ibi antigüedades, que se entienda de los hermanos quitando las palabras siguientes porque assí es ia uso y costumbre de la religión³¹⁵.

³¹⁴ Las tres sugerencias recogidas: *Constitutiones 1664*, 108-09.

³¹⁵ Sugería excluir al vicario general de participar en la limpieza de la casa: *Constitutiones 1637*, 58v.

& *Porque es indigno*: Se añade en él que ni en las firmas digan hijo ni otra cosa sino es sólo el nombre, etc., si no es a los que exceptúa el mismo &³¹⁶.

Capítulo omisso de la pobreza de los edificios y celdas

Que se añada en este capítulo que los religiosos que se mudan entreguen y den cuenta de las alhajas de la celda al ropero para que así no falten y que los religiosos no puedan distribuir las entre los demás de ninguna suerte y que quando van a predicar fuera del lugar no puedan llevar manta, libro ni otra cosa sin licencia expresa del prior y dando cuenta dello quando vueluen por los inconuenientes de olvidarse o perderse o enagenarse. Y que el ropero assiente y tenga por cuenta y memoria lo que da a cada uno³¹⁷.

Capítulo omisso de la forma de pedir las limosnas

Ibi *firmado*: que se borre lo que se sigue y se ponga en su lugar de los padres de la consulta y porque esto parece suficiente para lo dispuesto en este &.

Tercera parte

Capítulo 2. & *nullus frater*: que se exceptúe en este & el que por bien común de la provincia o algún conuento o toda la congregación estuviere ocupado con licencia de nuestro padre vicario general como el fundador de algún conuento, etc³¹⁸.

& *electiones*: que se expresse en él lo que la Constitución de Gregorio XV, moderada por Urbano VIII, dispone en materia de reelecciones por la contingencia de no tener a mano dichos breues en algunas ocasiones³¹⁹.

& *electiones*: ibi *prouinciales*: que se añada *vel deffinitorem prouinciallem* como está en la de romance, pues milita la misma razón *proportione seruata*.

Aduertencia importante: que se mande con todo rigor y aprieto en este capítulo segundo y con toda fuerza se determine que de ninguna manera y por ningún pretexto en ningún capítulo general ni prouincial ni en sus intermedios ni en otras qualesquier juntas ni elecciones se elija a ningún religioso en officio alguno con fin de que, renunciándole, se le dé a otro ni interviniendo pacto de que renunciará ni pidiéndole de antemano la renunciación del tal officio ni de palabra ni por escrito. Lo uno, porque éstas son elecciones no

³¹⁶ La mayoría de estas sugerencias fueron acogidas: *Constitutiones 1664*, 106-07.

³¹⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 102.

³¹⁸ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 114.

³¹⁹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 115.

lícitas por el pacto, y lo otro, porque no es lícito elegir al no idóneo *adhuc ad honorem* y vltimamente porque aun quando no preçede pacto y el sujeto es idóneo y se le elije con fin de que lo renunçie para elegir a otro, resulta en la religión scándalo y nota de ambiçión en el que ha de ser después elegido y en los electores, que es de grauíssimos daños para el bien commún y conciencias de los particulares.

Capítulo 3. & *ad capitulum ibi provincialibus*: añádase *vel priuatis* porque en algunas ocasiones se elijen los votos generales en capítulos priuados según Constitución³²⁰.

& *quibus finitis*: que la determinación de que los discretos que son provinciales absolutos precedan a los diffinidores generales de las provincias se borre y quite, y se les deje a los tales discretos de capítulo general en el lugar que les toca por discretos, pues se ha de atender allí no al officio que han tenido sino a la calidad del voto y officio que goçan al presente, como en el capítulo probincial precedió el padre fray Simón de la Encarnación, diffinidor general que al presente es, a nuestro padre fray Gabriel de Sanctiago, no obstante el ser vicario general absoluto, y un definidor general que no ha sido probincial precede siempre al que, siendo probincial absoluto, va con voto de diffinidor de una provincia a tener voz por ella a capítulo. Exemplares que *seruata proportione* (dejando otros) con la razón alegada concluyen lo que se propone y pide³²¹.

& *aduertimus*: que se citen en este & las palabras del breue de donde consta que el presidente del capítulo general no puede ser electo en vicario general expressándolas, y lo mismo, si le ay, para que no pueda ser electo en probincial el que preside en capítulo probincial³²², pues puede suceder presida quien no sea vicario general actual.

& *omnes igitur*: que la entrada de los capitulares determinada para el miércoles *ante festum Pentecostes* sea el miércoles de la semana antecedente y que el jueues siguiente a este miércoles se hagan las acciones que dispone la Constitución se hagan el jueues inmediato a la fiesta de Pentecostés y todos los ocho días siguientes desde el viernes asta el viernes siguiente inmediato a Pentecostés se hagan todas las acciones y cosas que se disponen en el & *tractanda autem*. Lo uno para que aia tiempo sufficiente para proponer, conferir y determinar tanto lo contenido en dicho &, y lo otro por que sean más libres los votos en el deçidir y dar su parecer en lo que se propusiere y determinare, porque por esta razón lo que la Constitución de la Obseruancia dispone se haga después de las elecciones está estilado por lei expressa el hacerlo antes entre nosotros³²³.

³²⁰ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 118.

³²¹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 129.

³²² Sólo la segunda parte fue recogida en *Constitutiones 1664*, 186, donde se cita un decreto de Clemente VIII; también *Constitutiones 1664*, 113 y *Constitutiones 1637*, 82r.

³²³ Sugerencia aceptada: *Constitutiones 1664*, 119-32.

Item, que se determine que lo que se huuiere de conferir, tratar y determinar en estos ocho días se proponga de una sesión para otra, porque en las propuestas no se les coja de repente a los vocales y se obre sin la deuida razón y reparo que se puede tener con la preuención de tiempo para discurrir en los puntos que se propusieren.

Item conuendrá mucho que se determine que en todo lo que se propusiere sobre que se aia de tomar resolución, que comiencen a decir su parecer desde los menos antiguos, por uno y otro choro alternatiuamente, de modo que venga a decir el suio el vltimo el que preside, porque esto conduce sumamente para que cada uno, sin más atención que a la maior razón y conueniencia y sin atender al particular dictamen de éste o aquél por respectos particulares, diga su sentir con toda libertad³²⁴.

& *Reuerendi patres. Ibi et respondente uno (omnibus consentientibus)* etc.: aquí ay un caso omisso que conuiene aduertirse y determinarse y es qué se ha de haçer en casso que los vocales requeridos y preguntados para dar sus votos no consientan en darlos, repugnando algunos o uno solo, pues dice *omnibus consentientibus* para dárselos a uno de los tres que están fuera o que tiene más votos, más calidad o antigüedad, y es punto que se deue reparar mucho en él y determinarle con toda exacción sin contrauenir al derecho y a la liuertad que deue tener la elección para ser lícita y válida³²⁵.

Aduertencia. Aduiértase también que ay aquí también otro caso omisso y es quando los votos son pares y se diuiden en dos de afuera, votando la mitad por uno y la otra mitad por otro, que no está determinado lo que se ha de hacer en este caso³²⁶.

Item, quando *verbi gratia* siendo los votos veinte y los nueue votan por uno y otros nueue por otro, y los dos restantes votos cada uno por el suio distintos de los dos de a nueue, ¿quién de los dos que tiene a un voto solo ha de ser tercero con los dos de a nueue para el segundo y tercer scrutinio? Y lo mismo de otras conuinaciones semejanteras a éstas. Item en caso que siendo, *verbi gratia*, los votos 20, se diuidiesen en quatro con igualdad, o de adentro o de afuera ¿qué se ha de hacer en este caso para el segundo y tercer scrutinio? Y aduiértase que las Constituciones de latín de la Obseruancia tienen diferentes casos omisos y algunos se han remitido a Roma para que se ajusten por religioso de los más graues de esta prouincia de Castilla.

& *Similiter*: Nótese que en este & se deue notar y añadir que el padre probincial lleue una carta del diffinitorio firmada del probincial y diffinidores en que aduertan lo que para el bien de la congregación, su prouincia o algún conuento juzgaren digno de aduertencia y en que pidan lo que para el

³²⁴ Esta sugerencia y la anterior fueron acogidas: *Constitutiones 1664*, 131.

³²⁵ Cf. *Constitutiones 1664*, 137-38.

³²⁶ Al margen: «& *demum*. Este párrafo está antes del antecedente *Reuerendi etc.*: *Constitutiones 1664*, 136; en 139-40 la resolución de la duda.

bien o aumento de lo dicho juzgaren conueniente, como lo dispone la Constitución de romance y en aquella forma³²⁷.

& *Deinde*: Nótese que en este & se dispone que el padre presidente, acauada la confirmación, diga *adiutorium* etc. y en la de romance se dice que el vicario general electo lo diga. Véase y ajústese a quién de los dos toca más competentemente³²⁸.

Aduertencia. Determínese quién ha de presidir después de electo y confirmado el nuevo vicario general asta el fin de capítulo, y lo mismo en caso que aya presidente con letras apostólicas.

Capítulo 4. & *Ipsa die*: se declare si fuera de tiempo de su visita puede nuestro padre vicario general con sus diffinidores juzgar las causas y controuersias antes de appelarse a su reverendísima y a su diffinitorio, porque si se hace assí es quitar a los priores y prouinciales y diffinitorios de prouincia las primeras instancias de las causas que les tocan según Constitución, y qualquier religioso podrá recurrir inmediatamente a su reverendísima y diffinitorio general en causas que tocan a priores probinciales etc. Con que *invertitur ordo iudicandi et minuitur auctoritas prælatorum inferiorum*, y no uiene a auer cossa fixa y cierta en materia que tanto importa, y si esto no ha de ser más que *in grauioribus causis et controuersiis, congregationis prouinciarum et fratrum*, que se señalen cuáles son éstas para euitar competencias y los inconuenientes que della naçen³²⁹.

& *deinde*: que se declare aquí en caso que los ádditos fuesen de una prouincia si se ha de voluer a votar por áddito de la prouincia que falta.

& *Aduertendum*: que se añada en este & que los diffinidores actuales de prouincia y, *seruata proportione*, los priores actuales respecto de los que no tienen lugar por officio, en caso de igualdad de votos para diffinidores generales o ádditos de ellos sean antepuestos a los tales.

& *Secundo*: que se declare y expresse esta elección sea canónica, como está en la Constitución de romance & *luego en segundo lugar*³³⁰, y en quanto a proponer para dicho officio sea como la proposición de los demás priores, pues lo es del hospicio³³¹.

& *Secundo*: *ibi insuper*: que se declare que dicha cláusula no se entienda de las cartas y otros qualesquier papeles que fueren para Su Santidad, para el cardenal protector y el reverendísimo padre general por quanto sobre esto no tiene jurisdicción el diffinitorio general y es Constitución tácita, porque si no se pueden impedir las cartas etc. que son para nuestro padre vica-

³²⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 129; cf. *Constitutiones 1637*, 79rv.

³²⁸ *Constitutiones 1664*, 139, se decidieron por el presidente; cf. *Constitutiones 1637*, 85rv.

³²⁹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 140.

³³⁰ *Constitutiones 1637*, 87r.

³³¹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 142.

rio general, el provincial y un prior, por ser superiores en la congregación, provincia y convento, menos las de éstos arriba referidos por superiores de todos los dichos.

& *tertio loco: ibi eligatur*: Añádase *eodem modo ac procurator generalis romanæ Curix* o de la suerte que pareciere conuenir, attendiendo siempre en esto y en lo anotado asta aquí a lo que disponen los breues en racón de los officios generales por que no se haga cosa que contrauenga a ellos³³².

& *deinde*: aduértase lo mismo que en el & pasado³³³.

& *Feria secunda*: aduértase que este & contradice al antecedente y assi lo que en él se dice se haga *feria secunda* se ha de determinar se haga *feria tertia*.

Capítulo 5. & *finita*: *ibi annotantur*: que la cláusula siguiente se ponga después de la subsequente para que todos gocen de la absolución.

Aduertencia. Aduértase que es muy necesario que nuestro padre vicario general y los padres provinciales tengan un cuaderno por abecedario en que estén escritos todos los religiosos de la congregación y de las provincias con sus calidades, antigüedad, confessorario, lectoría y officios que han tenido y opinión que al presente tienen, para que en las elecciones de los capítulos y otras por vacantes de officios, hechen mano de los más idóneos, constándoles por dicho libro cuaderno quiénes son³³⁴.

Capítulo 6. & *ut autem*: *ibi quæ dispensationem prohibent*: que se entienda que las definiciones y constituciones que absolutamente son indispensables no las pueda dispensar fuera del capítulo general, porque si esto se entiende de otra manera no aurá cossa en que no pueda dispensar y es de graue inconueniente, porque con esso se haçen poco apreciables las leyes y vienen a no guardarse³³⁵.

& *Præterea*: que se ponga en este & *solicite* quanto le fuere possible ampliar la religión en fundación de conventos, particularmente en provincias donde ay pocos, mirando siempre al maior útil y obseruancia de ellos en lugares y ciudades grandes y procurando que tengan congruentemente lo necesario para que assi aia en ellos recogimiento y obseruancia³³⁶.

& *Ad eius officium*: *ibi priuationis vel absolutionis*: que se aya de entender como se dice en el & *deinde*. Lo que en éste se dispone en raçón de suspender, priuar y absoluer a los provinciales de sus officios, y lo mismo en raçón de priuar y absoluer del officio a los priores. Como se dice de los provinciales respecto de los priores, para que assi se ajuste mejor semejante acción

³³² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 143.

³³³ *Constitutiones 1664*, 142-43.

³³⁴ Sugerencia no acogida.

³³⁵ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 153-54.

³³⁶ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 154.

y se haga sin ocasión de quexa, de iniusticia y sin que la aia de appellar, de donde resultan sujección, paz y quietud³³⁷.

& *Prouincias: ibi unire poterit*: que se entienda lo dispuesto en este & no siendo contra breue, ni contra la voluntad raçonable de los conuentos, de lo qual parece que será bien que jusgue el diffinitorio general³³⁸.

& *et quicumque: ibi fuerint*: que se entienda éste & sólo de los desiertos³³⁹.

& *Apostatæ*: que este & se entienda que los tales *non recipiantur ad pænæ absolutionem et pœnitentiam*, pero sí *ad incarcerationem* para auisar al superior y darle quenta³⁴⁰.

& *Omnes vicarii, ibi vocem habeant*: declárese si se entiende también en los intermedios generales y mírense los breues³⁴¹.

& *nolumus: ibi priuatus*: que lo que se dispone del padre vicario general en esta cláusula se entienda también de los padres probinciales respecto de lo que por Constitución les toca, pues milita la misma raçon para ello en caso semejante³⁴².

& *Ibidem: ibi nostræ religionis*: se añada y las determinaciones del tribunal de la Sancta Inquisición para que assí sin oluido se cumpla con lo que éste manda³⁴³.

Capítulo 7. & *Prioribus omnibus*: que se ponga y expresse en este & cómo ha de ser la precedencia de dichos visitadores partiéndose el assiento del medio entre entrambos, y parece que conuendrá que sea en esta forma: que el que hiciere officio de secretario se ponga a la mano izquierda y que lo mismo se entienda de los visitadores que imbiare el padre probincial³⁴⁴.

Capítulo 8. & *declaramus*: conuendrá que se añada aquí que en tiempo de guerra o peste o otro impedimento semejante por cuia causa no se pueda visitar del modo que nuestras Constituciones ordenan sin peligro de la vida o captiuerio puedan hacerlo los superiores como se visita el hospicio de Roma *de consilio suorum diffinitorum*³⁴⁵.

Capítulo 9: que se añada en este capítulo el párrafo & *si acaso el probincial* contenido en las Constituciones de romance y se determine, dado caso

³³⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 155.

³³⁸ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 155.

³³⁹ Sugerencia no acogida.

³⁴⁰ *Constitutiones 1664*, 156, modificaron esta sugerencia.

³⁴¹ *Constitutiones 1664*, 156, extienden el derecho de los vicarios a los capítulos intermedios, pero no aducen los breues.

³⁴² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 221.

³⁴³ Sugerencia no acogida.

³⁴⁴ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 160.

³⁴⁵ Sugerencia no acogida.

que le declaren por suspenso, quién ha de gouernar la prouincia durante la suspensión en caso que no aia probinçial absoluto y si ha de durar dicha suspensión asta la celebración de capítulo³⁴⁶.

Aduertencia: parece que será bien que en estas nuevas Constituciones se pongan los conuentos de las Indias de Tierra Firme con título de Congregación u otro que conuenga, y es neçesario que se explique en caso que el commissario general que los gouierna incurra en alguna culpa que tenga annexa suspensión de officio *ipso facto* sin más declaración, quién lo ha de juzgar en aquellas partes, supuesto que no ay diffinidores y quién ha de gouernar mientras que se da auiso a nuestro vicario general, y todo lo concerniente a este punto y otros semejantes.

Item, se aduierde que se mire y examine si conuendrá que dicho commissario junte cada tres años los priores y si fuere poco número se supla de los más graues asta siete y quiénes los han de nombrar para que, conuocados y juntos, elijan todos los officios cada triennio según nuestra Constitución y el breue que mandan sean triennales excepto el commissario, que es de nombramiento de nuestro padre vicario general, y que se añada el modo de visita dispuesto para Filipinas y el hospicio de Roma³⁴⁷.

Capítulo 11: que se señalen en este capítulo los votos que se han de conuocar para el capítulo prouinçial como lo haçe la Constitución de romançe, y que se añada también *expressis verbis* en este capítulo 11 todo lo que falta, remittiéndose al capítulo general, en el modo de la celebración concerniente al capítulo probinçial para que assí se halle todo en él por su orden y sin embaraço, duda ni confusión ni peligro de errar, se lea todo a su tiempo por partes cómo se van haciendo las acciones y se obre todo sin detención, equivocación ni trastrueque y con todo açierto. Item que se añada el leer las cartas de los conuentos que traen los priores y el haçer las actas como ordena en el capítulo de las Constituciones de romançe.

Aduertencia. Item que se añada en este capítulo, el último & del capítulo 9 de las Constituciones en romançe y quién ha de hacer las cartas que lleuan los priores a capítulo porque es caso omisso³⁴⁸.

& *Post hæc*: que todo lo contenido en este & se determine se haga antes de la elección del probinçial por las mismas raçones, *seruata proportione*, alegadas en el capítulo de la celebración del capítulo general y que entren todos los vocales el domingo antes del sábbado immediato a la 3^a dominica *post Pascha* para lo mismo y por la misma causa que se alegó en el capítulo

³⁴⁶ Sugerencia no acogida.

³⁴⁷ El capítulo general de 1660 formó con los conventos de Tierra Firme una provincia, que poco a poco fue ajustándose al régimen ordinario: A. MARTÍNEZ CUESTA, *Historia de los agustinos recoletos* 1, 415-16; *Bullarium OAR* 2, 480-91; algunos rasgos particulares en *Constitutiones 1664*, 165-66.

³⁴⁸ Sugerencias acogidas en el capítulo x: *Constitutiones 1664*, 167-204.

de la celebración del capítulo general y se comiencen las acciones el lunes inmediato a dicho domingo³⁴⁹.

Aduertencia. Aduiértanse aquí todos los puntos ponderados en el capítulo 3 de esta tercera parte desde el & *omnes igitur inclusiue* asta el & *similiter exclusiue*, para que se determinen también aquí y, según se determinaren, se pongan *expressis verbis* en este capítulo 11 sin remitir por citación a dicho capítulo 3 por la razón ponderada en el principio de este capítulo 11 en esta plana³⁵⁰.

Capítulo 12. & *ad officium*: Exprésesse lo que en este & se dice dispone el breve de Gregorio XV moderado por Urbano VIII por la razón arriba dicha³⁵¹.

& *nouis*: que se declare en este & qué orden es menester que intervenga para mudar un conuento de un sitio a otro, porque aquí sólo parece que habla de dejar un conuento absolutamente³⁵².

& *Quoad*: que se expresen los breues de que se habla en este & por la razón y conueniencia arriba ponderadas³⁵³.

& *Si sequenti ibi antiquior diffinitor*: Que se borre esta cláusula y en lugar de ella se diga *primus additus vicem absentis supplere possit*, porque qualquier defecto de difinitor actual se deue suplir por áddito de aquel trienio³⁵⁴.

& *Postea vel tunc. Ibi postea priores*: todo lo contenido desde estas palabras asta el fin del & se deue poner al principio del capítulo 12, que es el presente porque antes deuen renunçiar y ser absueltos los priores que acauan que proçederse a la elección de nuevos priores. Como primero renuncia su officio el probincial y es absuelto dél, que se proceda a elección de nuevo probincial³⁵⁵.

Capítulo 13. & *ad huiusmodi*: que se declare en este & si el presidente de que en él se habla *et hoc deficiente*, el que es llamado tiene voto para las elecciones y qué assiento, y esto tan *presente quam absente patre nostro vicario generali*, porque assiendiendo en el capítulo intermedio nuestro padre vicario general, el probincial actual y el absoluto inmediato y los quatro diffinidores, que haçen siete, no se halla para qué sea neçessario este tal, y si

³⁴⁹ *Constitutiones 1664*, 173ss.

³⁵⁰ Al margen: «Así hizo el [palabra ilegible]».

³⁵¹ Reelecciones: *Constitutiones 1664*, 195. Gregorio XV había ratificado por el breve *Ad sacram beati Petri sedem*, 31 agosto 1622, las actas del primer capítulo general de la congregación que prohibía las reelecciones inmediatas de los superiores: *Bullarium OAR* 1, 482

³⁵² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 195.

³⁵³ *Constitutiones 1664*, 196, se limitaron a una alusión general.

³⁵⁴ Sugerencia no acogida.

³⁵⁵ Sugerencia no acogida.

lo ay, decláresse su ministerio. Item quando nuestro vicario general no está presente en qualquier capítulo probincial le toca el nombrar quién presida. Luego aquel que de nueuo, según su voluntad, fuere nombrado por presidente del capítulo intermedio hará el número de siete con los dos prouinciales y quatro diffinidores, y assí el sobredicho no pareçe necessario³⁵⁶.

& *numerus*. Ibi *ex his*: determínese en este & quién ha de entrar en caso de igualdad de votos para suplir el defecto de difinidor y si ha de ser o por antigüedad, calidad de officios, o si se ha de tornar a votar para que sea por exceso de votos en el capítulo en que salen elegidos los difinidores y nombrados los ádditos para que assí se quite toda duda y no tengan por parte alguna defecto o nullidad las elecciones³⁵⁷.

Capítulo 14. & *Si post*. Ibi *antiquior*: añádase *dummodo inhabilis non existat propter aliquam causam*, para que ninguno que sea inhábil *absque in facti vel casus contingentia*, que la Constitución por más antiguo le habilita en tal caso, pues la intención de la Constitución no es ésta, sino es que presida el más antiguo *dummodo aliqua inhabilitate non sit impeditus*³⁵⁸.

Capítulo 15. & *Capitulum*. Ibi *quod si infra triennium*.

& *in hoc capitulo*: ibi *quod etiam*: bórrese y quite asta *Congregationem inclusiue* porque no milita la razón que en lo antecedente respecto de que los priores no tienen voto en el capítulo intermedio como en el probincial³⁵⁹.

Capítulo 16. & *pruincialis*: Que se expresse en este & lo determinado por dichos pontífices por la razón arriba dada³⁶⁰.

& *ad capitulum*: ibi *quod inconsultis*: Repárese que en este & el prouincial podrá con consulta de sus diffinidores ir fuera de la prouincia y en el vltimo & de este capítulo se manda no puedan salir sin licencia de nuestro padre vicario general, con que pareçe que ay contradicción³⁶¹.

Ibidem: ibi *Vicarii Generalis*: Añádase lo que falta, que son las palabras siguientes: *quod tamen poterit pro parte prouinciæ quoties opus fuerit*, que son de la Constitución de latín de la Observancia³⁶² y se omitieron y pertenecen a la jurisdicción de los prouinciales que siempre han tenido.

& *Priores*: que se determine que los prouinciales de Indias puedan salir fuera de sus prouincias con consentimiento del diffinitorio por la imposibilidad del recurso a nuestro padre vicario general.

³⁵⁶ *Constitutiones 1664*, 212.

³⁵⁷ *Constitutiones 1664*, 213.

³⁵⁸ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 214.

³⁵⁹ *Constitutiones 1664*, 216.

³⁶⁰ *Constitutiones 1664*, 219, se limitan de nuevo a una simple mención.

³⁶¹ *Constitutiones 1664*, 216-17, suprimieron la obligación de esa licencia.

³⁶² *Constitutiones osa 1625*, 158. *Constitutiones 1664*, 220-21, no acogieron la sugerencia.

Capítulo 17. & *Prior*: Que se añada en este & que *elapsis primis duobus annis non possit visitare prouincialis*, si no es que pidan visita de algún conuento y que se determine no admitta la tal visita si no es pedida de la maior parte del conuento, que conste por cartas o por formas en una, y siendo la menor parte o igual haga sólo información personal y castigará al que tuuiere culpa³⁶³.

& *Deinde*: Que se disponga en este & que la visita del Santísimo Sacramento, del Santo Óleo y reliquias se haga como dispone el ritual y guardando el orden y ceremonias dél³⁶⁴.

& *Postea*: Que se declare en este capítulo que, fuera del salir fuera, todo el demás gouierno ordinario quede al prior, si no es que con causa graue conuenga el limitarle algo y que a él se le entreguen las llaues de la clausura de noche, suppuesto se queda con dicho gouierno ordinario, si no es en caso que por alguna causa raçonable y urgente conuiniese disponer lo contrario, y finalmente en todo esto se determine finalmente [sic] lo que se ha de haçer, por que no quede a arbitrio voluntario del que visita y una vez se haga uno y otra otro con nouedad que cause diferencias y inquietudes³⁶⁵.

& *tempore*: Nótese que parece conuenir limitar el tiempo de la visita a ocho o diez días por incouenientes que del contrario se pueden seguir dentro y fuera, como lo dispone la Constitución de romance³⁶⁶, porque, dado caso que aya en alguna ocassión alguna cosa que pida más tiempo para su aueriguación, se podrá hacer fuera de visita, quedando saluo el derecho de quien visita para substañiar el caso y sentençiar, maiormente quedando todo esto dispuesto por Constitución³⁶⁷.

& *deinde*: que la visita de los libros del depósito, sacristía y enfermería la haga el prouinçial por sí mismo y otro qualquiera que visite sin dejarla al secretario solo, o otro, por muchos inconuenientes que se siguen de lo contrario, de lo que falta y se calla o se borra de los libros del inuentario o no se escriue auiéndose aumentado, con que lo pueden enagenar sin poder pedirles quenta dello ni hacer probanca³⁶⁸.

& *decernimus*: Que suppuesto no ha de recurrir el reo a letrados, se le dé religioso docto, el que él pidiere, de la prouincia para su defensa y assí se determine³⁶⁹.

³⁶³ Sugerencia acogida en parte: *Constitutiones 1664*, 222.

³⁶⁴ *Constitutiones 1664*, 227, no hablan de visita a óleos y reliquias.

³⁶⁵ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 227-28.

³⁶⁶ *Constitutiones 1637*, 101r: «Determinamos que la visita que menos durare no sea menos de tres días y la que más no exceda de ocho».

³⁶⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 228.

³⁶⁸ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 230.

³⁶⁹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 232-33.

Capítulo 18. *& qui vero, ibi sacerdos*: añádase en esta cláusula *nisi inhabilis ob aliquam causam existat*, por la razón de arriba, capítulo 14 *et si post*.³⁷⁰

& nullus, ibi se cum aliis fratribus: añádanse después de aquella *non seruat* las siguientes palabras: *quantum sui corporis valetudo permittit* y attiéndase a que suele suçeder que algunos por tener officio pasan sin comer carne y que en no teniéndole la comen por achaques habituales, que es señal o que pueden passar sin ella o que, no attendiendo a su salud, obran contra ella por la ambición del officio, y assí se ha de mirar que la obseruancia en ellos sea antes de tener officio, continuada por tiempo, verdadera y no supuesta ni affectada, de algunos días, para engañar, y lo mismo se deue obseruar en otros puntos de obseruancia y vida commún, porque de aquí depende como de fuente el bien o daño de los conuentos en muchas cossas.

Item, conuiene determinar que si a un prior le sobreuiniese enfermedad que se le haga habitual, de donde nasca el no poder seguir la vida commún, que renunçie el officio, pues es ésta causa sufficientísima para ello y se deue attenden en esto mucho más al bien commún que no a la conueniencia de un particular y determinar qué tiempo vastará para que se entienda tener lugar lo dicho, porque es punto de muchísima importancia y el renunciar por falta de salud no es descrédito, sino es virtud y atención³⁷¹.

Aduertencia: aduértase que conuendrá mucho mandar en este capítulo de officio de prior a todos los priores que los officios de procurador de conuento, cocinero, refitolero, aiuda de sacristán, portero, limosneros del lugar y aldeas etc. los mude de quando en quando: lo uno por que se reparta el trauajo de dichos officios; lo otro, por que no se asgan con propria voluntad a los officios; lo tercero, por que aprendan a hacerlos todos; y lo vltimo, por que si algún official no uiue tan ajustado sin poderse saber ni probar, en el remouerle del officio está el remedio, y, siendo Constitución el hacerlo assí, no podrán alegar que los quitan su honra y desacreditan quitándolos de los officios sin causa y sin aueriguación de culpa, que es lo que se suele alegar y las quejas que se suelen dar para preualeçer contra un prior y conseruarse en los officios con daño de sus conciencias y perjuiçio de la religión.

Item, que en officios de procurador, portero y aiuda de sacristán se procure poner, quando fuera possible, sacerdotes exemplares y de habilidad, que fuera de que por su estado se deue presumir de ellos maior ajustamiento, conuiene que los religiosos legos sepan que estos officios no han de caer forçosamente en ellos, y en algunos conuentos conuiene que estos officios se autoriçen con los sacerdotes. Y que los que entraren de nueuo en dichos officios acompañen a los que los dejan por algunos días, para que se enteren de los negoçios, de las personas donde compran, piden prestado, etc.³⁷².

³⁷⁰ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 241.

³⁷¹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 244.

³⁷² Sugerencia no acogida.

& *Et quoad facultatem*: que se expresse en él lo concedido por los pontífices que se refiere para que así se sepa y no ignoren los priores lo que pueden *in casuum contingentia*, que ni se hallan a mano los breues en todas partes ni aun libros, y así conuiene que quanto los superiores y priores pueden en razón de censuras y irregularidades conste expresamente en la Constitución, poniendo las palabras de quién lo concedió o quiénes con toda distinción y claridad. Nótese que en este & se pone lo que adierte capítulo 7, *2æ partis* & 1 en estos apuntamientos y no obstante que aquí está bien, por ser capítulo del officio del prior, pero no dañará el que allí se ponga también refiriéndose a este & y capítulo³⁷³.

Capítulo 20. & *ad eius officium*: que al fin de este & se añada que encontra los hermanos a los sacerdotes se hinquen de rodillas y después de esto se añadan diez líneas y media de la de romance del & *a su officio*, y comienzan las líneas, *hágales cada 15 días capítulo etc.*, porque todo lo que en ellas se contiene conuiene se obserue³⁷⁴.

Capítulo 23: que se añada en este capítulo la calidad de la elección de los depositarios, porque ni se dice que sea el que tuuiere más votos, aunque no sean más de la mitad, ni qué se ha de hacer en caso de igualdad de votos o si ha de ser teniendo más de la mitad de los votos, y todo esto es caso omisso y ocasión de proceder en ello a tientas, sin sauer con certidumbre lo que se ha de hacer en casos semejantes, y póngase también el modo con que los ha de confirmar el prior³⁷⁵.

Capítulo 24: es muy conueniente que se disponga aquí que en las consultas y juntas de conuentos comiençen desde los menos antiguos por uno y otro choro alternativamente a decir su parecer por que cada uno le diga según lo que siente con libertad³⁷⁶.

& *quoad eius bonorum*: que se expresen los tales breues de que se hace mención en este & por la razón ia dicha³⁷⁷.

Capítulo 25. & *in conuentu*: que se añada en este & lo siguiente: *item supiores conuentuum in alienis conuentibus locum teneant suæ professionis*.

Ibidem: nótese que como los diffinidores de prouincia actuales preceden a los prouinciales absolutos, así parece que deue ser quando unos y otros están en prouincia agena, pues en ella se deuen graduar según la precedencia que tienen unos y otros dentro de la propia³⁷⁸.

³⁷³ También aquí las *Constitutiones 1664*, 245, se limitaron a mencionar esos documentos.

³⁷⁴ *Constitutiones 1664*, 250, sólo acogen la última sugerencia, prevista en *Constitutiones 1637*, 125.

³⁷⁵ Sugerencia parcialmente acogida: *Constitutiones 1664*, 260-61.

³⁷⁶ Sugerencia parcialmente acogida: *Constitutiones 1664*, 265.

³⁷⁷ Esta vez *Constitutiones 1664*, 266, dan la fecha de los documentos pontificios.

³⁷⁸ Ambas sugerencias acogidas: *Constitutiones 1664*, 267.

Aduertencia: nótese que en esta tercera parte faltan los capítulos siguientes, entre nosotros muy necesarios: el primero, del oficio del refitolero; el segundo, del oficio del cocinero; y el tercero, del oficio del hortelano, los quales se deuen tomar de las Constituciones de romançe³⁷⁹.

Aduertencias a los capítulos omisos

Capítulo omisso del refitolero: Que en este capítulo se mande que ningún refitolero dé a seglar ninguno, extraño, conocido, amigo ni pariente, cosa alguna sin licencia expressa del prelado, y que no puedan entrar a seglar alguno a hora ninguna de su authoridad, y que el prior no dé licencia para que entre seglar que no sea conuental.

Item, que se añada en este capítulo que ni el refitolero ni otro algún religioso puedan entrar en el refectorio por la ventana de la cocina, pena de tres disciplinas y pan y agua, ni por otra parte, si no es por la puerta común de él, assí por los inconuenientes que de lo contrario se siguen de juntas etc., como porque de otra suerte tienen excusa los refitoleros para dar quenta de lo que se les ha entregado, diciendo que los que entran sin sauerlo ellos lo han tomado, etc., y para todo esto se mande que aia vastante cerradura en la ventana por parte del refectorio y también por parte de la coçina, porque el mismo inconueniente ay en el passar de él a ella.

Capítulo omisso del cocinero: Que se mande en este capítulo que el cocinero de ninguna manera ni por ningún pretexto embíe fuera de casa, guisada ni por guisar, cosa alguna a ninguna persona, por deuota que sea de la religión, conocida ni parienta, por graues inconuenientes que de lo contrario se siguen, ni tampoco puedan imbiar fuera cossa alguna para que se guise para el conuento ni para particular alguno, y que en lo primero y esto segundo los prelados y los particulares hagan lo mismo, porque assí conuiene a la grauedad, decençia y crédito de la religión, y a los particulares a la pobreza y modestia que deuen guardar, sin que por esto se prohíba que el prelado a persona pobre y necesitada y que no tenga inconueniente pueda imbiar de limosna algo sin exceder de lo que en esta parte se le ordena en el capítulo de su oficio, y lo mismo el particular de licencia expressa suia.

Item, se mande en dicho capítulo que la comida esté guardada para los que comen a segunda mesa caliente y con la misma saçón en quanto fuere posible que para los de primera, pues, teniendo cuidado y charidad es fácil haçerlo assí, porque de lo contrario se siguen disgustos y riñas, y, quando menos, desaçones y impaciencias grandes, y en conuentos de nouiciado con mal exemplo de los nouiçios, y los que por estar ocupados en la obediencia o por otra causa raçonable vienen a comer a segunda mesa no mereçen menos

³⁷⁹ *Constitutiones 1637*, 136r-138v. El legislador prefirió transferir esos capítulos al ceremonial: *Ceremonial 1664*, capítulos 11, 21 y 27, 298r-99v, 318r-19v y 328-29v, en los que, sin embargo, recogió muy pocas de las «adwertencias» siguientes.

esta preuención por llegar tarde; antes, muchas veces la merecen más y si voluntariamente se quedaren algunos religiosos a segunda mesa y sin causa ni licencia, castíguelos el prelado.

Capítulo omisso del hortelano: & la hortaliça ibi sobrare: Que se le mande que la hortaliça que sobrare no pueda venderla por su arbitrio sin licencia expressa del prior, auisándole qué vende y qué cargas y en cuánto, entrando el dinero effectivamente en poder del conuento como todo lo demás que entra y no quedando en poder del hortelano.

& tendrá siempre ibi cada cosa: añádase y la dará con presteça y sin dilación, sin riñas, voçes ni desobediencia por los graues inconuenientes que de lo contrario se siguen assí en el hortelano como en los que de orden del prior van a pedirla, y si tuuiere algún inconueniente vaia y representésele al prior con humildad y modestia, dispuesto a haçer lo que vltimamente le mandare y que sobre esto velen mucho los priores para que ningún official, assí hortelano como procurador, cocinero y los demás resistan al prelado pertinaz y proteruamente, removiéndolos si conuinie-re de los officios o castigándolos según prudentemente le pareçiere, de manera que en nada tengan assimiento ni propia voluntad, que es lo que a muchos religiosos (alias buenos y prouechosos para la comunidad) los hecha a perder.

Aduertencia. Aunque esta aduertencia se pone aquí, rigurosamente pertenece al capítulo del officio del prior, pero podráse poner donde pareciere más conuenir lo que se tomare y eligiere de lo que assí se propone. Conuie-ne mucho que a los priores y a qualesquiera que gouernaren estando por maiores y respectiuamente a los supprioros se les mande apretadamente y con mucho rigor que no tengan ni professen estrecha y parcial amistad con ninguno de los officiales del conuento ni reciuan de ellos cosa alguna con specialidad, para que de essa suerte no se cautiuen y queden dependientes de ellos, sino que estén libres para poderlos reñir y castigar qualesquier descuidos, faltas y culpas, porque de lo contrario se siguen notables daños al bien commún de la religión y al particular de las conciencias de los oficiales y no poco scándalo, sospechas y murmuraciones a los demás, y que no consientan lo dicho en particular religioso para con los oficiales y sobre esto velen y obren quanto, según Dios, pareciere conueniente, y los padres prouinciales, a los que en esto no se enmendaren, los castiguen y muden, y a los priores los reprehendan ásperamente y si fuere menester los castiguen.

Item, que se les mande a todos los priores etc. no consientan, pasen ni disimulen que el procurador ni otro qualquier official de su conuento haga por su quenta, orden ni voluntad alaja ninguna ni aumento de sus officinas de ahorros del gasto, de limosnas de qualquier modo adquiridas ni de otra cosa con qualquier título colorado que le den, ni para la iglesia, sacristía ni conuento, por graues daños que de lo contrario se experimentan y peligros a que se exponen de propiedad y otros, sino es que qualquiera cosa que se

huuiere de haçer sea con su licencia expressa y constándole de qué dinero y cuánto y que entre en poder del conuento y de allí salga para el effecto, y que todo esto se ponga expressado en el capítulo de los procuradores para él y para todos los oficiales, mandándoles que assí lo cumplan debajo de las penas que parecieren conuenir, y todo esto se prohíba a otro qualquier particular religioso, declarando cómo, aunque çeda en bien y aumento de la religión, no pueden haçerlo con buena conçiencia.

Cuarta parte

Capítulo primero & *oratio* ibi *recitetur*: Añádase con acólito vestido y que la missa se cante en días de 1ª y 2ª clase, aunque no sean de guardar, por la solemnidad de dichas fiestas³⁸⁰.

& *vesperæ*: que se declare en este & si las vísperas se han de cantar en domingos y en otros días de fiesta, aunque no sean de 1ª y 2ª clase. Item, que se declare también si en la quaresma se han de cantar las completas en días de 1ª y 2ª clase y los días de fiesta fuera de los domingos. Item, se determine que en caso que en los domingos se ayan de cantar vísperas, si auiendo conclusiones maiores dominicales, se han de reçar las vísperas, y en la quaresma, en día de fiesta de entresemana, las completas, y a qué hora uno y otro, y que se mande acudan todos, porque a título de que ay conclusiones suelen decirse a la una o poco más entre pocos y de corrida, y que se declare lo mismo en otro qualquier día que por solemne o otra causa sea de vísperas cantadas³⁸¹.

& *oratio*: que se determine aquí que no dispensen los priores en toda la oración mental de por la tarde a título de auer auido conclusiones dominicales o maiores sino es que por lo menos aian tenido media hora de oraçión y entonçes podrá dispensar alguna vez, si le pareçiere³⁸².

& *Matutinum*: que se declare a qué hora han de ser los maitines en tiempo de vacaçiones, y que se expresen los días en que, en el discurso del año, se han de leuantar a media noche y si los de la mañana de Resurrección se han de cantar, todo lo qual está omisso en estas nuevas Constituciones de latín³⁸³.

& *officium*: ibi *conuentualiter*: que se declare expressamente si a la *Benedicta* de cada día han de assistir todos los conuentuales o solos los hermanos choristas con el vicerrector³⁸⁴.

³⁸⁰ Sugerencia aceptada: *Constitutiones 1664*, 269. Al margen: «disciplina en las vísperas de comunión».

³⁸¹ Cf. *Constitutiones 1664*, 270.

³⁸² *Constitutiones 1664*, 270, prescriben una hora de meditación vespertina «etiam si propugnatae fuerint, ipsa die, conclusiones».

³⁸³ Cf. *Constitutiones 1664*, 271.

³⁸⁴ *Constitutiones 1664*, 271, extienden la obligación a coristas y sacerdotes, indistintamente.

& *anniversaria*, ibi *Cardinali*: que se añada *reuerendissimo patre nostro priore generali*, pues es padre y cabeça de toda la religión, y que se declare si la missa conuentual que se diçe por difuncto de otro conuento se ha de cantar. Item, se declare si los días de anniuersarios de la orden y commemoración de los difunctos se ha de cantar la missa conuentual con los resposos y proçession³⁸⁵.

Capítulo 2. & *Cum aliis*: que los puntos del segundo y tercero appósitos etc. no se den aquel día de que habla la palabra *assignetur*, sino es otro día siguiente para que pueda leer a hora competente y pueda tener para preuenirse el espacio entero de las 24 horas³⁸⁶.

& *Quoad promotionem*: que al que leiere dos veçes las artes se le supla el año de maestro de estudiantes y que ninguno lo sea con título y exempciones de tal si no huuiere leído primero artes³⁸⁷.

& *Circa*: que se repare en que la pena que en este & se pone a los superiores ibi *officio priuatur*, porque no parece proporcionada a la materia y assí deue moderarse y declarar qué superior la incurre porque está ambiguo: si es el que le da los estudios o el prior o rector que le admite, y éste no es justo la incurra, pues obedeçe el orden del superior³⁸⁸.

Capítulo 3. & *distributionem*: que se expresse en este & con toda claridad quién ha de leer a cada hora y en caso que aia uno que aia comenzado a ser lector de artes o theología antes que otro más antiguo que él, quién de estos dos ha de leer por la mañana y quién por la tarde³⁸⁹.

& *Postea*. Ibi *per quatuor*: dígase que se propongan quatro y se sigan dos argumentos, porque assí es estilo y práctica y este & da a entender que todos quatro se han de seguir, y si conuinere que cada uno siga sus dos argumentos que se expresse³⁹⁰.

& *unaquæque*: que se añada en este & el modo que en hablar en estas conclusiones se ha de guardar y el silencio de los demás que asisten y el que deuen guardar quando oien las liçiones por el desorden que en esto suele auer. Item, se determine el orden de los arguientes, como lo hace la Constitución de romance³⁹¹.

& *ut autem*: que se mande aquí que, si no es en el tiempo de la velilla, no puedan entrar los estudiantes en las celdas de los lectores y maestro, porque

³⁸⁵ *Constitutiones 1664*, 271, asimilan la celebración de los colegios a la de los conventos; acogen la referencia al prior general.

³⁸⁶ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 273.

³⁸⁷ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 273.

³⁸⁸ *Constitutiones 1664*, 274, no imponen censura ninguna.

³⁸⁹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 281.

³⁹⁰ Según *Constitutiones 1664*, 277, dos estudiantes debían defender dos temas con cuatro argumentos.

³⁹¹ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 277; cf. *Constitutiones 1637*, 151v.

assí conuiene por los inconuenientes que de lo contrario se experimentan. Con título inaueriguable y pretexto de comunicar dudas etc., donde si un prelado quiere meter la mano es escandalizarse y inquietarse un collegio, y assí conuiene que esto rigurosamente se obserue³⁹².

& *ne autem*: que se exprese y determine aquí el exercicio con que han de estar en las vacaciones en el collegio los que quedaren, a qué horas y cómo, porque lo demás no es mandar cossa particular que aia de tener effecto, y que los ocupe y habilite, y assí en esto, respecto de los que quedan en los collegios después de acauado el curso, como de los que suelen ir a passar a otros conuentos, es necesario disponer expressa y determinadamente cómo se han de exercitar y auer, porque lo contrario es gran perdiçión y los que sauen algo lo olvidan y los que no se confirman en su inhabilidad, y conuendría que mientras que estudian no se les diese licencia para ir a sus tierras, sino es en caso que fuese faltar a la charidad o algún gran útil de la religión³⁹³.

& *extra*: añádase aquí *vel unus ex lectoribus si rectori vel priori videbitur*: para que assí esto no quede tan coartado y que lleuen cosa que no se opponga a la comida de aiuno si no fuere tiempo de carne³⁹⁴.

Item, conuiene mucho añadir en este & que no se pidan patentes con este ni otro título alguno a ningún religioso huésped ni conuentual, prelado, lector ni maestro ni otro algún official con pretexto de entrada de nueuo en el offiçio, por lo mucho que esto tiene de inconuenientes y se han experimentado por los que han viuido largo tiempo en los collegios, y si alguno con licencia de quien pueda darle la tal licencia para darlo les diere alguna cossa, se ponga en poder del prelado para que a su disposición pueda recrearlos y no de otra manera³⁹⁵.

& *insuper*: que se añada aquí o si huuiere auido acto aquella semana, porque si los días de actos no se cuentan entre los festiuos para la disposición de los asuetos se minora grandemente el número de días de licción, con que ni las materias pueden leerse como es justo, ni los estudiantes aprouechan como conuiene, maiormente auiéndose de acauar los cursos la víspera de Ramos indispensablemente como dispone la nueva Constitución³⁹⁶.

& *ut autem*: que en este & se incluia también el maestro de estudiantes de theología en quanto a lo que ha de acudir de actos de comunidad y que los lectores y él assistan a la missa cantada de los sábados y a las demás

³⁹² Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 278.

³⁹³ Sugerencias acogidas: *Constitutiones 1664*, 278-79.

³⁹⁴ Sugerencia acogida: *Constitutiones 1664*, 280.

³⁹⁵ Sugerencia no acogida.

³⁹⁶ *Constitutiones 1664*, 280, no alude a este tema. Según *Constitutiones 1664*, 276, el curso concluía el curso la víspera de la Ascensión.

cantadas si no presidieren aquel día, y a la Benedicta los viernes y a ésta también todos los conuentuales.

Aduertencia: aduértase que en dicho & *ibi solum missæ maiori*. Según la letra quedan los días de fiesta eximidos los lectores de acudir más que a la missa maior y a vísperas o ay una equiuocación que da lugar a que se entienda assí. Por donde conuiene que la cláusula se disponga en esta forma: *diebus autem festiuis etc. prædictæ missæ maiori et vesperis intersint*³⁹⁷.

& *et lectoribus ibi valeant:* que se determine aquí que los concursos se hagan a tiempo para que le tengan de poderse preuenir los lectores de artes para las liciones del primer año, porque lo contrario es de mucho perjuicio para el disponer como es justo la lectura. Y lo mismo se guarde en los nombramientos de lectores de theología.

Capítulo 4. & *primero:* que se añada en este &, si pareciere conuenir, *exceptis collegiis et conuentibus in quibus cursus artis legitur* o que aia caso sólo en las vacaciones aunque en los conuentos, aunque aia curso, será bien que todo el año, porque de ordinario ay más sacerdotes que lo necesiten que en los collegios de theología³⁹⁸.

& *tempus:* que se añada aquí que los tres casos de conciencia sean de dos materias, un día de una y otro de otra, alternatiuamente³⁹⁹.

& *priores:* que lo que aquí se dispone se entienda quando son sermones de quaresma entera o media, esto es, de tres días cada semana o la mitad de la media, porque salir a un sermón un domingo o fiesta, no continuándolo demasiado, no tiene inconueniente; antes lo contrario, suele tenerle por lo que lo sienten los que los encomiendan o por ser buen predicador o por la autoridad de ser prior, de donde puede naçer el quedar más deuotos y no minorarse las limosnas, y que la licencia de que se hace mençion toque al padre provincial el darla, porque es lo inmediato⁴⁰⁰.

& *Predicadores:* que se señale aquí cuánto tiempo se les ha de dar a los que predicán toda la quaresma o la media assí quando la predicán continua como interpolada, porque el no determinarle es ocasión que cada uno arbitre a veces [¿más?] y a veces menos de lo que conuiene y es necesario, y también a qué han de acudir si están en conuento los días de la quaresma, assí los días que predicán como los demás, y el día que predicán entre año⁴⁰¹.

³⁹⁷ Las normas de *Constitutiones 1664*, 280-81, son muy semejantes.

³⁹⁸ *Constitutiones 1664*, 282, sólo prescriben los casos de conciencia «in conuentibus».

³⁹⁹ El último detalle no fue recogido: *Constitutiones 1664*, 282-83.

⁴⁰⁰ Cf. *Constitutiones 1664*, 287.

⁴⁰¹ Cf. *Constitutiones 1664*, 287-88.

Capítulo 6 & *nullus etiam ibi grauioris culpæ*: que se añada por una semana o el tiempo que pareciere justo⁴⁰².

& *debet etiam*: se añada que firme el prior los libros que aumentare para que conste de su aumento⁴⁰³.

& *circa*: que se expresse aquí el decreto del concilio tridentino y que se añada a este capítulo una determinación en que se mande que tenga obligación el prior o rector, pidiendo licencia al tribunal y religiosos acompañados competentes, de expurgar los libros de su conuento y entregar los prohibidos al tribunal según los expurgatorios que *pro tempore* salieren de nueuo o huuieren salido asta el tiempo presente, y que tenga obligación a tener el tal expurgatorio para dicho efecto y para todas las ocasiones que sea necesario, y para mirar por él los que de nueuo compre para ver si están comprehendidos o por prohibidos o por expurgables⁴⁰⁴.

Quinta parte

Capítulo 14, & *si vero aliquis*: que lo dispuesto en este & se entienda también para las prouincias de España porque milita la misma razón.

& *si autem*: que lo dispuesto por el breue de Urbano VIII de que se hace mençión por la razón dada en otras partes.

& *Ibidem*: que se declare cómo se ha de auer el prelado con el que quarta vez apostatare en el modo de recuirle y absoluerle y en lo demás que dispone este & y en qué hábito ha de estar en la cárçel y se le ha de dar la sentençia⁴⁰⁵.

Aduertencia: Aduiértase que por la dilación grande que aurá en recurrir a nuestro padre vicario general y su diffinitorio desde las prouincias de Indias en caso de expulsión, conuendrá se determine que el probincial y diffinidores lo puedan hacer.

Éstos son los reparos y aduertençias que al padre rector prouincial y padres diffinidores de esta prouincia de Castilla de descalços de nuestro padre san Agustín se les ha ofrecido hacer a las Constituciones que de nueuo se ajustan en lengua latina para toda nuestra congregación, para cuiu efecto se han juntado diferentes veçes en cumplimiento de lo determinado por el capítulo general próximo passado celebrado en el conuento de Calataiud, de la prouincia de Aragón, y por verdad lo firmaron de sus nombres en el conuento de Madrid en primero de febrero de 1655 años.

⁴⁰² *Constitutiones 1664*, 289, castiga con pena grave por quince días a quien enajenara un libro sin permiso del superior.

⁴⁰³ Sugerencia no acogida.

⁴⁰⁴ Sugerencia no acogida.

⁴⁰⁵ *Constitutiones 1664*, 323-24: el que viajara de una provincia a otra o de un conuento a otro por quarta vez sin permiso del superior sea considerado apóstata y tratado como tal. No mencionan el breve de Urbano VIII.

Padre Gabriel de San Agustín, rector prouincial; fray Fernando de San Joseph, diffinidor; fray Francisco de Santa Cathalina; fray Bernardo de la Cruz, diffinidor; fray Juan de la Madre de Dios, diffinidor.

2. Estatutos incorporadas a las Constituciones tras haber sido aprobados en tres capítulos generales

[21 de junio de 1721]

In Congregatione Generali habita Matrili die trigessima mensis Maii anni Dni MDCCXXI sancitum fuit typis mandari statuta sequentia a tribus Capitulis generalibus confirmata, ideoque nostris Constitutionibus addenda, et usque dum suis propriis locis inferantur, post capitulum de culpīs quolibet mense legenda, simul cum aliis determinationibus generalibus⁴⁰⁶

§. I

Solemnitates primæ, et secundæ classis vniversalis Ecclesiæ, et Religionis, etiamsi extra diem proprium, et assignatum ab Ecclesia celebrentur, non amittunt partem aliquam cultus, nec cantus, et religiosi mediam orationis horam habebunt, non vero disciplinam. In Dominicis, aliisque diebus festiuis apud populum ad tertiam cantandam non tenentur, nec ad totam, sed ad dimidiam horam orationis. In collegiis cantabitur prima in diebus primæ classis, non autem tertia, nisi in tribus diebus Pencecostes, in quibus recitabitur prima⁴⁰⁷.

§. II

In festiuitatibus primæ diei Pentecostes, Assumptionis Beatissimæ Mariæ Virginis, Sancti Patris nostri Augustini et omnium Sanctorum vniversalis Ecclesiæ, matutinum hora competentī ante collationem cantabitur, ad quod omnes absque vlla dispensatione assistere debent. Laudes post Missam

⁴⁰⁶ Las *Crónicas* de la Orden no hablan de esta congregación o capítulo intermedio. De estas disposiciones se conservan tres copias en AGOAR, caja 4, leg. 1, n. 5. Fueron publicadas por Jenaro Fernández, AO 6 (1960-61) 291-96. Fueron incorporadas al texto constitucional en la edición de 1745. Más adelante iré señalando el lugar preciso en que cada uno de ellos fue intercalado.

Siguiendo la tradición agustiniana, cf. *Constitutiones 1581*, prólogo, sin paginar; *Constitutiones 1625*, prólogo, p. 50, los recoletos daban rango constitucional a las actas aprobadas en tres capítulos generales: «Nulli in his Constitutionibus aliquid mutare, addere, vel minuere, propria autoritate licere. Diffinire tamen aliqua, pro maiori et strictiori vitæ Regularis obseruantia, poterit Capitulum Generale, quæ postquam fuerint per tria Capitula Generalia confirmata, vim habeant Constitutionum, eis que possint, et debeant, adiungi» (*Constitutiones 1664*, prólogo sin paginar); *Constitutiones 1745* repiten las mismas palabras (prólogo n. 8). Las presentes normas fueron aprobados en los capítulos de 1706, 1712 y 1718.

⁴⁰⁷ *Constitutiones 1745*, 12, n. 12; y 258, n. 4.

in nocte Nativitatis Domini non cantatæ, sed recitatæ esse debent vsque ad capitulum, quod cantari debet, vsque terminentur⁴⁰⁸.

Missas in dicta die Nativitatis Domini sacerdotes pro patribus, et benefactoribus suis, nullo percepto stipendio, dicere, et applicare possunt. Pro fratribus autem clericis, et laicis cum eorum assistentia ad auroram Superior Missam cantare debet. In matutinis, tam solemnitatis Corporis Christi, quam per eius octavam ad psalmos sedebunt patres, sicuti fit in aliis festivitibus. Salve Regina cantabitur in novem festivitibus Beatissimæ Virginis Mariæ, ac etiam in festo Patrocinio eiusdem apud nostram Hispaniam speciali⁴⁰⁹.

Quando in nostris ecclesiis habetur concio, ministri, scilicet, thuribularius, et accolyti genuflexi ante altare permanebunt per totam salutationem. Processio defunctorum per claustrum, vel ecclesiam indispensabiliter omnibus septimanis fiat, die quæ videbitur oportuna, præter hebdomadam sanctam, Resurrectionis, ac etiam Pentecostes, nec non hebdomadas, quæ omnino clausæ esse possunt⁴¹⁰.

§. III

Pro nostris religiosis defunctis quilibet sacerdos suæ Provinciæ, cuius sunt filii, dicere, et applicare debet tres Missas: in aliis autem Provinciis Hispaniæ pro quolibet religioso defuncto vnam tantum debet dicere Missam. Pro defunctis tamen Provinciarum Philippinarum, et Terræ Firmæ, conventus omnes Hispaniæ pro vnoquoque vigiliam cum Missa cantare debent: sicque conventus dictarum Provinciarum pro religiosis defunctis Hispaniæ persolvent. Pro fratribus autem Generalibus observetur correspondentia cum ipsis stabilita. Nostrique fratres clerici, et laici curabunt adimplere similiter officia defunctorum, quæ respective superius dicta, in nostro ordinario Ceremoniali ordinata sunt⁴¹¹.

§. IV

Pater noster Vicarius Generalis in suis visitationibus examinare rigide faciet de Theologia Morali omnes Confessores, et tam hos, quam alios sacerdotes etiam de ceremoniis Missalis Romani, et nostræ Religionis; sicque Provinciales facient, quando eis videbitur expedire⁴¹².

Quando ex domo exire contigerit, qui officium habet Generale, socium debet accipere assignatum a Patre nostro Vicario Generali, et talis socius in

⁴⁰⁸ *Constitutiones 1745*, 9, n. 3.

⁴⁰⁹ *Constitutiones 1745*, 4, n. 9.

⁴¹⁰ *Constitutiones 1745*, 4-5, n. 1.

⁴¹¹ *Constitutiones 1745*, 6, n. 4 y 5.

⁴¹² *Constitutiones 1745*, 20, n. 12.

exeundo Prælato suo immediato præstet *Benedicite*, rationem, et motivum sui exitus dicens: in redeundo autem soli Prælato, qui eum assignavit in socium. Hanc enim practicam, et observantiam habebunt cum suo Provinciali, qui de eius fuerint iurisdictione⁴¹³.

§. V

Visitatores, tam Generales, quam Provinciales solum, qui exercet officium Visitoris sedem, præcedentiam, et primum locum habere debet, alius autem competentem sui officii Secretarii tantum⁴¹⁴. Si Provincialis e vivis discesserit, vel alia causa ab officio absolutus fuerit, Pater noster Vicarius Generalis simul cum suis Diffinitoribus concurrentibus voce, et voto Rectorem Provinciam eligere debet; nisi aliter disposuerit, quod succedat in gubernio Provinciæ Provincialis immediate absolutus, prout in nostris constitutionibus providetur⁴¹⁵. Collectæ ad manutentionem, et sustentationem nostri hospitii Romanæ Curia fieri debent prout ordinatæ sunt, quas Pater noster Vicarius Generalis percipiet, et rationem dati, et accepti suo Diffinitorio reddet⁴¹⁶.

§. VI

Provinciales actuales extra suam Provinciam post Diffinitores Generales totius nostræ Congregationis sedem, et locum habebunt, servatis inter se suarum Provinciarum dignitatibus. Provinciales etiam absoluti sede, et loco præcedent Diffinitores Provinciales, similiterque, secretarii, ac socii venerabilium Patrum Provincialium, superiores, ac vice-rectores domorum⁴¹⁷.

Tam Secretarii Generales, quam Provinciales assistere, et concurrere possunt in omnibus congregationibus, sine suffragio, et voce tamen circa ea, quæ determinanda, vel providenda fuerint⁴¹⁸.

Depositum particulare vniuscuiusque Provinciæ debet esse cum tribus clavibus clausum, quarum vna erit in potestate Provincialis, aliæ in Patrum Diffinitorum Provinciæ manibus consignari, et asservari debentur, et defectu horum, patribus ex gravioribus, et Priori conventus tradantur: in quo asserventur instrumenta, protocolla, et scripturæ omnes ad bonum, et regimen Provinciarum vtilia, simulque pecuniæ, si aliquæ sint, in commodum, et vtilitatem conventuum distribuendæ⁴¹⁹.

⁴¹³ *Constitutiones 1745*, 90 y 91, n. 4 y 5.

⁴¹⁴ *Constitutiones 1745*, 151, n. 5.

⁴¹⁵ *Constitutiones 1745*, 210-11, n. 18.

⁴¹⁶ *Constitutiones 1745*, 156, n. 11.

⁴¹⁷ *Constitutiones 1745*, 255-56, n. 1-3.

⁴¹⁸ *Constitutiones 1745*, 136, n. 10; 187, n. 72.

⁴¹⁹ *Constitutiones 1745*, 250, n. 5.

§. VII

Qui officia generalia per triennium obtinuerunt essenti, et liberi sunt ab officiis, quæ per tabulam communem assignantur, et in omnibus conventibus suæ Provinciæ, vbi fuerint, de numero, Patrum Deputatorum censeantur⁴²⁰.

Istis etiam honoribus gaudent Lectores actuales artium, ac Sacræ Theologiæ, et qui Lectoris Jubilati titulum obtinent post duodecim annorum exercitium. Qui per triginta, et sex annos in Religione vixerunt non debent adesse, nec surgere ad matutinum media nocte, nisi in festiuitatibus primæ, et secundæ classis vniversalis Ecclesiæ, et Religionis⁴²¹.

§. VIII

Concurrentia nostrorum studentium in scholis secularium, vel aliarum Religionum, si vsus, et consuetudo permiserint, minime sit, nisi cum studentium Magistro præside, et huius defectu Lectorum recentiore. Quando recreationis causa de domo exire contigerit strictissime observetur, quod in nostris Constitutionibus præcipitur⁴²².

Post annum reclusionis, si frater clericus habilis ad oppositionem lecturæ fuerit, debet admitti, et aliis opositoribus etiam sacerdotibus anteponi in provisione lecturæ, si iustitia id postulaverit, dummodo ad annum sacerdotio initietur⁴²³.

In nostris collegiis semper sint Magistri studentium, qui Lectores adiubent, et studentium vtilitatem procurent: quando autem propter Lectorum infirmitatem, vel absentiam Lectoris munera exercent, tunc Lectoris privilegio gaudent⁴²⁴.

§. IX

In qualibet Provincia nostræ Sacræ Religionis domus vna professorum assignari, et deputari debet, in qua fratres clerici per annum, ad minus, sint in suo reclusorio, vbi assistentia, et cura religiosi Magistri in latinitate proficiant, et perfectiores reddantur. Frater clericus, qui ad sacrum presbyteratus ordinem promotus, nondum in Religione quatuor annis adimpletis, officia omnia fratris clerici faciat, vsque dum quartum annum Religionis adimpleat⁴²⁵.

⁴²⁰ *Constitutiones 1745*, 142, n. 5.

⁴²¹ *Constitutiones 1745*, 270, n. 20.

⁴²² *Constitutiones 1745*, 267-68, n. 12-13.

⁴²³ *Constitutiones 1745*, 261, n. 4.

⁴²⁴ *Constitutiones 1745*, 266 n. 7.

⁴²⁵ *Constitutiones 1745*, 49, n. 14.

§. X

Magistri novitiorum trium principalium domorum, scilicet, Matrity, Cæsaraugustæ, et Hispalis concurrere debent ad Capitula Provintialia suarum Provintiarum cum voce, et voto, sicuti alii vocales; locum tamen, et sedem vltimo inter illos habentes: Prioribus vero, vtpote ipsorum subditi, in omnibus obtemperantes, et proxime ad ipsos novitios in communitatibus assistentes, vt facilius occurrere possint ad emmendationem, et instructionem ipsorum; signum autem in ingressu chori a prælato expectare non debent. Si fieri potest, in Magistros novitiorum non eligantur, nisi illi qui Prioratu principalium domorum, vel Lectoris Sacræ Theologiæ titulo decorati stiterint. Superior in domibus novitiorum nullatenus pœnitentias, et mortificationes imponere poterit novitiis, nisi quando Præsidents, defectu Prioris, aliter nec iurisdictionem aliquam circa eos exercere potest⁴²⁶.

§. XI

Omnes Religiosi (præter illa ieiunia in nostris Constitutionibus stabilita) tenentur ieiunare, et verum ieiunium observare a prima die post festum omnium Sanctorum vniversalis Ecclesiæ, et si feria sexta, vel sabbato incidit, a feria secunda immediata vsque ad vigiliam Nativitatis Domini⁴²⁷.

Recreationes etiam quindecim diebus præcedentibus dictum festum Sanctorum habeantur: in istis autem, ac in aliis, quæ sunt ante Dominicam septuagessimæ immediate post Vesperas dicuntur completorium, et Antiphona Beatisimæ Virginis Mariæ, et solum feria sexta hora quinta vespertina ad dimidiam horam orationis, et disciplinam teneantur: Cæteris horis, tam diurnis, quam nocturnis in sua regulari observantia permanentibus⁴²⁸.

In diebus vero ieiuniorum vnica tantum pitantia debet administrari, octo tamen vniciarum ad minus constans. Si autem aliquis Prælatus fuerit negligens in observantia, et rigore talis ieiunii, pro prima vice pœnam suspensionis subeat, et pro secunda ab officio omnino privetur⁴²⁹.

§. XII

Religiosi suis infirmitatibus oppressi, in domo suorum parentum minime curentur, nisi de licentia expressa Patris nostri Vicarii Generalis, vel Provintialis, qui non facillime præstabunt sine diligenti examine supposito, tam accidentium, quam aliarum circumstantiarum, quæ ad honorem status, et Religionis spectare possunt⁴³⁰.

⁴²⁶ *Constitutiones 1745*, 44-45, n. 18-19. El íter de esta disposición: supra, p. 63, nota 202.

⁴²⁷ *Constitutiones 1745*, 65-66, n. 1

⁴²⁸ *Constitutiones 1745*, 102-103, n. 3.

⁴²⁹ *Constitutiones 1745*, 66, n. 3-4.

⁴³⁰ *Constitutiones 1745*, 79, n. 18.

Statuta omnia generalia semel post Capitulum Generale omnibus conventibus, et communitatibus legi, et notificari debent; omissis tamen quæ particularia sunt gratias, et favores singularium personarum continentia, solum quæ ad bonum commune, et regimen Religionis spectant, singulis mensibus, post capitulum de culpis legantur⁴³¹.

Cum nostræ facultatis sit interpretare, et declarare quæstiones, et contradictiones, quæ ex varia nostrarum legum intelligentia excitari possunt, ideo observanda apponimus sequentia.

1 Si hora, quæ feriis sextis adventus, et quadragessimæ habetur ad conferentiam spiritualem, mane non potest esse integra, ob Missam precise cantandam de plagiis, et passione Domini, vt laudabilis devotio, et consuetudo ab antiquo est nostræ Religionis, vel ob aliud impedimentum, tunc hora quinta vespertina habeatur, ita vt integra hora expendatur in tam vtili, et religiosa conferentia spirituali, ad quam omnes assistere debent, graviores, et doctiores, imo potius, vt alios fratres rudiores, ac humiles doceant, et ædificent⁴³².

2 Rectores Provinciales absoluti si antiquiores sunt in Religione præcedere debent alios Priores Provinciales absolutos, quia clare constat ex Bulla Clementis XI, sub die decima tertia Februarii anni Dni MDCCIV, quod tales Rectores Provinciales, expletis eorum officiis, gaudent omnibus, et singulis privilegiis, et exceptionibus, quibus gaudent Provinciales absoluti⁴³³: vnde non nisi voluntarie iudicabitur, quod ex eo quod fuerit Rector Provincialis debeat amittere antiquitatem in Ordine⁴³⁴.

3 Religiosi, qui sexaginta annos habent ætatis ad ieiunia nostra non teneantur, cænamque debent eis administrare Prælati, omnibus diebus, exceptis illis, in quibus eorum spiritus, et devotio permisserint ieiunare. Hoc enim non raro, sed aliquoties speramus eveniet, quia sui instituti præcisa recordatio validiores vires eis ad observantiam præstabit⁴³⁵.

4 Officia omnia, et dignitates in Religione nostra actualiter possidentibus, quamvis Vicarii Generalis, Provincialis, Diffinitorum, tam Generalium, quam Provincialium, et aliorum, non iubant, nec desservire possunt ad exceptiones aliquas in vestitu, cibo, et potu, quia in his omnibus fratres debent esse æquales: neque in assistentia chori horis diurnis, ac nocturnis, imo potius in his debent esse alii promptiores, magisque persistentes, vt tepidos, et negligentibus erubescant, omnesque doceant, et ad exemplum moveant. Sic

⁴³¹ *Constitutiones 1745*, 137, n. 13.

⁴³² *Constitutiones 1745*, 271, n. 3.

⁴³³ *Bullarium OAR* 3, 355-56.

⁴³⁴ *Constitutiones 1745*, 211, n. 21.

⁴³⁵ *Constitutiones 1745*, 67, n. 5, al formular esa exención, se atienen a la ley general de la Iglesia.

leges nostræ, institutique nostri statuta provide, rigideque statuerint, attentis constitutionibus Clementis VIII et Urbani similiter VIII. Non tamen vituperamus, imo laudamus debitam, ac religiosam vrbanitatem personis in honoribus Religionis constitutis exhibitam: neque consuetudinem, si in aliqua Provincia introducta fuerit administrandi eis aliquid ad cibum, licet extraordinarium parvi valoris, ac pretii.

5 Signum silentii post prandium, in diebus in quibus vespere sunt hora tertia, erit hora prima post meridiem; in aliis vero diebus hora duodecima cum dimidia. Hoc enim non obstat, vt si superiorum discretio, et prudentia dictauerint, attentis circumstantiis dierum, quod anteponi, et postponi possit aliquantulum tale signum, quo tamen facto omnes ad silentium tenentur⁴³⁶.

6 Disciplina quæ tribus diebus, scilicet feria secunda, quarta, et sexta (exceptis festiuis occurrentibus) debet fieri, in domibus, vbi adest oportunitas loci commodi, et decentis, immediate post vespere fiat, maxime tamen tempore veris, relictis antiphona Beatissimæ Virginis Mariæ, et aliis deprecationibus adimplendis post orationem mentalem, vel completorium, aut matutinum in Collegiis: in istis autem toto anni tempore decet, vt post vespere, et alia munia fiat; sic enim facilius, et commodius adimpleri potest, quia impossibilitates nullæ, gravamen tolerabilius, religiosorum omnium opportunitatibus, et vrgentiis beneficentior hora est, atque vtior⁴³⁷.

Ego Fr. Ioannes a Sancto Augustino, Lector Iubilatus, et Secretarius Generalis Discalciatorum S. P. N. Augustini Hispaniæ, et Indiarum fidem facio, supradicta statuta Generalia, et eis adiuncta omnimodam conformitatem habere cum his, quæ in registro nostro Generali contenta sunt, et vt constet manu mea subscripsi in hoc Matritensi conventu die decima mensis Junii anni Dni. MDCCXXI. = ita est. = Fr. Ioannes a Sancto Augustino, Secretarius Generalis.

⁴³⁶ *Constitutiones 1745*, 71, n. 9.

⁴³⁷ *Constitutiones 1745*, 100, n. 9; 259, n. 6, omiten esos detalles.